

321909
1
24



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA UNAM.

CLAVE 3219

**EL ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DEL EFECTO A LA
INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES PLASMADO
EN EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
SANDRA ESTHER ARROYO MARÍN



México, D.F.; Coyoacán.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios

*Por darme la oportunidad de vivir y por gozar de salud,
te doy mil gracias. Aunque no pueda verte, eres
la luz que me permite ver. No puedo oírte, sin embargo
hablas a través de mi voz. Tampoco puedo sentirte
y sin duda eres el poder que trabaja en mis manos.
Siempre que te necesito, estás muy cerca de mí.
Gracias por permitirme llegar a la cima de mi formación
profesional.*

A mi Mami

Ma. del Socorro Marin M.

**Porque gracias a tí, pude ver por primera vez la luz
en mi vida, quiero alabar tu nombre bendito,
porque con mucho amor, siempre has guiado mi corazón,
porque eres una mujer íntegra y tu mejor virtud,
ha sido inculcarme que el amor, la unión, los sentimientos y
la espiritualidad son los valores más importantes
del ser humano.**

**Gracias por tu apoyo incondicional durante mi carrera
y por ser también un padre a la vez.**

A mi abu

Amparo Meraz

**¿Sabes? Eres el ser más lindo, noble y tan de buen corazón
admiro tu fortaleza en momentos verdaderamente
difíciles y tu gran sentido del humor. Gracias por ser mi
segunda madre y por tus sabios consejos, por tu
apoyo incondicional, por todo tu cariño, porque eres mi
guía en el arduo camino de la vida y porque sin ti
no hubiera sido posible este logro. Que Dios te bendiga.**

A mi tía

Minerva Meraz

**Gran consejera, gracias por tu cariño
y el apoyo que me has brindado a lo largo de mi vida.**

A mi hermano

Luis Felipe Arroyo Marín

**Con verdadero cariño te dedico este trabajo,
gracias por tus consejos, por tu confianza y
por brindarme también tu amistad; admiro tu
fortaleza y tu sentido del humor,
aún en los momentos más dolorosos de la vida.
Que Dios te conserve siempre con nosotros.
La vida es amor, cuidala y gózala.**

A mis hermanas

Adriana M. y Blanca A. Marín C.

**Quiero compartir este logro con ustedes, gracias por
brindarme su apoyo y su cariño, por sus consejos
y por estar conmigo en todos aquellos momentos de la vida
que dejan huella . . . Las quiero mucho.**

A mi tío

Francisco Marín Meraz

**Gracias por tu apoyo durante mi carrera, por tu cariño,
porque has estado conmigo en momentos difíciles,
me has inculcado verdaderos valores y lo más importante
es que has sabido ser un verdadero padre para mí.
Eres un gran ejemplo a seguir. Te quiero mucho.**

A mi tía

Julieta Covarrubias de Marín

**Con gratitud y reconocimiento, porque has estado física y
espiritualmente conmigo cuando te he necesitado.
Gracias por tus consejos.**

A Javier

**Gracias por todos y cada uno de los instantes de tu vida
que has compartido conmigo; por tu apoyo incondicional,
por tus palabras de aliento en los momentos en que las
cosas no resultan como uno espera, porque sin duda,
siempre estás conmigo en las buenas y en las malas;
por todo tu amor . . . Gracias también por tus consejos,
por tu paciencia y por motivarme
para alcanzar este gran logro.**

**Eres un ser extraordinario, mi socio ideal y
un gran ejemplo de constancia y superación.
Le doy gracias a Dios por haberte conocido y
entenderme tan bien contigo.**

A Doña Dora Magda Escañuela L.

**Un sincero reconocimiento por su apoyo
para la realización de este trabajo; por su cariño,
por sus sabios consejos y su experiencia,
porque sabe dar incondicionalmente
el más noble de los sentimientos
que es la amistad y porque trajo al mundo
a la persona que tanto amo en esta vida.**

A la Familia Moreno Balbuena

**Un amigo es un hermano que elegimos.
Gracias por compartir el don divino de la amistad.**

A todos mis familiares, amigos y mentores

**Gracias por su cariño y por el apoyo
recibido siempre que lo he necesitado.**

Al Licenciado Enrique Salcedo Laxama

**A un hombre íntegro, gracias
por brindarme todas las facilidades a lo largo de mi carrera,
para llegar a la culminación de mis estudios.**

A los Licenciados

Ricardo Carbonell Naredes y

Miguel Romero Griego.

**El más sincero reconocimiento
a dos hombres sencillos que profesan
los más altos valores del ser humano que son
la sinceridad y la lealtad.**

Í N D I C E

EL ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO REFERENTE A LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES PLASMADO EN EL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE.

Introducción.	II
--------------------	----

PRIMER CAPÍTULO

LAS FUENTES DEL DERECHO Y LA FORMACIÓN DE LAS LEYES.

1.1 Definición de Derecho.	1
1.2 Las fuentes del Derecho.	4
1.2.1 Fuentes históricas.	5
1.2.2 Fuentes reales.	7
1.2.3 Fuentes formales.	9

1.2.3.1 Principios generales del Derecho.	11
1.2.3.2 La costumbre.	14
1.2.3.3 La doctrina.	15
1.2.3.4 La Jurisprudencia.	17
1.2.3.5 La Ley.	21
1.2.3.5.1 Proceso de formación de las leyes.	26
1.2.3.5.2 Iniciativa.	29
1.2.3.5.2.1 Definición de iniciativa.	30
1.2.3.5.2.2 Distinción entre las palabras iniciativa y propuesta.	32
1.2.3.5.3 Discusión y aprobación.	37
1.2.3.5.4 Sanción.	40
1.2.3.5.5 Publicación y promulgación.	42
1.2.3.5.5.1 <i>Vacatio legis</i> vacación de la ley.	49
1.2.3.5.6 Iniciación de la vigencia.	50
1.3 Teoría general de la ley.	53
1.4 Fines del Derecho.	55

S E G U N D O C A P Í T U L O

ANTECEDENTES, ADICIONES Y REFORMAS DEL ARTÍCULO 71 VIGENTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REFERENTE A LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

2.1 Precedentes históricos.	62
2.1.1 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.	63
2.1.2 La Constitución Política de la Monarquía Española.	65
2.1.3 La declaración de Independencia y La Constitución de los Estados Unidos de América.	68
2.1.4 El Acta Constitutiva de la Federación del año de 1824 y La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.	76
2.1.5 Bases y leyes Constitucionales de la República Mexicana o Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.	84
2.1.6 Acta de Reformas de 1847.	86
2.1.7 Voto particular del Diputado José Fernando Ramírez sobre el proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales de 1836.	87

2.1.8 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1857.	92
2.1.9 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y vigente.	94
2.2 Precedentes en relación con algunos artículos contemplados en diversas Constituciones de los Estados quienes son partes integrantes de la Federación mexicana.	98

T E R C E R C A P Í T U L O

LA JURISPRUDENCIA JURÍDICA MEXICANA, COMO INICIATIVA DE LEY

3.1 Distinción de la voz jurisprudencia.	106
3.1.1 La jurisprudencia en el sentido de la ciencia del Derecho en el marco escolar.	107
3.1.2 La jurisprudencia en el marco jurídico-legal mexicano.	108
3.2 Precedentes históricos.	110
3.2.1 El rudimento legal de jurisprudencia a lo largo de la historia de México.	111
3.3 Evolución legislativa de la jurisprudencia en México.	112

3.3.1	Influencias que originaron los avances al paso de los años respecto de la figura legal de jurisprudencia.	112
3.3.1.1	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1824.	113
3.3.1.2	Referencias de las bases y leyes Constitucionales de la República Mexicana del año de 1836 (las 7 leyes).	113
3.3.1.3	Acta de reformas del año de 1847.	114
3.3.1.4	El primer precedente legal-histórico en relación a la jurisprudencia obligatoria expedida en la primera ley de amparo (1881-1882).	116
3.3.1.5	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1857.	117
3.3.1.6	Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos del año de 1917 y vigente.	120
3.4	Fundamento constitucional de la palabra jurisprudencia, contenido en nuestra Constitución Política de 1917 - 1996.	124
3.5	La jurisprudencia como sentencia judicial.	143
3.5.1	Prolegómenos de la jurisprudencia como sentencia judicial.	143
3.5.2	Definición de sentencia.	144

3.5.3 El término de sentencia implícito en diversos numerales de nuestra Carta fundamental vigente mexicana.	148
3.5.4 Requisitos mínimos que debe de contener una sentencia.	157
3.6 La jurisprudencia como sentencia judicial.	159
3.6.1 Tesis de jurisprudencia referentes a las sentencias.	162
3.7 La jurisprudencia como interpretadora e integradora de la ley.	167
3.7.1 La jurisprudencia como interpretadora de la norma jurídica.	168
3.7.2 Definición de interpretación.	169
3.7.3 La interpretación en los principios generales del Derecho.	170
3.8 La jurisprudencia como integradora de la ley.	171
3.8.1 Diversos significados de la voz integradora.	172
3.8.2 De las lagunas en el Derecho o en la ley.	173
3.8.3 Clasificación de las normas desde la óptica pública y privada.	181

CUARTO CAPÍTULO

ANÁLISIS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (resumen histórico de sus épocas)

4.1 Definición del Semanario Judicial de la Federación.	186
4.1.1 La noticia histórica de la divulgación y difusión de la jurisprudencia "Las Épocas".	189
4.2 El primer período o período histórico.	190
4.3 El segundo período o período actual.	191

QUINTO CAPÍTULO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 71 VIGENTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

5.1 Propuesta de iniciativa para reformar el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la iniciativa y formación de las leyes.	199
CONCLUSIONES	209
BIBLIOGRAFÍA	237

CAMPAÑA POR MÉXICO

*Por México me encuentro aquí y ahora,
firmes los pies sobre esta tierra
donde vivirá un futuro
que de mí depende.*

*Por él me nombro a favor de una gran Nación de Siglos
y hablo ahora para que siga siendo
Patria de hombres que en vez de enriquecer
se hacen más grandes con el tiempo.*

*Por México decido hoy ser actor y no testigo de los cambios,
me hago responsable de mis actos
hacia aquellos con quienes comparto
el pasado, el presente y el futuro de mi raza.*

*Por él no hay marcha atrás que valga,
por él emprendo hoy la construcción de mi destino y
al hacerlo me nombro crítico y guardián de los
cimientos que levanto.*

*Por México decido hoy proclamar la dignidad de la Nación que
habito
como mis volcanes que son tan grandes como el cielo mismo
por él responderé sin miedo a quien pregunte,
a dónde voy y de dónde vengo.*

*Porque ahora se que vuelo como el águila hacia el nido,
por México me comprometo hoy conmigo mismo,
porque soy parte de esta tierra,
tanto como esta tierra es parte mía.*

*Por el empeño hoy mi palabra,
defiendo ahora y siempre con firmeza lo que pienzo,
porque sólo el hombre y el país que piensan firmes,
merecen un futuro cierto.*

*Por México acepto hoy que el destino de la patria,
sólo se consigue en grupo
pero trabajando como si el destino
dependiese solamente del trabajo de uno.*

*Por él decido hoy hablar,
ya no solo por mi mismo
ni en voz baja,
sino por nosotros con verdad y juntos.*

*Por México, me vuelvo dueño de cada minuto
ganando con trabajo me asumo responsable único y directo
de recuperar a cada instante sin provecho,
cada gramo de dignidad perdida, cada meta no alcanzada.*

*Por él desconozco hoy la medianía,
la fatiga, la violencia
y renuncio al pretexto, a la disidia, al olvido,
renuncio a lo que por ser contrario al hombre
me resulta indigno.*

*Por México, me nombro hoy
portador de esperanza de quienes no la tienen,
me nombro punto de partida
de quienes quieran iniciar al fin lo no iniciado.*

*Por él asumo hoy el deber de reintegrar a mi tierra
razones que enaltezcan
por que soy deudor de las virtudes
que por mi tierra tengo.*

*Por México, proclamo hoy la promesa
de todos hacia un mismo rumbo,
promesa de Nación que ofrece
y pide orgullo a manos llenas.*

*Por él me reconozco heredero
y constructor de una Patria antigua y nueva,
nación que cumple sus promesas,
porque yo soy una de ellas.*

*RADIO FOTÓGRAFÍO DEL RECUERDO
GRUPO RADIO CENTRO 198 AM.
6:00 PM.*

I N T R O D U C C I Ó N

La presente investigación consiste específicamente en demostrar si el Poder Judicial Federal por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe o no, tener la facultad de proponer iniciativas de ley ante el Congreso de la Unión (Poder Legislativo Federal).

Vemos que en nuestra Carta Magna vigente; es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 71, faculta únicamente al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados para iniciar leyes o decretos, no así al Poder Judicial, es por ello que consideramos inicialmente que no existe un equilibrio entre los tres poderes de la Unión, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución Política de nuestro país en sus cinco etapas fundamentales: 1824, 1836, 1847, 1857 y 1917, han significado la elevación del sentimiento a nivel nacional, el anhelo de la mayoría del pueblo mexicano, la altura de una Ley fundamental, conforme a las necesidades que se presintieron en cada época, momento y lugar; por ello, entre una y otra, existe un firme eslabón, es por esto que consideramos que el estudio de una Carta Magna no puede entenderse independientemente, es preciso contemplar sus antecedentes; pero por las características de este trabajo, sólo daremos el enfoque en lo que respecta a la iniciativa de leyes, a quiénes compete dicha facultad.

Durante el desarrollo de esta tesis, al relatar conceptos y vicisitudes del estudio y análisis del Artículo 71 Constitucional vigente, se debe tener siempre al Derecho como un parámetro para realizar la investigación que hoy nos ocupa; como una aportación y mejora de nuestra vida cotidiana y pensando sobre todo

en el futuro de quienes integramos e integrarán este país.

Para desarrollar esta investigación, realizamos un estudio exhaustivo, allegándonos de documentos fundamentales importantes, de primera mano, pues recurrimos a fuentes directas entre otras, para complementar adecuadamente a nuestro muy particular punto de vista el presente ensayo de investigación, el cual consta de cinco capítulos así como de las correspondientes conclusiones.

Comenzamos el primer capítulo con la definición de la palabra Derecho, la clasificación de las fuentes del Derecho y el análisis de cada una de ellas así como del proceso legislativo.

En un segundo capítulo, nos remontamos a la historia, para el conocimiento de los antecedentes, adiciones y reformas del ya mencionado artículo 71 Constitucional a lo largo de distintas épocas así como también realizamos la comparación del mismo numeral

con las diferentes Constituciones de los Estados de la República Mexicana.

Dedicamos también un capítulo especial al análisis y estudio de la jurisprudencia a la que consideramos, puede ser enviada como iniciativa de ley al Poder Legislativo. Iniciamos con los orígenes de la misma, así como las referencias del Semanario Judicial de la Federación, entre otros, concluyendo con la exposición de motivos que estimamos pertinentes para proponer, en su caso, la reforma correspondiente al artículo 71 Constitucional vigente.

El presente trabajo lo consideramos fundado en un término breve pero completo y que es 'Justicia'.

PRIMER CAPÍTULO

LAS FUENTES DEL DERECHO Y SU RELACIÓN CON LA TEORÍA GENERAL DE LA LEY

1.1 Definición de Derecho.

Para comenzar con el desarrollo del presente capítulo, estimamos conveniente estudiar el significado de la palabra Derecho, remitiéndonos a Roma para analizar el origen de la propia palabra en el término latín *jus o Derecho*, que se denomina así, por derivarse de la palabra justicia, ya que como distinguidamente lo define Celso, "El Derecho es la técnica de lo bueno y de lo justo"¹. Esta es solamente una de las acepciones que se emplea para definir al Derecho, pues se habla también entonces del Derecho natural, al que entendemos como el conjunto de normas que cada uno de los hombres deducen de lo más recóndito de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado. Otra acepción de la palabra Derecho y la que generalmente conocemos, es como la define el autor Rafael De Pina, escribiendo que, "es todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres"².

¹ D'ORS, A. El Digesto de Justiniano, tr. castellano, Pamplona : Aranzadi; tomo I, p. 45

² DE PINA, Rafael, Diccionario de derecho, 15ª ed.; México. Editorial Porrúa: 1988, p. 219.

Ahora bien, por nuestra parte consideramos que el Derecho, en términos generales, sin duda, se crea para todos los individuos que conformamos una sociedad, en una época y en un lugar determinado y precisamente con acuerdo a las necesidades de los hombres, en relación con sus costumbres, aspectos políticos, sociales, económicos y culturales en un momento histórico, velando por el bien común y el interés general; y siempre en busca de lo que es considerado como justo y conveniente para el bienestar de cada uno de los seres humanos, quienes además tenemos la obligación de conocer tanto nuestros derechos como deberes.

Por otra parte, nos referimos ahora a la creación del Derecho, es por ello, que en seguida desarrollaremos lo relacionado a la interrogante ¿de dónde y cómo surge el Derecho?; es conveniente abordar y analizar lo que entendemos por fuente y muy particularmente, lo que es una fuente del Derecho.

El reino de la vida humana, es el lugar donde encontramos al Derecho mismo, por lo que remontarse a sus fuentes, significará entonces acudir al lugar de donde tan hermosa figura surge.

La palabra fuente, proviene del latín *fons, tís*, que significa manantial de agua que brota de la tierra.³ Por fuente, conceptualizamos entonces que es el principio o fundamento de una cosa.

El autor Peniche Bolio, refiere al vocablo fuente, como "todo aquello que produce algo",⁴ por lo que entonces, suponiendo sin conceder, fuente de Derecho, será todo aquello que produce Derecho.

Al conceptualizar la palabra Derecho, partimos de la base que refiere Celso y que es la técnica de lo bueno y lo justo, por lo que concluimos que Derecho es la reunión de reglas que dirigen al hombre en su conducta para que viva conforme a la justicia; basándose en el arte de lo equitativo y razonable; esto es, Derecho es el arte que contiene los preceptos que nos enseñan a distinguir lo justo de lo que no lo es, para que en los distintos actos y negocios que ocurren todos los días que pasan, podamos dar a cada uno, lo que es suyo.

En relación con estas ideas, dejamos claro que el término fuente del Derecho, implica nada menos, que el origen

³Cfr. Diccionario de Derecho Privado, Barcelona: Editorial Labor; 1961. Tomo I, p. 1991.

⁴PENICHE BOLIO, Francisco J., Introducción al estudio del derecho, 9ª ed.; México: Editorial Porrúa; 1988, p. 57.

de donde emanan y surgen todas y cada una de las normas jurídicas; pues consideramos que las fuentes del Derecho, resultan ser los hechos o los actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas.

1.2 Las fuentes del Derecho.

A continuación analizaremos la clasificación de las fuentes del Derecho, mismas que la doctrina ha intitulado como *fuentes históricas, fuentes reales y fuentes formales*; y dentro de estas últimas, encontramos entre otras, a la ley y a la jurisprudencia; en la primera sobre todo, pondremos mayor atención por la importancia que ésta tiene dentro de los fines del presente trabajo, pues cabe mencionar que la ley mexicana tiene reglas específicas para su propia creación a través del proceso legislativo en sus diversas etapas. Asimismo, nos referiremos en su oportunidad a la jurisprudencia, a la que dedicaremos un capítulo, para el estudio y conocimiento de la misma, pues también tiene una gran relación con nuestra investigación.

Iniciaremos entonces, con la clasificación de las fuentes del Derecho, manifestando al respecto, que cualquier disposición de carácter jurídico tiene forzosamente un origen

histórico, esto es, un fundamento ideológico en sentido amplio (*Lato Sensu*) y una fuente formal que denominaríamos al complejo de actos legislativos y fuentes que determinan la validez y contenido de una norma jurídica.

En términos generales, el jurista se ocupa en estudiar las fuentes del Derecho; pero si bien es cierto, poco se ocupa del estudio analítico de las fuentes desde un punto de vista historiológico-jurídico; esto es, el análisis visto desde una óptica jurídica aplicada a las fuentes históricas, por lo que a continuación desarrollaremos lo referente a las mismas.

1.2.1 Fuentes históricas:

El término fuente histórica, según al autor García Máynez, es el que se aplica a todos aquellos documentos, inscripciones, papiros, libros, entre otros; que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes. En este sentido - y sólo por mencionar algunos ejemplos, señalamos - a las instituciones de Justiniano, el Digesto, el Código napoleónico, las Novelas en general, son fuentes históricas del Derecho.⁵

⁵GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, 39ª ed.; México: Editorial Porrúa; 1988, p. 51.

Sin duda, los documentos históricos mencionados en el párrafo anterior, han dado importantes referencias en la vida jurídica y que consideramos de un gran valor para la humanidad en general; así podemos aludir a algunos países como son: Alemania, Argentina, España, Estados Unidos, Francia, Italia, México, Puerto Rico, Roma, entre otros, quienes aportan importantes y grandes documentos que contemplan valiosa información que sirve o sirvió en una época determinada y vital para la vida jurídica de cualquier sociedad.

Es conveniente apuntar lo que entendemos por historiología, y en sentido estricto de la palabra, es el arte de escribir historia, y en un sentido más amplio tenemos que es el estudio biográfico y crítico sobre la historia así como sus fuentes, también lo es de sus autores que han escrito o estudiado diversas materias relacionadas con la historia misma.

En resumen, estimamos que es de gran importancia estudiar a la propia historia y gracias a la historiología, es como podemos conocer nuestros antecedentes sociales, culturales, políticos, económicos y sobre todo jurídicos de cada momento por el que atraviesa un grupo social determinado dentro de un Estado o país específico, es por ello que tiene trascendencia también en cuanto a la presente investigación, pues como

veremos en capítulos posteriores, hubo necesidad de acudir a ella, a fin de estudiar a las Constituciones que nos rigieron en años anteriores y específicamente, de analizar el contenido del artículo que regula sobre la facultad de iniciar leyes que en nuestra Carta Magna vigente es el 71, y que es materia de la presente investigación, comparando dicho precepto con sus homólogos a través de las diversas Constituciones para estar en posibilidad de proponer lo que más adelante exponremos ya que consideramos que la propia historia, la evidencia histórica, nos permite el acceso al conocimiento del Derecho, aplicándose a los actos del pasado que dieron origen a las normas y principios jurídicos existentes, pues al conocer el pasado, entendemos el presente y podemos plantear nuestro futuro, analizando la trascendencia de diversas figuras jurídicas para elegir la que más se adecue a nuestra realidad social.

1.2.2 Fuentes reales.

Para el Maestro García Máynez, en una terminología jurídica, las fuentes reales, son "los factores y elementos que determinan el contenido de una norma"⁶. Deducimos de la opinión del citado autor, que son el conjunto de factores, instrumentos y elementos que determinan la

⁶GARCÍA MÁYNEZ, Op. Cit., p 51.

esencia y contenido de la norma y que sirven para la creación de las propias normas jurídicas, ya que estas son las que emanan de la costumbre, los principios generales del Derecho, la historia, entre otros, y que cubren las necesidades fundamentales para la creación de una ley.

En otro orden de ideas, estimamos que las fuentes reales son el conjunto de precedentes, mismos que se entienden como los instrumentos de utilización para la creación de la norma jurídica. Los precedentes son, según la voz de Tamayo y Salmorán "(...) primeramente, algo que es anterior o primero en orden (*i.e.*, en tiempo). El uso de "precedente" en el discurso jurídico se encuentra estrechamente relacionado con su significado en el lenguaje ordinario. Por otro lado, "precedente" es sinónimo de "antecedente", una ocurrencia anterior a un hecho similar, y designa un hecho o circunstancia relacionado de una manera relevante, con un hecho presente (con el cual se compara). En un sentido más limitado "precedente" señala una instancia o acción que constituye parte de una práctica ya iniciada, o bien, modelo o patrón de una práctica subsecuente".⁷

Cabe hacer la anotación de que las fuentes reales son el propio instrumento o vehículo que se utiliza para que de

⁷TAMAYO Y SALMORÁN, Op Cit., pp. 2471 y 2472.

las fuentes históricas y las fuentes formales del Derecho, sean conjugadas para obtener como resultado la creación de la norma eficaz y que deba de aplicarse a una actualidad contemporánea; ya que si bien es cierto, es fundamental conocer la historia, para no cometer los mismos errores que en el pasado o, bien, para introducir a nuestro presente, figuras que dieron bases firmes a México según la historia y obtener un mejor futuro, dando con ello las cimientos para una buena creación y formación de la norma jurídica aplicable a un caso determinado existente.

Por lo que hace al sentido de creación o nacimiento de la propia ley, señalamos a continuación lo que son las:

1.2.3 Fuentes formales.

En cuanto a las fuentes formales del Derecho, cabe comentar someramente, que existe una gran discrepancia de opiniones filosófico-jurídicas entre diversos tratadistas, con respecto a las mencionadas fuentes del Derecho; así tenemos entonces que, para Del Vecchio, son la naturaleza humana; Kelsen opina que se tratan de la voluntad del Estado; Gurvitch manifiesta que son los hechos normativos, y mientras que para Stammler una fuente del Derecho, es una voluntad humana que tiende a dictar nuevo Derecho; Savigny define, que son el

espíritu del pueblo. Existen además, diversidad de criterios en relación a la clasificación de las fuentes formales del Derecho, pero en virtud de que no es precisamente el desarrollo del presente trabajo las críticas filosófico-jurídicas de las fuentes formales del Derecho, únicamente expondremos la clasificación tradicional que generalmente hace nuestra doctrina jurídica mexicana, basada en la propia norma jurídica y con la que estamos de acuerdo.

Tenemos entonces que, las fuentes formales del Derecho, son propiamente *los principios generales del Derecho, la costumbre, la doctrina, la jurisprudencia y la ley.*

La reunión de los precedentes - fuentes reales -, mismos que ya definimos y que son los elementos o instrumentos que sirven para la creación de la ley, (la historia, la costumbre, la doctrina, los principios generales del Derecho y la jurisprudencia), condicionan la validez misma de las normas jurídicas (fuentes reales), ya que los propios procesos de creación de la norma jurídica toman en consideración los precedentes; es por eso que el examen de las fuentes formales, implique que se tome en consideración el estudio de los precedentes de referencia, pues la concurrencia de estos, es indispensable para la formación de los preceptos del Derecho.

En el caso de la ley -verbigracia-, esta se encuentra determinada por las situaciones reales y actuales de hecho que el legislador debe regular, así como también considerar todas las necesidades políticas, económicas, sociales y culturales de los individuos para quienes la ley está destinada y sobre todo no perder de vista la idea del Derecho, ya que las exigencias diarias de los seres humanos son: la justicia, la seguridad, la libertad, la igualdad, la equidad y el bien común, aunque también debe intervenir la política misma, siendo de suma importancia no mezclar las dos figuras ya mencionadas y que son lo jurídico y lo político.

A continuación desarrollaremos el análisis respecto de las fuentes formales del Derecho, enfocándolas principalmente a nuestro estudio, materia de la presente investigación, con lo cual empezaremos por los:

1.2.3.1 Principios generales del Derecho.

Los principios generales del Derecho, según el maestro Preciado Hernández, tenemos que "Estos son los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales

constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual".⁸ Deducimos que son los criterios que manifiestan un valor respecto de la conducta propia del hombre a seguir en una situación determinada; así tenemos, por ejemplo, el principio que reza: "*Nemo potest ad impossibile obligari*". Nadie puede ser obligado a lo imposible; este es uno de tantos principios generales del Derecho, es un criterio que expresa el comportamiento que han de tener los hombres en las relaciones de obligación; este criterio es meramente real, esto es, no como un ser que pueda ser captado por los sentidos del hombre (no es como ser sensible) sino más bien, como un ser que permanece en la inteligencia que lo concibe (como un ser mental).

El propio fundamento de estos principios es la naturaleza humana racional, social y libre; son los que expresan el comportamiento que conviene al hombre seguir en orden a su perfeccionamiento como ser humano.

Como puede observarse, la obligatoriedad de este y todos los principios generales del Derecho, no depende de que

⁸ PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, El artículo 14 constitucional y los principios generales del derecho, Revista de la facultad de derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo XIX, núms. 75 y 76. México. Julio-diciembre de 1969.

⁹ MANS PUIGARNAU, Jaime M., Los principios generales del derecho, Tomo II, España: Editorial Bosch, Casa editorial, S.A.; 1978, p. 340.

se encuentre reconocido o sancionado por la autoridad política, sino que es obligatorio, porque marca el comportamiento que la razón descubre ser necesario para el perfeccionamiento del hombre día con día.

Los principios generales del Derecho son un producto clásico humano, son el resultado de una obra de la inteligencia humana, pues ésta es la que descubre, desarrolla y combina criterios que enuncian un comportamiento entendido como lo justo; por esto el Derecho es llamado también *jurisprudencia*, es decir de lo justo y la prudencia se entiende como el hábito de la inteligencia.

Al trasladar la idea de los principios generales del Derecho al desarrollo de nuestro tema, decimos que para obtener el cumplimiento del Derecho, el poder público suele promulgar como ley, asegurada con una sanción, los criterios jurídicos definidos por los juristas. Pero el hecho de ser promulgadas como leyes, los criterios jurídicos definidos no cambian la naturaleza, siguen siendo elaboraciones de la inteligencia humana presentadas en forma de mandatos del poder público; por lo que entonces, los principios generales del Derecho se convierten en la esencia misma de la ley.

Es de comentarse que en nuestro Derecho mexicano vigente, el artículo 14 de nuestra Carta Magna, dispone que los juicios del orden civil deberán de fallarse conforme a la letra o la interpretación de la ley " a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho"¹⁰; por lo que siguiendo a el citado maestro Preciado Hernández y con quien estamos de acuerdo, dispone que "vincula nuestro Derecho patrio a la mejor tradición iusnaturalista de la civilización occidental"¹¹.

1.2.3.2 La costumbre.

En este apartado, definiremos a la costumbre como un elemento más, caracterizado para conformar a la propia ley, así tenemos que para Orozco Henríquez la costumbre es "(...) el procedimiento consuetudinario de creación del Derecho; sin embargo, es frecuente que con el término "costumbre" se aluda no sólo al procedimiento consuetudinario sino al resultado de dicho procedimiento, esto es, a la norma jurídica así creada. Para evitar equívocos, sería conveniente que al hecho productor del Derecho se le llame procedimiento consuetudinario y a la norma jurídica resultante se le denomine

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México: Editorial Sista, 1996, p. 4.

¹¹ PRECIADO HERNÁNDEZ, Op. Cit., p. 644.

norma consuetudinaria".¹² De lo anterior se desprende a la luz del comentario, que la propia costumbre es un medio que causa precedente y que en determinado caso llega a conformarse en norma jurídica.

En efecto, un uso constante entre los individuos que conformamos la sociedad puede llegar a convertirse en una norma jurídica, en otras palabras, estimamos que la costumbre es la práctica muy usada y recibida que ha adquirido fuerza de ley.

1.2.3.3. La doctrina.

Principalmente la doctrina es, desde el propio significado de la palabra, la enseñanza para la instrucción de alguien o, bien, la opinión de uno o varios autores en cualquier materia a un caso concreto; ahora bien, por lo que hace a los efectos del desarrollo del presente trabajo, podemos traducir a la doctrina como fuente formal del Derecho, y en forma particular a todos aquellos trabajos de "investigación, sistematización e interpretación que llevan a cabo los jurisconsultos en sus obras"¹³.

¹² OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Op. Cit., p. 764.

¹³ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho civil, 10ª ed.; México: Editorial Porrúa; 1990, p. 57.

El autor Julien Bonecasse, define a la doctrina jurídica como: " el estado de las concepciones sobre Derecho y el conjunto de las soluciones positivas en la forma como reflejan las obras de escritores de asuntos jurídicos".¹⁴

Definitivamente, creemos que los pensamientos doctrinales pueden llegar a convertirse en una fuente formal del Derecho; ya sea que una disposición legislativa se nutra con la doctrina tanto en cuanto nacional como extranjera; bien sabemos, en México ya hemos tenido algunos casos, y que encontramos en Códigos fundamentales actuales (Civil, Penal, Procesales, Comercio), y en otro caso por el propio juzgador, que en el acto mismo de interpretar y aplicar la ley, acude a consultar la enseñanza de los juristas. Conviene manifestar que la doctrina se vuelve fuente formal en el preciso instante en que el legislador o el juzgador toman la interpretación doctrinal y la aplican a un caso concreto.

Consideramos que no está por demás, que los legisladores no se limiten a legislar por el simple hecho de hacerlo, estimamos conveniente para la sociedad en que vivimos, que aquellos acudan a consultar incluso, las obras

¹⁴BONNECASE, Julien, Introducción al estudio del derecho, 2ª ed.; Bogotá: Editorial Themis; 1982, p. 127.

doctrinales con que contamos actualmente, para ampliar sus conocimientos en cuanto a las figuras jurídicas existentes, e intercambiar ideas con los jueces, magistrados y ministros que integran el poder judicial, para promover iniciativas de ley que se adecuen a la realidad social, terminando con las lagunas jurídicas que existen y con figuras obsoletas.

1.2.3.4 La jurisprudencia.

En el desarrollo del presente apartado creemos conveniente analizar lo que por la palabra jurisprudencia se entiende, ya que en algunos países tiene un significado distinto al que tenemos en nuestro país (México) y que es contemplado en un marco del sistema jurídico mexicano.

En cuanto al origen de la palabra jurisprudencia, esta deviene del latín *jurisprudéntia*, que proviene de *jus* y *prudéntia*, y significa prudencia de lo justo.

Ulpiano definió como jurisprudencia "*justi atque injusti scientia*" y que se traduce como la ciencia de lo justo y lo injusto.¹⁵ Lo anterior lo entendemos como la virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe hacer o evitar, esto

¹⁵ DIGESTO, Op. Cit., p. 45

en relación a lo jurídico, la prudencia es la virtud que disciplina lo justo de lo injusto.

Ahora bien, podemos entonces referirnos a los criterios de que hablábamos al inicio de este apartado respecto a las acepciones que por la palabra jurisprudencia se tienen; así entonces, encontramos que la jurisprudencia puede considerarse como:

Primero.- El conjunto de conocimientos y modos de pensar que adquieren los estudiantes en las facultades o escuelas que hoy llaman de Derecho, pero que aún a principios de este Siglo, se llamaban escuelas o facultades de jurisprudencia, como en el caso de México que se llamó hasta el año de 1910 Escuela Nacional de Jurisprudencia, lo que ahora conocemos como antigua escuela de jurisprudencia.

Segundo.- Jurisprudencia (judicial) es la interpretación a la existencia de una laguna de la ley, firme y reiterada, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, en ejercicio de la interpretación de la ley y funcionando en pleno o en salas, o bien por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es de hacerse notar que en los artículos 94 párrafo 7º de la Constitución general vigente de lo Estados Unidos Mexicanos, así como el propio párrafo 1º del artículo 192 (Ley de Amparo) de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales vigentes, refieren a los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como para los requisitos establecidos para su interrupción y modificación.

Por jurisprudencia no debemos de entender cualquier aplicación del Derecho en una forma excluida sino, más bien, la repetida y constante, uniforme y coherente interpretación de la ley de un modo que manifieste un criterio general, de aplicar las normas jurídicas del Estado mexicano.

La jurisprudencia, en este sentido, se inspira principalmente en el propósito de obtener una interpretación uniforme y adecuada del Derecho en los casos que exista una laguna de ley y que la realidad se presenta ante los jueces. De lo anterior y con ese fundamento, creemos que el órgano que expida la jurisprudencia debe de ser único, si queremos o pretendemos darle el carácter de auténtica obligatoriedad y no

permitir la variedad de órganos dependientes de otros poderes públicos que en su ejercicio que tengan capacidad para producirla, y sólo por mencionar algunos, tenemos al Tribunal Fiscal de la Federación, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal Agrario, entre otros.

Señala el maestro García Máynez respecto a la jurisprudencia, que es "el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los Tribunales".¹⁶ Al respecto, consideramos que la esencia misma de la jurisprudencia, podemos encontrarla en el conjunto de soluciones que, en una materia determinada, se encuentran consagradas por decisiones de Tribunales de carácter jurisdiccional.

Resulta ser importante el análisis de la jurisprudencia, pues como veremos en el capítulo respectivo de la misma, existe por nuestra parte un gran interés, en que ciertas jurisprudencias puedan llegar a tener el carácter de iniciativa de ley y por qué no, de convertirse en propia ley, aclarando con ello que tenemos que ser selectivos, pues no se concibe la idea y además sería imposible que todas las jurisprudencias fuesen enviadas al Poder Judicial como iniciativa de ley, sino por el contrario, debemos elegir las

¹⁶GARCÍA MÁYNEZ, Op. Cit., p. 68.

jurisprudencias que sean más utilizadas y aplicadas por el órgano jurisdiccional y elevarlas a una ley.

A continuación, nos referiremos a la ley, otra de las fuentes formales y en la que pondremos también mayor atención a lo largo del desarrollo de nuestra investigación.

1.2.3.5 La Ley.

La voz *lex*, del latín *legis*, es el precepto dictado por la autoridad y por la que se manda o se prohíbe una cosa, en consonancia con la justicia y para el bien de los propios gobernados.

Según el autor Flores Barroeta, "la ley es la fuente formal por excelencia del Derecho positivo. La ley podemos definirla como la norma jurídica impuesta por la autoridad social constitucionalmente facultada y de acuerdo con el procedimiento establecido por la Constitución".¹⁷

En este orden de ideas, estimamos entonces que la ley es una norma racional, por lo que no es arbitraria ni

¹⁷FLORES BARROETA, Benjamín, Lecciones del primer curso de derecho civil, México: Universidad Iberoamericana; 1995, p. 39.

caprichosa, ya que va encaminada al bien general y no al provecho de una persona o un grupo determinado de personas, y que dicha ley es dictada por una autoridad legítima.

El multicitado autor Rafael de Pina, escribe que la ley, es una "norma jurídica obligatoria y general, dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines".¹⁸ Enfocando lo mencionado al desarrollo de nuestra investigación, manifestamos que la ley mexicana es la obra realizada y emanada del órgano legislativo; primera y principal fuente formal del Derecho mexicano, pues en nuestro particular punto de vista, todas las demás fuentes funcionan también como fundamento para la creación de la misma norma jurídica.

Consideramos que la ley es la única fuente directa en el cuerpo jurídico-legal mexicano, ya que por una auténtica e indiscutible razón, la ley es la única formada por un proceso normativo de creación, misma que es dada para la aplicación de un grupo de personas que se encuentran dentro del territorio mexicano, con una forma de gobierno de ciertos rasgos, no obstante lo anterior, creemos que de una u otra forma, las

¹⁸ DE PINA, Op. Cit., p 336.

fuentes formales restantes, colaboran indiscutiblemente para la creación de la norma jurídica.

Dentro de las propias características de la ley mexicana, tenemos que la ley no va enfocada a un solo individuo únicamente, sino a la comunidad en general; por lo que creemos que es así como debe de ir encaminada, más no preferentemente a las necesidades de un solo sujeto, ni a un grupo determinado de sujetos, sino a las necesidades de todos los sujetos que conformamos nuestra sociedad mexicana; adecuándose principalmente a la problemática actual, velando en todo momento por nuestros intereses comunes, con el fin de dirimir satisfactoriamente las controversias que se susciten entre los mismos sujetos, ya sean de carácter político o bien de carácter jurídico, pero como ya lo manifestamos, no hay nunca que confundir o mezclar las dos características, ya que dan como resultado problemas jurídico-políticos de importantes trascendencias; consideramos además, que la conjunción de dichas figuras, nos seguiría llevando al caos, sin beneficiar a todos los individuos que nos encontramos dentro de este territorio nacional - México -.

Un precepto legal debe ser enunciado en forma general, es decir, impersonal. Con esto, nos referimos a la característica de generalidad de la ley.

Asimismo, manifestamos que la ley debe ser abstracta, es decir, que esté elaborada para ser aplicada e impuesta a un número indeterminado e imprevisible de casos concretos.

Otra de las características de la propia ley, es la obligatoriedad, misma que es aplicable, una vez que se ha terminado con el proceso legislativo de creación de la norma y se comience la iniciación de la vigencia, tema que desarrollaremos más adelante. La ley debe cumplirse necesariamente; el incumplimiento de ésta, es perjudicial para el orden jurídico de nuestra sociedad, como lo comentamos en párrafos anteriores; debemos tener presente que la creación de la ley, debe ser sin duda, en beneficio de todas las personas que nos encontremos dentro de este país, México, buscando ante todo, la justicia con sus principales características que son vivir honradamente, no hacer daño a nadie y dar a cada quien lo suyo.

En este orden de ideas, deducimos entonces que, la ley es la fuente formal para el Derecho mexicano; esto es, el

conjunto de normas jurídicas, de carácter general, obligatoria, que va encaminada a la regulación de la conducta de los individuos que conformamos a la sociedad mexicana, para el debido cumplimiento de sus fines, velando en todo momento por el interés común y no así por el interés de unos cuantos o para unos cuantos, por lo que, quienes tienen la facultad para crear la norma jurídica, deben hacerlo de una manera consciente, dando origen a leyes precisas que se adecuen a una realidad y contexto social, principalmente a las necesidades que hoy en día se demandan y que se encaminen a regular nuevas figuras jurídicas y por qué no, a la desaparición de instituciones jurídicas obsoletas.

Como señala el Doctor Domínguez Martínez, "(...) por ley podemos entender la regla de conducta creada por el órgano constitucional facultado para ello (Poder Legislativo) e impuesta como obligatoria por el poder público con un carácter general y en términos abstractos".¹⁹ Con respecto a la creación de las leyes, en el siguiente apartado, trataremos lo relativo al proceso de formación de una ley, según el proceso legislativo mexicano.

¹⁹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge A., Derecho civil, 4ª ed.; México: Editorial Porrúa, 1994, pp. 73 y 74.

1.2.3.5.1 Proceso de formación de las leyes.

El proceso de formación de las leyes, o también llamado proceso legislativo, constituye la serie de formalidades por las que atraviesa previamente una norma; es decir, son los precedentes que se consideran esenciales para convertirse en la ley que requiere o necesita una sociedad en una época y lugar determinado.

Las etapas del procedimiento de creación de la ley, según nuestro Derecho mexicano son la iniciativa, discusión, aprobación, expedición, sanción, promulgación, publicación e iniciación de la vigencia.

Acto seguido, expondremos lo que nuestra propia ley establece respecto del proceso legislativo para leyes de carácter federal, no así la de los Estados, en virtud de las características del presente trabajo de investigación.

El artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, establece que:

"Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la

forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo éste término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso este reunido.

c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen.

Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

d) Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A); pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en

consideración las razones de éstas, y si por la mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictámen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto, puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente²⁰.

²⁰ **Constitución Política**, Op. Cit., p. 32.

Según observamos con la lectura del precepto constitucional antes citado, éste lo compone un primer párrafo y diez incisos, los cuales contienen el fundamento legal que determina el proceso de formación o creación de las leyes y decretos, en otro orden de ideas, dicho numeral comprende una de las funciones más importantes que realiza el ejercicio de Poder Legislativo - Congreso -, es decir, la función legislativa o creación de la ley.

A continuación comentaremos y explicaremos lo relativo a cada una de las etapas correspondientes que van encaminadas a la creación de la propia ley mexicana y así tenemos primeramente a la:

1.2.3.5.2 Iniciativa.

El proceso de formación de una ley, comienza con la iniciativa, que es la primera y fundamental etapa de este, por lo que pondremos mayor atención al estudio de la misma, en virtud de que la presente investigación versa sobre la propuesta de que el Poder Judicial Federal, tenga las más amplias facultades, de presentar o promover iniciativas de ley ante el órgano legislativo.

Sin una iniciativa, no existe el proceso legislativo, pues con esta se da origen al mismo proceso de creación de la ley.

1.2.3.5.2.1 Definición de iniciativa.

La palabra "iniciativa" unida al término ley, significa el derecho de presentar o proponer un proyecto de disposiciones que versen sobre alguna materia de interés común, a través de las cuales, se mande o se prohíba algo, en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados²¹.

Una iniciativa, vista desde una vertiente en sentido jurídico amplio, es la facultad o derecho propio que la Constitución otorga y reconoce a ciertos servidores públicos, entes oficiales y a particulares, a plantear, manifestar o pedir al órgano legislativo colegiado un asunto determinado, poniendo al órgano legislativo de su conocimiento hechos o formular una petición, en relación con materias que son de su competencia, de lo que puede dimanar una ley o un decreto; estos pueden ser decretos propiamente dichos, o decretos de declaración, decretos de resolución o decretos de acuerdo.

²¹H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, 4ª ed., LV Legislatura México : Editorial Porrúa; 1994, p. 658.

Como observamos en este párrafo, se habla de una ley o decreto, por lo que es importante indicar y dejar bien claro las definiciones y si existe o no diferencia entre dichas palabras, o son consideradas sinónimas.

Ley: Como ya la definimos, esta deviene del latín *lex, legis* que significa el precepto o disposiciones dictadas por una suprema autoridad que versan sobre elementos de interés común, a través de los cuales se manda o se prohíbe algo en relación con la justicia y para beneficio de los gobernados.

Decreto: Proviene del latín *decretum*, que significa, generalmente, la facultad reglamentaria del titular del ejecutivo, pero también se hace la observación de que el Congreso expide, además de leyes, sus reformas, otras disposiciones de carácter meramente particular; por ejemplo, otorgar las licencias al titular del ejecutivo, admitir su renuncia, autorizar a un mexicano a prestar sus servicios a un gobierno extranjero, entre otras.

Por lo que hace al presente trabajo, únicamente desarrollaremos lo que en particular trata a la propia iniciativa de ley.

Ahora bien, en virtud de la actuación misma de esa facultad o derecho de iniciar leyes, su titular provoca la intervención del órgano legislativo, así como de las partes que lo componen y los conmina a adoptar una resolución con la materia que fue objeto de la iniciativa.

1.2.3.5.2.2 Distinción entre las palabras iniciativa y propuesta.

Consideramos conveniente mencionar de una manera breve la diferencia entre estas dos palabras, ya que no debemos confundir dichos términos, con la salvedad de que más adelante profundizaremos respecto del tema de iniciativa de ley.

La definición de la palabra iniciativa, en un sentido jurídico amplio, es la facultad o derecho que otorga y reconoce a ciertos servidores públicos, entes oficiales y a particulares a promover, denunciar o solicitar al órgano legislativo colegiado un asunto, hacer de su conocimiento hechos o formular una petición, en relación con materias que son de su competencia, de lo que puede derivar una ley o un decreto. Lo anterior es resultado de la interpretación hecha al precepto legal número 70 de nuestra Carta Magna y que establece:

"Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley o Decreto.

Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgará en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (Texto de la ley o decreto)".

El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

La Ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia".²²

En relación con el apartado anterior que refiere a la distinción entre decreto y ley, además por lo que hace al presente, que es de iniciativa y propuesta, es necesario referirnos a que en un primer término, es decir, al de ley e iniciativa, estamos hablando en una manera técnica a la creación de la propia ley no existente; y por lo segundo, es decir, al decreto y propuesta, nos referimos a la modificación de una ley ya existente y además, otorgar las licencias al titular del ejecutivo, admitir su renuncia, autorizar a un mexicano a prestar sus servicios a un gobierno extranjero, entre otros; lo que nos lleva a confirmar, la existencia de un acaparramiento absoluto del Poder Ejecutivo para dar iniciativas de ley o

²² Constitución Política, Op. Cit., p. 31.

decretos, entendiendo este poder en una esfera absolutista de poder dar cualquier iniciativa, reforma, derogación o abrogación de cualquier ley, con las más amplias facultades y sin distinción alguna.

Es claro que el propio Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos²¹, en sus artículos 56 y 58 hace la distinción entre lo que es iniciativa y propuesta, con una visión únicamente por lo que hace al contenido, titular, trámite y determinación que recae.

Una iniciativa puede provenir de cualquiera de los titulares a que se aluden más adelante; atañe a materias que obligan a gobernados y gobernantes, pasa a comisiones de inmediato y puede derivar o surgir la ley, decreto, resolución o declaración.

Las propuestas que no son iniciativa de ley, sólo las pueden realizar los legisladores; se presentan al Presidente en turno por escrito, debiendo firmarlas los autores; son leídas una sola vez en la sesión en que se presentan, se da lugar a que se hable en pro o en contra, hecho esto se pregunta a la asamblea si

²¹ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, 20 de marzo de 1934.

se admite o no a discusión, en el primer caso pasa la propuesta a comisión, en el segundo se tiene por desechada; su contenido, aunque puede ser amplio, por lo general tiene que ver con cuestiones relacionadas con el funcionamiento, el personal los trámites ordinarios de cada cámara; surgiendo así un acuerdo de aplicación interna.

Consideramos también que ni la Ley Orgánica del Congreso, ni tampoco el reglamento, fijan la forma y términos en que debe ser presentada una iniciativa.

Sin iniciativa, no hay proceso legislativo; ella lo inicia; y finalmente también justifica en parte la existencia de ese cuerpo colegiado que se denomina Congreso de la Unión.

Por lo que hace a los plazos para la presentación de iniciativas de ley, la propia Constitución no establece un término preciso, por lo que entendemos que dicha iniciativa se puede hacer en cualquier momento.

Debemos tener presente que del artículo 72 Constitucional vigente de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende las hipótesis de donde pueden presentarse las iniciativas del procedimiento de formación de la ley. En un

primer plano tenemos que las iniciativas pueden presentarse ante cualquiera de las dos cámaras; la que conoce en un primer término de iniciativa, se llama cámara de origen y en un segundo plano cámara revisora. Cabe hacer mención respecto a lo que establece el inciso h) del propio numeral 72 de la multicitada Constitución, ya que dispone lo referente a las iniciativas a empréstitos, contribuciones o impuestos y reclutamiento de impuestos, lo que siguiendo al tratadista Felipe Tena Ramírez, esta disposición obedece a que las contribuciones en dinero y la sangre son las que más afectan directamente al pueblo y por ello debe de conocerlas originariamente la "cámara genuinamente popular".²⁴

El artículo 71 Constitucional vigente establece lo siguiente:

"El derecho de iniciar leyes o decretos compete:
 I Al Presidente de la República;
 II A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y
 III A las legislaturas de los Estados.
 (...)"²⁵

Para lograr un mejor equilibrio entre los tres poderes de la Unión, debe facultarse también al Poder Judicial para que promueva en su caso, iniciativas de ley o bien, envíe al

²⁴TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho constitucional mexicano, 28ª ed., México: Editorial Porrúa; 1994, pp. 323 y 363.

²⁵Constitución Política, Op. Cit., p. 29.

Poder Legislativo sus jurisprudencias como iniciativa de ley sin que estas desaparezcan pues sólo se mandarían las mayormente utilizadas, pasando por el mismo proceso de creación de la ley.

1.2.3.5.3 Discusión y aprobación.

Ahora bien, para continuar con el proceso legislativo, tenemos lo que dispone el propio artículo 72 Constitucional en estudio, que ya transcribimos, y observamos que carece de ordenación y sistematización, por lo que haciendo una correcta interpretación, encontramos los siguientes elementos, mismos que mencionaremos de una manera breve:

a) Una vez presentado una iniciativa de ley ante la cámara de origen y aprobada por ésta, pasa a la revisora, quien en caso de aprobarla también la deberá enviar al ejecutivo para que éste si no tuviere observaciones que hacer, lo publique inmediatamente.

b) Si el proyecto de ley es desechado en la propia cámara de origen, es imposible presentarlo nuevamente, debiéndose esperar hasta el siguiente período de sesiones.

c) En el caso de que el proyecto de ley fuera aprobado en la cámara de origen, pero reprobado totalmente en la revisora, el proyecto vuelve con todas sus observaciones a la de origen para que sea discutido nuevamente por ésta, pudiendo presentar cualquiera de estos dos supuestos:

i.- Que sea aprobado por la mayoría de los miembros presentes, caso en el cual regresará el proyecto a la cámara revisora para que lo pondere nuevamente. Si la revisora también lo aprobare pasará al ejecutivo para los efectos de su sanción, y;

ii.- Si en la segunda ponderación la revisora nuevamente lo rechaza, el proyecto no podrá volver a presentarse, sino hasta el siguiente período de sesiones.

d) Aprobado un proyecto de ley en la cámara de origen pero desechado parcialmente, modificado o adicionado por la revisora, el proyecto debe regresar a la de origen, para que ésta discuta nuevamente pero sólo respecto de lo rechazado parcialmente, modificando o adicionando, con la salvedad de que pudieran presentarse dos situaciones también:

i.- Que la cámara de origen apruebe la mayoría absoluta de votos de las observaciones de la revisora, caso en el cual el proyecto es enviado al ejecutivo, y;

ii.- Que la cámara de origen no esté de acuerdo con las observaciones de la revisora por el mismo modo de votación, debiendo devolver el proyecto a la revisora para una segunda ponderación. Si la revisora ya no insiste en sus observaciones, el proyecto es enviado al ejecutivo, pero si la revisora por la mayoría absoluta de los presentes insiste en su rechazo parcial, modificaciones o adiciones, el proyecto ya no puede presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones.

En esta última hipótesis, ambas cámaras pueden convenir por votación de la mayoría absoluta de sus miembros, que la ley se publique sólo con los artículos aprobados.

Esto es lo que consideramos como el trabajo fuerte de los miembros que integran el ejercicio del poder legislativo, trabajo del cual da origen a lo que conocemos como los Diarios de Debates, fuente que sirve como consulta para observar el método o precedentes que dan origen a la propia ley.

Así, sólo nos queda manifestar que una vez hecho el proceso de discusión, mismo que ya ha sido tratado, de él emana otra etapa del proceso legislativo y que es llamada la aprobación del proyecto de ley; por lo que a continuación y en virtud de su ligada relación trataremos el tema de la:

1.2.3.5.4 Sanción.

Se da el nombre de sanción, a la aceptación de una iniciativa realizada por las funciones hechas del ejercicio del poder legislativo, la sanción debe forzosamente ser posterior a la aprobación del proyecto por las cámaras.

En esta figura, encontramos interesantes puntos que comentaremos brevemente:

El veto, esta palabra proviene del Latín *veto* que significa prohibido. Para efectos de nuestro sistema legal mexicano, dicho término tiene el sentido de la facultad que tiene el ejercicio del Poder Ejecutivo para hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto que para su promulgación le envía el órgano legislativo. De este acto, se deriva lo que conocemos como el derecho de veto, mismo que consiste en la

facultad que tiene el ejecutivo para negar la sanción de un proyecto ya admitido por el Congreso.

Su fundamento lo encontramos en el artículo 72 inciso b) de la Constitución Mexicana vigente que a la letra dispone:

"Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

a) (...)"

b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo éste término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso este reunido²⁶.

El ejecutivo cuenta con diez días para hacer observaciones; dentro de este mismo artículo encontramos que existe una excepción; y que es cuando el Congreso de la Unión cierra sus períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, por lo que lo obliga a hacerlo el primer día hábil.

En caso de que el ejecutivo vetare el proyecto de ley, este regresará a la de origen para ser discutido nuevamente, si fuese confirmado por esta cámara, es decir, si no se estuviesen

²⁶ Ibidem, p. 32.

de acuerdo con las observaciones del ejecutivo por las dos terceras partes del número total de votos, el proyecto pasará a la revisora y si esta tampoco confirmara éste por la misma mayoría, el proyecto se convierte en ley o decreto regresando al ejecutivo para el sólo efecto de su publicación.

En México, el veto es una figura jurídico-política que sólo tiene existencia en los textos constitucionales y en la doctrina; no ha tenido aplicación práctica debido a que en la realidad es el Presidente quien asume preferentemente la función de iniciar la ley, y en los casos en que él no lo hace es el autor o responsable directo; independientemente de lo anterior, la existencia de un partido oficial y dadas las características especiales del sistema político mexicano, es muy difícil que la oposición conserve espacios de poder, por lo mismo, que pueda iniciar y llevar adelante por sí una iniciativa de ley, es por ello que volvemos a referir que es sumamente peligroso el hecho de que se mezclen los problemas políticos con los jurídicos que atañen a los particulares en otras ramas del Derecho.

1.2.3.5 Publicación y promulgación.

Primeramente, es necesario dar el significado de publicación mismo que entendemos como el acto mismo de

publicar, es decir, hacer notoria o patente una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos.

Por otra parte, promulgar deviene del término *pro vulgare* que significa etimológicamente llevar al vulgo, a la generalidad, el conocimiento de una ley, como podemos observar, en una concepción meramente jurídica el término adecuado para hacer la publicación de una ley es el de promulgar.

Esta figura en nuestro Derecho mexicano tiene su origen una vez que es aprobada y sancionada una ley, el ejecutivo tiene la obligación de ordenar su publicación a fin de que pueda ser conocida por quienes deban cumplirla, por lo que se hace necesario de forma obligatoria hacerse del conocimiento a su destinatario.

El fundamento constitucional respecto de la obligación que tiene el ejecutivo de publicar una ley, lo encontramos en el artículo 89 de nuestra ley fundamental y que establece:

"Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.²⁷

Así mismo y en relación con lo anterior, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, dispone en las diversas fracciones de su artículo 27, la obligación que tiene la propia Secretaría de Gobernación, que como sabemos es dependiente directo del propio Poder Ejecutivo y la ley señala lo siguiente:

"A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

i. (...);

ii. Publicar las leyes y decretos que expiden el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República;

iii. Publicar el "Diario Oficial" de la Federación".²⁸

Consideramos que es inhumano exigir el cumplimiento de una disposición legal, si no se hace del conocimiento de las personas quienes deben de acatarla, aplicarla o bien hacerla ejecutar, de ahí el principio conocido de que la ley no puede ser obligatoria si no es conocida, y como no puede exigirse la comprobación en cada caso de que la ley fue conocida, el legislador ha establecido la presunción de que la

²⁷ Ibidem, pp. 46 y 47.

²⁸ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 30ª ed.; México: Editorial Porrúa; 1996, p. 14.

ley se conoce desde el día de su promulgación, en los lugares en que esta se hizo, o dentro de un prudente plazo que la misma ley fija, en los lugares en que no resida la autoridad que promulgó; de lo que se desprende que aplicar una ley a actos realizados con anterioridad a su promulgación, importa una violación a las garantías individuales (artículo 14 Constitucional).

Asimismo incluimos lo que nuestra más alta Corte Federal ha determinado en relación a la promulgación de las leyes y dispone lo siguiente:

"LEYES, FUERZA OBLIGATORIA DE LAS, POR LA PROMULGACION.- La obligación, para los habitantes del país, de cumplir con la ley no debe existir sino hasta que conozcan los mandatos de la misma, y como es materialmente imposible que una ley promulgada en determinado lugar sea conocida en todo el país el mismo día de su publicación, el legislador ha establecido, en el Código Civil del Distrito, que para que se reputa promulgada una ley en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, debe computarse el tiempo de acuerdo con las distancias que existen entre la ciudad en que la ley se promulgó y las demás en que deba regir.²⁹

Dentro de ésta vertiente desarrollada anteriormente, cabe hacer el señalamiento y la distinción forzosa entre promulgación y publicación, es entonces como

²⁹ Apéndice 1917-1985. Octava Parte, Común Pleno y Salas. Tesis No. 179; Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis No. 1095 Quinta Epoca. Tomo XLIV, Pág. 812. Cortés Ignacio. Tomo XLVII, Pág. 3133. "Buchonau y Cia.". Tomo LXI, Pág. 4025. Cárdenas de Nader Ofelia y Coag. Tomo LXII, Pág. 3347. Ferrocarril Urbano de Orizaba, S. A.. Tomo LXVIII, Pág. 2247. Adame Mateo y Coags.

tenemos los criterios que nuestro Tribunal Judicial ha interpretado y que establece:

"LEYES, AMPARO CONTRA LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS.- En el amparo contra la promulgación, publicación y refrendo de la norma legal impugnada, no procede el sobreseimiento, porque si bien es cierto que en el procedimiento de formación de la ley intervienen diversos órganos constitucionales, como lo son el Legislativo que las expide y el Ejecutivo que las promulga y ordena su publicación, dichos actos no pueden considerarse consumados irreparablemente para los efectos del amparo, toda vez que en su conjunto son los que otorgan vigencia a la ley reclamada y, por tanto, hacen que el ordenamiento respectivo pueda ser aplicado a los casos concretos comprendidos en las hipótesis normativas, y son todos ellos los que pueden ser reparados a través del juicio de garantías. La expedición, promulgación y publicación de una ley no pueden quedar subsistentes o insubsistentes, aisladamente, puesto que tales actos concurren para que tenga vigencia la ley y pueda ser aplicada, y en cambio necesariamente dejan de producir efectos conjuntamente al pronunciarse una ejecutoria que declara inconstitucional a la ley, en el caso concreto a que se refiere el fallo. Consecuentemente, a pesar de que se produzcan por órganos diferentes, no pueden considerarse consumados irreparablemente ni improcedente su declaración en el juicio de amparo que se interpone contra una ley."³⁰

"INFORME PREVIO, LA ADMISIÓN DE LA CERTEZA DEL ACTO DE PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA LEY IMPUGNADA NO IMPLICA QUE DEBAN TENERSE POR CIERTOS DIVERSOS ACTOS O HECHOS.- Si la autoridad responsable, al rendir su informe previo, admite la certeza de los actos que se le atribuyen, consistentes en la promulgación y publicación de la ley impugnada, esa

³⁰ Apéndice 1917-1985. Primera Parte. Pleno. Tesis No. 73. Apéndice 1917-1988. Primera Parte, Pleno. Tesis No. 119. Sexta Epoca, Primera Parte: Vol. XLI, Pág. 218. A. R. 5386/56. Anáhuac Inmuebles, S. A. Mayoría de 14 votos. Vol. XLI, Pág. 218. A. R. 7316/56. Bienes Raíces Carmela, S. A. y Coags. Mayoría de 15 votos. Vol. XLI, Pág. 218. A. R. 6826/56. Inmobiliaria Panamericana, S. A. Mayoría de 15 votos. Vol. XLI, Pág. 219. A. R. 7002/56. Condominio Nueva Clavería, S. A. Mayoría de 15 votos. Vol. LV, Pág. 81. A. R. 675/53. Esteban Herrera de Anda. Unanimidad de 16 votos.

manifestación no implica que deban tenerse por ciertos actos diversos a esa parte del proceso formativo de la ley, ya que es inaceptable que el reconocimiento anotado tenga el alcance de probar la condición jurídica de los recurrentes, es decir, que se encuentren dentro de los supuestos del ordenamiento legal cuya ejecución pretenden se suspenda.³¹

En relación con lo anterior, tenemos un precedente, emitido por la Corte Suprema de la Justicia y que se inserta a continuación:

"PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES.- La promulgación no es otra cosa que la publicación formal de la ley y ambas voces se emplean como sinónimas, tanto en el lenguaje común como en el jurídico, sin que sea obstáculo para llegar a esta conclusión, el que en la doctrina, también jurídica, exista una corriente de opinión que pretenda encontrar diferencias entre la promulgación y la publicación de las leyes, pues tales diferencias son meramente teóricas, al resultar que la ley fundamental emplea las dos palabras con el mismo significado, según se desprende de la consulta, entre otros, de los artículos 70, 72 inciso a), y 89, fracción I, de la propia Constitución".³²

³¹ IV. 2o. J/40. Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 78, junio de 1994 Pág. 55. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 45/94.- Susana Patricia Silva Reyna y coags.- 24 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arturo Barocio Villalobos.- Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán. Amparo en revisión 48/94.- Marco Antonio Rentería Cantú y coags.- 24 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arturo Barocio Villalobos.- Secretario: Eduardo Ochoa Torres. Amparo en revisión 49/94.- Everardo Rodríguez Morales y coags.- 24 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leandro Fernández Castillo.- Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo en revisión 50/94.- Minerva Fraustro Sánchez y coags.- 24 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro.- Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo en revisión 47/94.- Lucilda Pérez Salazar y coags.- 6 de abril de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro.- Secretario: José Garza Muñiz.

³² Volúmenes 139/144. Primera Parte, página 224. Amparo en revisión 2260/74 La Nacional. Compañía de Seguros, S. A., 19 de agosto de 1980. Unanimidad de 19 votos.

De lo anterior, se desprende que la propia Suprema Corte de la Justicia, ha tenido contradicción de criterios respecto a la parte fundamental de la promulgación y publicación de la norma jurídica; cabe señalar que no podemos tomar como sinónimos las dos voces que ahora se estudian, esto es, en virtud de que aún cuando sea únicamente en el lenguaje jurídico como se quieran aplicar como sinónimas cada una de las palabras tiene su función de ser; ya que la promulgación la entendemos como los actos formales que debe de cubrir la autoridad pública, una vez que es aprobada una iniciativa de ley o decreto, y la publicación que es la de dar a conocer a través del periódico oficial a todas las personas a quienes va dirigida ya sea una ley, o bien, un decreto.

Además de que los estudiosos del área jurídica, hacemos la diferenciación de determinadas palabras, no es justo que con una simple resolución de la Corte, todos los años de estudio se desmoronan, por razones que desconocemos, y que imaginamos o nos preguntamos si tendrán una influencia política.

1.2.3.5.5.1 *Vacatio legis* o vacación de la ley.

Es un término jurídico, utilizado para identificar el lapso que comprende entre el momento de la publicación y aquel cuando la norma entra en vigor.

Siguiendo a García Máynez, *vacatio legis* "es el término durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto están en condiciones de conocerlo y, por ende, de cumplirlo".³³

Como lo mencionábamos en el apartado anterior, toda disposición legal debe de pretender que con anterioridad a la adquisición por su parte de la fuerza obligatoria a ella inherente, su contenido sea conocido por todos y cada uno de los sujetos a quienes vaya dirigida, con el efecto de que dichas personas estén en condiciones de poder cumplir su mandamiento.

Para obtener mejores resultados de todo lo relacionado con la forma de creación de la ley, y lo que refiere a la *vacatio legis*, es decir, entre el día en que una ley se publica para hacer saber su contenido y el día señalado para el inicio de

³³GARCÍA MÁYNEZ, Op. Cit., p. 57

su vigencia, debe haber un lapso razonable considerado por la autoridad competente, para que sus destinatarios la conozcan para facilitar su cumplimiento.

1.2.3.5.6 Iniciación de la vigencia.

En el sistema jurídico mexicano encontramos dos clases o sistemas de la iniciación de la vigencia denominados como el sucesivo y el sincrónico, ambos se encuentran regulados en los artículos 3º y 4º del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Por lo que hace al sistema sincrónico tenemos que el artículo 3º del Código Civil de leyes que a la letra dispone lo siguiente:

"Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.³⁴

³⁴ Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, México: Editorial Sista; 1996, p. 3.

Como se desprende del propio numeral invocado, observamos que la disposición legal inicia su vigencia a los tres días de que dicha publicación fue hecha, en el lugar donde se llevó a cabo; el inicio de vigencia de esa misma ley en lugares distintos de aquél, requerirá de un día más por cada 40 kilómetros de distancia o fracción mayor de veinte entre el lugar de la publicación y aquel respecto del cual se pretenda fijar en vigencia.

El precepto en comento lo debemos colocar atendiendo a las características económico-jurídicas de la época determinada, es decir al momento en que fue publicado el artículo 3º del Código Civil, por lo que tristemente en aquella época el único medio de traslado de un lugar a otro para hacer saber oficialmente el texto de una ley en cada población, fuera el animal de cabalgo (caballo) quien tenía un avance diario máximo de cuarenta kilómetros, supuesto por lo que hace también considerar, el modo de como debe medirse la distancia de un lugar a otro, es decir, sea en línea recta, o bien por las vías terrestres de comunicación. Además, existen diferentes sitios a los cuales puede llegarse por diferentes caminos o carreteras, sin que pueda autorizadamente decidirse adecuadamente cual es la distancia a considerar para tomarla en cuenta para tal efecto. Conviene hacer referencia a que ya existen diversos medios de

automatización cibernética, y de la cual en un futuro no muy lejano podría ya utilizarse, como el medio de publicación de una ley, misma que consideramos peligrosa, y que en el tema de teoría general de la ley expondremos.

Ahora, por lo que hace al sistema sincrónico, tenemos que el artículo 4º del Código Civil establece:

"Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior."³⁵

Dicho sistema para los tiempos actuales es el adecuado para el inicio de la vigencia de un dispositivo legal.

Creemos necesario comentar también lo referente a las dos características de la propia norma jurídica, en virtud de que para hacer efectivos los medios de impugnación en contra de las propias leyes tenemos forzosamente saber qué tipo de leyes, y para el efecto son:

Según el Doctor Burgoa, ley autoaplicativa es "(...) desde el momento en que entra en vigor, sin necesidad de

³⁵ Código Civil, Op. Cit., p. 3.

aplicarse a un caso concreto."³⁶, en este título nos referimos a las disposiciones de observancia general que por sí mismas producen efectos frente alguno de sus destinatarios, desde el mismo instante de iniciarse su vigencia, en otras palabras, si a quien va dirigida la norma jurídica, está en posibilidad de realizar determinados actos.

Ley heteroaplicativa.- "(...) ley innocua desde que adquiere vigencia, acto de aplicación concreto"³⁷, en este caso son las que para realizar el mandato de observancia general y, por lo tanto, para que el particular haga o deje de hacer algo, se requiere de un acto ulterior de la autoridad; es decir, no solo por su entrada en vigor, sino al momento del primer acto de autoridad que ejecute la ley.

1.3 Teoría general de la ley.

Como consecuencia ineludible de la obligatoriedad de la ley, se plantea la problemática de la ignorancia del Derecho mexicano, así tenemos entonces un razgo fundamental, que es que una vez publicada la ley, se supone de conocimiento general, sin embargo, la ignorancia de la ley, no es una excusa

³⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de derecho constitucional garantías y amparo, 3ª ed.; México: Editorial Porrúa; 1992, p. 32.

³⁷ Idem.

en caso de incumplimiento. El artículo 21 del Código Civil vigente establece:

"La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público".³⁸

Uno más de los caracteres de la ley, se encuentra regulado en el numeral 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁹, que dispone:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna . . ."

Con relación al anterior precepto Constitucional, señalamos también el artículo 5º del ya citado Código Civil⁴⁰ que establece:

"A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

La interpretación adecuada de los preceptos antes citados, nos permite concluir que la retroactividad puede tener

³⁸ Código Civil, Op. Cit., p. 3.

³⁹ Constitución Política, Op. Cit., p. 5.

⁴⁰ Código Civil, Op. Cit., p. 3.

efecto únicamente cuando no exista perjuicio para persona alguna.

1.4 Fines del Derecho.

Tenemos que para algunos autores como Radbruch, los fines del Derecho y del Estado son inseparables, además manifiesta que los fines supremos del Derecho son "bien común, justicia y seguridad jurídica"⁴¹.

Por lo que hace al bien común podemos distinguirlo como el bien de todos, es decir, el bien del mayor número de los integrantes de una sociedad civilizada, que no es más que la simple suma de los individuos.

En cuanto a la justicia, como ya lo tratamos debe ser el arte de lo bueno y lo justo.

En relación con la seguridad jurídica, tenemos que el Derecho debe otorgarla y en relación con el Derecho eventualmente vigente, no debemos pensar en privar al órgano legislador de sus funciones o facultades, y como consecuencia,

⁴¹ RADBRUCH, Gustavo, El hombre en el derecho, trad. Anibal del Campo, Buenos Aires : Editorial Depalma, 1980, p. 103.

modificar todo o en parte la esencia o contenido de las normas, sino que más bien la seguridad jurídica debe de consistir en la protección de los derechos adquiridos, frente a la arbitrariedad, así como a la ciencia y paciencia del abuso de autoridad frente a los particulares.

La seguridad no debe por ningún motivo tener a la inamovilidad del Derecho, pues a través del cambio social es como se puede lograr el bienestar y el progreso para toda la colectividad.

Por lo que entonces tenemos que el Derecho, su premisa mayor es la de ser estable, pero tampoco puede permanecer invariable, sino todo lo contrario, debe de ir cambiando constantemente a la par de las nuevas circunstancias y necesidades sociales. Como lo señala Recaséns Siches, "la seguridad perfecta equivaldría a la inmovilidad de la vida social"⁴².

Es por ello que equivaldría de igual forma, a la imposibilidad de la vida humana, que por esencia misma es de una manera dinámica, por ello estimamos que el Derecho es un

⁴² RECASÉNS SICHES, Luis, Introducción al estudio del derecho, 8ª ed.; México: Editorial Porrúa; 1990, p. 103.

vehículo para el cambio social, y no así, un obstáculo para el progreso mismo de nuestro país.

Como ya observamos durante el desarrollo de este primer capítulo, estudiamos a las fuentes del Derecho, pusimos mayor énfasis en la jurisprudencia y en la ley, analizamos el proceso legislativo en todas y cada una de sus etapas; cabe manifestar además, la necesidad que tenemos los seres humanos de que así como evolucionan nuestras vidas, el país que habitamos, nuestras necesidades económicas, políticas, culturales y sociales, requerimos también que a la par, evolucionen nuestras leyes para que se adecuen al presente, aplicándolas a las controversias que se ventilen actualmente en los Tribunales.

Creemos que no se trata solamente de legislar por el simple hecho de hacerlo.

Consideramos conveniente entre otros aspectos, que los legisladores sean realmente estudiosos del Derecho, conocedores de la materia de que se trate y que el Poder Judicial por conducto de la Suprema Corte de Justicia y personal aptamente capacitado jurídicamente, envíe al poder legislativo, verdaderas iniciativas de ley y por qué no, ciertas

jurisprudencias que cubran las lagunas jurídicas, desaparezcan figuras obsoletas sustituyéndolas por las que se acerquen a la realidad para efectos de lograr el equilibrio y bienestar de la sociedad a través de las normas jurídicas, pues este es uno de los principales fines del Derecho, haciendo la aclaración de que no deben enviarse al Poder Legislativo todas las jurisprudencias por montón, esto no sería coherente, hay que enviar las jurisprudencias que más sean utilizadas para dirimir las controversias suscitadas y que se ventilen ante los Tribunales.

SEGUNDO CAPÍTULO

ANTECEDENTES, ADICIONES Y REFORMAS AL ARTÍCULO 71 VIGENTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REFERENTE A LA FORMACIÓN DE LAS LEYES.

A continuación expondremos los antecedentes, adiciones y reformas a que ha sido objeto el artículo 71 de la Constitución Política mexicana vigente, a lo largo de la historia, el cual reza de la siguiente manera:

"Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los Diputados o los Senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates".⁴³

Dichos antecedentes constitucionales del mencionado artículo, se indican en un orden cronológico para su mayor comprensión.

⁴³ Constitución Política. Op. Cit., p. 32.

Asimismo realizaremos el estudio de nuestra soberanía nacional desde una óptica histórica para con ello llegar a entender la actualidad y derivado de esto, dar algunas propuestas que sirvan como aportación para dar solución a las instituciones jurídicas aplicables en nuestro país.

Para tal efecto, es necesario remontarnos a los hechos históricos, no con ello incitaremos a crear la idea de un retroceso, sino más bien, la debida precaución para no cometer los mismos errores que creemos ya habíamos superado.

Para poder estudiar a la soberanía mexicana, reflexionaremos sobre el contenido de los documentos que se han originado a lo largo de la vida de este país, es decir, desde los intentos de la Independencia de México hasta nuestros días; para tal efecto, es necesario dividir el término de la palabra soberanía mexicana en dos, el primero es lo referente a la forma de gobierno, mismo que es conveniente darlo ya por un hecho, no sin advertir que es necesario mencionar algunos acontecimientos importantes en el estudio de éste tema, y que también podría ser otro trabajo de investigación; y el segundo es en relación a la ley, misma que en éste trabajo, tratamos de analizar únicamente lo referente a su fuente o procedimiento de creación; así mismo, estimamos conveniente realizar el análisis

del propio ejercicio del poder emanado de la soberanía como lo son las propias funciones de la Suprema Corte de Justicia y que es parte integrante de la forma de gobierno de éste país.

Nuestra soberanía actual estipulada en los artículos 39, 40 y 41 de nuestra carta fundamental, no es la misma a la que originalmente se conoció; es decir, desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana dado en el año de 1814, documento donde surge por primera vez el concepto de soberanía nacional, más tarde, en el Acta Constitutiva y Constitución Mexicana, ambos documentos datan desde el año 1824; siguiendo su curso histórico hasta llegar al año de año de 1856, la idea fundamental de soberanía que estaba basada en sus características que son la de crear leyes y crear la forma de gobierno; pero para el año de 1857 y 1917 esta idea cambió, por lo que ahora la conocemos de manera distinta.

Para exponer lo referente a la soberanía, es necesario remontarnos a lo establecido en las constituciones que han sido aplicadas a lo largo de la historia en nuestro país y dar algunos:

2.1 Precedentes históricos.

Iniciaremos dando una explicación de lo contenido en el propio Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, así como también lo que se dispuso en la Constitución Política de la Monarquía Española, misma que tuvo durante una época, aplicación en México, citando además, lo establecido en la declaración de Independencia de Estados Unidos de América en 1776 y en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1789, documentos que sirvieron como base para la creación de la forma de gobierno en México; analizaremos lo contenido en el Acta Constitutiva de la federación mexicana en 1824 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, llegando hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; ya que a lo largo de éste tránsito histórico demostraremos la influencia de diversas instituciones de carácter gubernamental en diferentes países; instituciones que fueron adoptadas y consagradas en nuestra forma de gobierno mexicano, atendiendo y sufragando las diversas necesidades de nuestro país. Además, en virtud de las características del presente trabajo, analizaremos únicamente en forma especial, las raíces y el desarrollo referente al poder judicial emanado de la soberanía nacional mexicana.

2.1.1 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana⁴⁴, sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814; no tuvo aplicación ni un solo día, pero que fue el primero que estableció lo referente a la soberanía y en una manera característica, la forma de gobierno.

"Artículo 4º.- Como el gobierno no se constituye por honra o interés a título particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino que se crea para seguridad y protección general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Artículo 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos concretos.

Artículo 12. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación"⁴⁵.

El articulado transcrito es conveniente relacionarlo con los artículos 44 y 123 del mismo cuerpo de leyes, que establecen la facultad de crear leyes:

"Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de *supremo congreso mexicano*. Se

⁴⁴TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes fundamentales de México 1808-1994, 18ª ed., México: Editorial Porrúa, 1994, p. 36.

⁴⁵Ibidem, p. 33.

crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de *supremo gobierno*, y la otra con el de *supremo tribunal de justicia*".⁴⁶

"Art. 123.- Cualquiera de los vocales, pueden presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se funde".⁴⁷

Se puede considerar a los vocales como diputados, quienes tenían las mismas facultades que en la propia Constitución Política de la Monarquía Española, conocida también como Constitución de Cádiz, la cual analizaremos más adelante; es decir, en otras palabras, presentaban por escrito sus proyectos de ley y exponían los motivos para hacerlo. Sólo ellos tenían ese privilegio.

Cabe hacer mención que el decreto multireferido sirvió como base de los poderes constituyentes posteriores, y por lo que hace al presente trabajo, únicamente mencionaremos al ir desarrollando éste, alguna parte de la creación del propio federalismo mexicano.

Cita el prestigiado Doctor en Derecho Barragán Barragán en su obra intitulada *Introducción al federalismo* que:

"En la formación del poder legislativo mexicano desde el punto de vista constitucional podemos apreciar varias etapas íntimamente

⁴⁶ *Ibidem*, p. 36.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 44.

enlazadas con la suerte, incierta en su planteamiento, de la independencia del país. Tenemos en primer término, la creación de la Suprema Junta Provisional Gubernativa en 1821; luego, la instalación del llamado primer congreso constituyente de 1822-1823; está también la presencia de la Junta Nacional Instituyente de finales de 1822 y principios de 1823; y finalmente al segundo congreso constituyente de 1823-1824, a quien tocó expedir el Acta constitutiva de la federación y Constitución de 1824.⁴⁸

En la exposición histórica hecha por el prestigiado Doctor Barragán, cabe hacer mención respecto a las dos Constituciones que tuvieron influencia para basarse en la formación del Acta Constitutiva y Constitución de 1824, y nos referimos a la Constitución Política de la Monarquía Española y a la Constitución de los Estados Unidos de América, documentos que a continuación analizaremos:

2.1.2 La Constitución Política de la Monarquía Española.

Consideramos que no debemos de hacer a un lado a nuestra historia, ni mucho menos nuestras raíces, es por ello que citamos a la propia Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el día 19 de marzo de 1812, o mejor conocida como *Constitución de Cádiz del año de 1812*, ley que como bien sabemos, tuvo vigencia y aplicación en México, así

⁴⁸ Cfr. BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Introducción al federalismo (la formación de los poderes 1824), México: Editorial Universidad de Guadalajara; 1994, p. 3.

como una gran influencia dentro de las figuras constitucionales de nuestro país; siguiendo a nuestro distinguido jurista mexicano Tena Ramírez mismo que expone lo siguiente:

"Inclúyase la publicación de la *Carta de Cádiz* entre las leyes fundamentales de México, no sólo por haber regido durante el periodo de los movimientos preparatorios de la emancipación, así haya sido parcial y temporalmente, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que procedió a la organización constitucional del nuevo Estado".⁴⁹

Por ello, nos encontramos obligados a transcribir lo que en dicho documento se establecía y tenemos que, dentro del título II, capítulo III que se intitula *Del gobierno*, en lo diversos artículos hace mención a lo siguiente:

Artículo 13.- El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Artículo 14.- El gobierno de la nación española es una monarquía moderada hereditaria.

Artículo 15.- La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 16.- La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Artículo 17.- La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.⁵⁰

⁴⁹TENA RAMÍREZ, Op. Cit., p. 59.

⁵⁰Ibidem, p. 62.

Del articulado anteriormente transcrito, debemos de dejar bien apuntaladas, las funciones derivadas de la soberanía, que como sabemos, para España en esa época, este concepto radicaba esencialmente en la nación, y por lo mismo, el derecho de establecer sus leyes fundamentales exclusivamente; luego entonces, de la soberanía misma observamos que el objetivo del gobierno, era la felicidad de la nación, es decir, la felicidad de los individuos que la componen, hecho a través de la ley. El gobierno de la nación española era una monarquía moderada; por lo que hace a la creación de leyes era un binomio, que como sabemos, radicaba en las Cortes junto con el rey, en cuanto a la ejecución de las leyes, esta residía en el Rey, y por lo que hace a la aplicación de las leyes, a los asuntos civiles y criminales, estos residían en los tribunales establecidos por la ley. Esto es, por cuanto a la forma de gobierno español y modelo para la creación de instituciones de gobierno para México.

Asimismo señalamos el artículo contenido en la propia Constitución de Cádiz en relación a la forma en que se enviaban las iniciativas de ley, para lo cual transcribimos dicho numeral:

"Art. 132.- Todo diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se funda".⁵¹

En esta época, el Rey era la persona indicada para hacer leyes, así como que los diputados tenían amplias facultades para hacer propuestas de ley a las Cortes, es decir, que le presentaban al Rey sus proyectos de ley, siempre y cuando éstas se hicieran por escrito y expresando los motivos que tenían para realizar tales propuestas, mismas que seguramente fundaban su razón de ser, en la necesidades del pueblo.

A continuación, analizaremos lo referente a:

2.1.3 La declaración de Independencia y La Constitución de los Estados Unidos de América.

Este documento fundamental, fue promulgado por la Convención federal del año de 1787 para crear el sistema del gobierno federal, cabe hacer el señalamiento que ésta Constitución entró en vigor en el año de 1789; es decir, la promulgación de dicho documento fue aproximadamente 24 años antes de expedirse el Decreto Constitucional para la

⁵¹Ibidem, p. 76.

Libertad de la América Mexicana, 25 años antes de la promulgación de la Constitución Política de la Monarquía Española (Cádiz 1812), y 37 años antes del Acta Constitutiva de la Federación mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, ambos documentos del año de 1824. Si bien es cierto, observaremos como éste documento en estudio y desarrollo tuvo también una gran influencia en la creación y surgimiento de la forma de gobierno de nuestro país (México).

Es importante señalar que en el documento denominado la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, es en donde encontramos el fundamento de creación para la forma de Gobierno Federal que tienen hoy en día y es lo que conocemos como Estados Unidos de Norteamérica. La declaración de Independencia deviene también de algunos movimientos políticos, sociales y económicos, pero con un influentismo distinto a nuestras circunstancias.

Es de gran trascendencia plasmar algunos antecedentes y transcribir lo relacionado a esa Declaración de Independencia. Así tenemos que el segundo Congreso Continental, celebrado el 11 de julio de 1776, comisionó a John Adams, Tomas Jefferson, Benjamín Franklin, Roger Sherman y

Robert L. Livingston para redactar una Declaración de Independencia⁵². Esta declaración fue adoptada por el Congreso Continental en Filadelfia, el día 4 de julio de 1776.

En este documento, encontramos diversa información y sobre todo la revelación de los hombres que sentían por los agravios y usurpaciones hechas por el Rey de la Gran Bretaña, pero lo más sobresaliente para el desarrollo de nuestra investigación es lo siguiente:

"When in the course of human evens, it becomes necessary for one people to dissolve the political bands which have connected them with another, and to assume among the powers of the eart, the separate and equal station to wich the laws of nature and of nature's God entitle them, a decent respect to the opinions of mankind requires that they should declare the cause which impel them to the separation"⁵³

"Cuando en el curso de los acontecimientos humanos se hace necesario para un pueblo disolver los vínculos políticos que lo han ligado a otro y tomar entre las naciones de la tierra el puesto separado e igual a que las leyes de la naturaleza y el Dios de esa naturaleza le dan derecho, un justo respeto al juicio de la humanidad exige que declare las causas que lo impulsan a separarlo".

Aquí encontramos el fundamento que da origen a realizar la Declaración de la Independencia, asimismo, en éste

⁵² Cfr. HAMILTON, A. et. al., El federalista, México : Editorial Fondo de Cultura Económica; 1994.

⁵³ The declaration of Independence adopted in Congress on july 4, 1776, Editorial Staff..

documento, observamos lo referente a las bases de creación para la forma de gobierno, lo que podemos entender como la soberanía de los Estados Unidos de Norteamérica.

"We hold these truths to be self-evident, that all man are created equal; that they are endowed by their Creator with certain unalienable rights; that among these are life, liberty, and the pursuit of happiness. That to secure these rights, governments are instituted among men, deriving their just powers from the consent of the governed; that whenever any form of government becomes destructive of these ends, it is the right of the people to alter or to abolish it, and to institute new government, laying its foundation on such principles, and organizing its powers in such forms, as to them shall seem most likely to effect their safety and happiness. Prudence, indeed, will dictate that governments long established should not be changed for light and transient causes and accordingly all experience hath shown, that mankind are more disposed to suffer, while evils are sufferable, than to right themselves by abolishing the forms to which they are accustomed. But when a long train of abuses and usurpations, pursuing invariably the same object, evinces a design to reduce them under absolute despotism, it is their right, it is their duty, to throw off such government, and to provide new guards for their future security. Sunch has been the patient sufferance of these colonies, and such is now the necessity which constrains them to alter their former systems of government".⁵⁴

"Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables, que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres, los gobiernos que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando busquen una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho de reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos

⁵⁴ Idem.

principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad".

Con esto, observamos que no se designa a la soberanía un título ni un articulado en específico, más sin embargo, da las bases para la creación de leyes, tanto fundamentales como ordinarias y la creación de la forma de gobierno, traducidas en los sentimientos de las personas en esa época y decimos con seguridad que dichos sentimientos los encontramos hasta nuestros días.

Ahora nos referiremos al documento básico o fundamental que es la Constitución de los Estados Unidos de América vigente desde 1789.

En relación a algunos precedentes del documento constitucional ahora en análisis, creemos conveniente señalar que desde el año de vigencia de esa Constitución, es decir, en 1789, se le han añadido veintiséis enmiendas únicamente, no así a nuestra Constitución mexicana que a lo largo de su historia ha sufrido hasta 400 reformas, inclusive hemos llegado al absurdo que artículos transitorios también la han modificado.

La principal característica de este documento fundamental constitucional (Constitución de los Estados Unidos de América vigente desde 1789), es que ya da por un hecho la forma de gobierno (poderes legislativo, ejecutivo y judicial), teniendo como consecuencia y justificando así, que únicamente se refiera a la reglamentación del ejercicio del poder.

Una vez hecha la anterior reflexión, señalamos que no existe un capitulado ni artículo expreso que programe cuál será la forma de gobierno en específico, sino que más bien ya da por hecho la función de crear leyes y su forma de gobierno y únicamente establece en diversos artículos y enmiendas el ejercicio del poder (soberanía); es decir, garantizan los derechos fundamentales que son: la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, traducidas en la forma de gobierno mismo que encontramos en el documento llamado Declaración de Independencia y por lo que hace a la Constitución solamente encontramos en diversos artículos la manera de ir organizando la unión más perfecta para establecer la justicia, afianzar la tranquilidad interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, asegurar el beneficio de la libertad, por lo que no es posible transcribir de manera textual el articulado referente a la creación de la forma de gobierno, ni hacer la traducción respectiva; haciendo el señalamiento de que en

párrafos siguientes, sólo transcribiremos lo referente a las facultades y atribuciones del Poder Judicial.

Bien, una vez hecha la explicación, la cita y la salvedad de las Constituciones que influyeron en nuestro sistema jurídico constitucional mexicano, comenzaremos por dejar establecida la función emanada de la soberanía nacional mexicana. Como bien sabemos, se divide para su ejercicio en tres poderes que son legislativo, ejecutivo y judicial, a los cuales ya hemos hecho referencia; cabría hacerse la pregunta y dejar la inquietud para desarrollar otro trabajo de investigación que se refiera a la **VIGILANCIA Y CONTROL DEL EJERCICIO DEL PODER Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MEXICANA**, ya que surge la interrogante ¿quién es la autoridad encargada de vigilar el ejercicio de los tres poderes emanados de la soberanía nacional?

Otro precedente histórico de plétora es este antecedente, el cual se encuentra en las Bases Tercera y Octava del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado el día 16 de mayo de 1823 y que establecían lo siguiente:

Base Tercera.- parte conducente.- "El cuerpo legislativo o congreso nacional . . . Debe . . . dictar por la iniciativa de sus individuos ó de los senadores, las leyes y decretos que exija el bien nacional".

Base Oclava.- parte conducente.- "El senado (...) Debe (...) proponer al cuerpo legislativo los proyectos de ley que juzgue necesarios para llenar este objeto (conservación del sistema constitucional)".⁵⁵

Aquí encontramos las figuras del cuerpo legislativo y de los senadores. Asimismo se enuncia de leyes y decretos; conceptos y diferenciación de los que ya se habló en capítulos anteriores.

Otro de los puntos que consideramos muy importante recalcar, es en relación a que las leyes y decretos que se dictaban por la iniciativa de sus individuos o por los senadores, eran de acuerdo a las exigencias del bien nacional.

Las personas que tenían la facultad de dar iniciativas de ley, como hemos observado, velaban ya por el interés de la sociedad y sus necesidades, con la finalidad de conservar el sistema constitucional que en ese entonces se encontraba vigente.

⁵⁵H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Los derechos del pueblo mexicano. Mexico a través de sus Constituciones. Op. Cit., p. 663.

2.1.4 El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del año 1824 y La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del año 1824.

Como sabemos, el primer documento oficial mexicano emanado después del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, fue el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de fecha 1824; mismo que como ya señalamos, tuvo una gran influencia de otros países y el cual consideramos muy importante, por ello analizaremos éste con detenimiento; los documentos que influyeron sobre la creación de nuestra Acta Constitutiva y las posteriores Constituciones, como ya lo señalamos son: Constitución Política de la Monarquía Española (1812), Declaración de Independencia (1787) y la Constitución de los Estados Unidos de América (1789), quedando así establecida nuestra Acta Constitutiva como un documento original y auténtico en virtud de que únicamente ha sido aplicado en el territorio mexicano.

Hemos realizado una búsqueda en algunos diccionarios sobre las palabras acta constitutiva con sentido jurídico, sin haber obtenido resultado positivo alguno; por lo anterior, nos obligamos a definir lo que debemos de entender por el binomio de palabras acta constitutiva que para nosotros

es: La relación por escrito que contiene las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquier junta o cuerpo, que llevadas en un acto solemne, realicen, formen, compongan o hagan que una cosa sea cierta y de determinada calidad o condición; así como establecer, ordenar o declarar que ha quedado instalado un cuerpo o una institución que traiga aparejadas consecuencias jurídicas.

Una vez dada la definición de acta constitutiva, nos referimos específicamente al documento mexicano denominado *Acta Constitutiva de la federación de fecha 1824*, que en su contenido establecía la división del poder, surgido de la soberanía nacional, que haciendo una correcta interpretación traducimos que es el ejercicio del poder el que se divide. Para dar fundamento a lo sostenido, indicamos lo que a la letra se cita:

Artículo 9º.- "El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una sola corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo".⁵⁶

Es correcto en éste apartado transcribir lo que la propia Acta Constitutiva refiere respecto a las facultades y atribuciones de cada uno de los poderes divididos para su

⁵⁶TENA RAMÍREZ, Leves, Op. cit. p. 169.

ejercicio en relación con la formación de las leyes, por lo cual transcribimos a continuación:

"PODER LEGISLATIVO

10. El poder legislativo de la federación residirá en una cámara de diputados y en un senado, que compondrán el congreso general.

(...).

13. Pertenece exclusivamente al congreso general dar leyes y decretos:

(...).

14. En la Constitución se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso de la federación, y modo de desempeñarlas, como también las prerrogativas de este cuerpo y de sus individuos.

PODER EJECUTIVO

15. El supremo poder ejecutivo se depositará por la Constitución en el individuo o individuos que ésta ley señale. (...)

16. Sus atribuciones, a más de otras que se fijarán en la Constitución, son las siguientes:

I. Poner en ejecución las leyes dirigidas a consolidar la integridad de la federación, y a sostener su independencia en lo exterior, y su unión y libertad en lo interior.

(...).

XI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad alianza, federación, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; más para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos deberá preceder la aprobación del Congreso general.

(...).

XIII. Publicar, circular y hacer guardar la Constitución general y las leyes; pudiendo por una sola vez objetar sobre éstas cuanto le parezca conveniente dentro de diez días, suspendiendo su ejecución hasta la resolución del Congreso.

XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes generales.

(...).

PODER JUDICIAL

18. Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de ésta Suprema Corte.

19. Ningun hombre será juzgado, en los Estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.⁵⁷

Observamos del articulado transcrito anteriormente y que pertenece al Acta Constitutiva de la Federación mexicana, que única y exclusivamente se refiere a la iniciación y creación de leyes a los poderes Legislativo y Ejecutivo por lo que hace a su ejercicio; percatándonos a simple vista que únicamente por lo que hace al ejercicio del Poder Judicial, es regulado por dos artículos y no faculta con ello al propio Poder Judicial para poder dar iniciativas de ley.

Con ésto únicamente queremos cuestionar que en caso de que se modifique la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces ¿ debe modificarse también el Acta Constitutiva de la Federación, si es que a caso se pudiera hacer ?.

⁵⁷Ibidem, pp. 155 a 158.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Para finalizar con el estudio del Acta Constitutiva en éste apartado, señalamos lo que en el propio Diccionario Jurídico Mexicano, en la voz del prestigiado Doctor Barragán Barragán señala respecto a el Acta Constitutiva, y a la letra dice:

"(...)

VI. El Acta Constitutiva es un documento sumamente difícil de interpretar y, contra lo que pudiera parecer, muy poco conocido.

(...).

IX. El valor actual del Acta Constitutiva, e inclusive su mismo valor formal en 1824, resulta muy difícil de precisar. El proyecto del Acta expresamente indicaba que ésta serviría de base para elaborar el texto constitucional, el cual fue publicado el 4 de octubre de 1824. La propia Acta preveía que la Constitución General prescribiría la forma, el tiempo y los términos en que podía variarse o reformarse dicha Acta. Pues bien, no se hizo tal previsión ni en 1824, ni en ninguna otra constitución posterior, por lo que subsiste la duda de si al derogarse o reformarse una determinada constitución, se deroga o se reforma al mismo tiempo el Acta Constitutiva que la precede.

El problema se complica cuando se le otorga, siguiendo a Kelsen, el valor de norma suprema, al texto constitucional, olvidándose por completo de esta Acta Constitutiva a la que simplemente se le suele reconocer como un mero valor histórico encaminado a consolidar la unión mexicana. No comparto éstas interpretaciones. A mi juicio, el valor del Acta es superior al de la Constitución, aunque sea con esa superioridad del principio diplomático de un *prius inter pares*. El Acta Constitutiva es un documento fundamental que crea el pacto federal; es el mismo pacto federal y como tal documento, es distinto al texto constitucional que viene a ser un complemento de aquél. Puede haberse variado la Constitución de 1824; substituido ésta por la de 1857 o por la vigente de 1917 sin que necesaria o expresamente se haya variado el documento del pacto mismo o Acta Constitutiva".⁵⁸

⁵⁸ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 7ª ed.; Mexico: UNAM, 1994, Tomo I, pp. 60 - 62.

Con lo anterior, estamos convencidos y nos postulamos en el sentido de que en caso de que se tuviera que modificar la Constitución, con el fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiera proponer iniciativas de ley, debe forzosamente también modificarse el Acta Constitutiva de la Federación, para que con ello se garantizara el equilibrio del ejercicio del poder mismo que deriva de la propia Acta Constitutiva y con eso fortalecer con una mayor seguridad el pacto federal.

Asimismo, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente, el 4 de octubre de 1824, establecía en su título II, sección única, intitulada *De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes, y división de su poder supremo*, lo siguiente:

Artículo 6.- "Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial".⁵⁹

Con esto, observamos que nuestra Constitución General de 1824, se basa en un Acta Constitutiva, dando así origen a lo que conocemos como el pacto federal, instituyendo la forma de gobierno y las partes que integraban dicha nación

⁵⁹ Ibidem, p. 168.

(parte de territorio o de tierra que compone el globo terráqueo), con lo que se garantizaba ese pacto federal que conocemos, en otras palabras como federalismo mexicano, en el cual se otorgaba una seguridad jurídica auténtica, para realizar ese pacto federal o federalismo mexicano; hacemos hincapié en que el Acta Constitutiva solamente garantizaba las bases para la creación del ejercicio del poder, es decir, la creación de los poderes y parte de las funciones del ejercicio del poder como las conocemos hoy en la actualidad; y es hasta la expedición de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada el 4 de octubre de 1824 cuando se señala el complemento de las facultades para ese ejercicio del poder, traducido en lo que conocemos como poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial.

En relación con la facultad de iniciar leyes o decretos, éste lo encontramos en lo que se estableció en los artículos 41 y 52 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. documento en análisis y artículos que a la letra se citan:

***41. Cualquier diputado o senador podrá hacer por escrito proposiciones, o presentar proyectos de ley o decreto en su respectiva cámara.**

52. Se tendrán como iniciativas de ley o decreto:

1. Las proposiciones que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales las recomendare precisamente a la Cámara de diputados.
2. Las proposiciones o proyectos de ley o decreto que las legislaturas de los Estados dirijan a cualquiera de las cámaras".⁶⁰

Dentro de este antecedente, se hace referencia a las facultades que tiene el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para dar iniciativas de ley o decreto, siempre que fuesen convenientes para lograr el bienestar de la sociedad.

Asimismo, se trata lo relacionado a las propuestas de ley o decreto, que realizarán ante cualquiera de las cámaras, las legislaturas de los Estados.

Encontramos también, que la Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta el año de 1835. Observamos que no era posible reformarla sino a partir del año de 1830, según lo estipulado en ella misma ya que así era como se disponía para realizar las reformas que empezaron a proponerse desde 1826 y que se reservaron para aquel año; pero ni en esas ni las posteriores de 1830, llegaron a ser votadas por el Congreso. De tal modo que la Constitución de 1824, permaneció con alteraciones hasta su abrogación.

⁶⁰TENA RAMÍREZ, Leves, Op. Cit., pp 173 y 176.

2.1.5 Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana o Las Sietes Leyes Constitucionales de 1836.

Otro de los antecedentes, lo tenemos en los artículos del veintiseis al treinta de la Tercera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el día 29 de diciembre de 1836 y que establecía lo siguiente:

26. Corresponde la iniciativa de leyes:

I. Al supremo poder Ejecutivo y a los diputados, en todas las materias.

II. A la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la administración de su ramo.

III. A las Juntas departamentales en las relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.

27. El supremo poder Ejecutivo y la alta Corte de Justicia podrán, cada uno en su línea, iniciar leyes declaratorias de otras leyes, y los diputados podrán hacer la misma iniciativa, si se reúnen quince para proponerla.

28. Cuando el supremo poder Ejecutivo o los diputados, iniciaren leyes sobre materias en que concede iniciativa el artículo 26, a la Suprema Corte de Justicia y Juntas departamentales, se oír el dictamen respectivo de aquella y de la mayoría de éstas, antes de tomar en consideración la iniciativa.

29. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial, ni aquellas en que convenga la mayor parte de las Juntas departamentales. Las demás se tomarán o no en consideración, según lo calificare la cámara,

oído el dictámen de una comisión de nueve diputados, que elegirá en su totalidad cada año, y se denominará de peticiones.

30. Cualquier ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos o en derecho a algún diputado para que los haga suyos si quiere, o a los ayuntamientos de las capitales, quienes, si los calificaren de útiles, lo pasarán con su calificación a la respectiva junta departamental, y si ésta los aprueba, los elevará a iniciativa.⁶¹

Es muy importante hacer notar, que por primera vez en la historia de México y hasta el año de 1836, es cuando se faculta a la Suprema Corte de Justicia para dar iniciativas de ley, en lo relativo a la administración de su ramo, pero aquí surge un cuestionamiento ; a qué se refirió el legislador con "en lo relativo a la administración de su ramo" ?.

Tratando de interpretar lo que el legislador quiso decir, estimamos que se refería quizás a su reglamento interno, a su organización y funcionamiento; o bien, posiblemente a la administración e impartición de justicia.

Pero recordemos también que en éste año existió un Supremo Poder Conservador, que se encargaba del control constitucional, el cual servía para vigilar el funcionamiento del ejercicio del poder, y era en relación con la forma de gobierno mexicano.

⁶¹ Idem, p. 216.

2.1.6 Acta de Reformas de 1847.

Este precedente lo encontramos dentro de los artículos 45 al 47 del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836 en la Ciudad de México y data del 30 de junio de 1840, artículos que a la letra se citan:

"Art. 45. Corresponde la iniciativa de las leyes y decretos en todas materias al Supremo Poder Ejecutivo, á los diputados y á las juntas departamentales.

Art. 46. Las corporaciones y ciudadanos particulares podrán dirigirse al Congreso, en los términos que dispongan las leyes para recabar aquellas soluciones que sean de su interés peculiar y del resorte del Poder Legislativo ó para ilustrar alguna materia que no esté iniciada. Fuera de estos casos, si les ocurriere algún proyecto de ley o decreto, lo presentarán á cualquiera de los funcionarios que tienen la iniciativa, para que lo hagan suyo, si lo estimaren conveniente.

Art. 47. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas del Supremo Poder Ejecutivo, ni aquellas en que conenga la mayoría de las juntas departamentales. Las demás se tomarán ó nó en consideración, según las califique la Cámara, oído el dictámen de una comisión de nueve diputados, en la que aquella elegirá al principio de cada sexenio".⁶²

En este antecedente, podemos observar que solamente se faculta al Poder Ejecutivo, a los diputados y a las juntas departamentales para iniciar leyes y decretos en todas las materias, dejando fuera de lugar al Poder Judicial para que por

⁶² Iden, p. 261.

conducto de la Suprema Corte de Justicia, diera iniciativas de ley.

2.1.7 Voto particular del diputado José Fernando Ramírez sobre el Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836.

En cuanto a éste precedente del Voto particular del diputado José Fernando Ramírez sobre el Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México en junio de 1840, transcribimos a continuación:

Sexagesimocuarto párrafo.- "Todo mexicano tiene Derecho a dirigir sus proyectos y peticiones á la Secretaría de la Cámara de diputados, y esta luego que los reciba los pasará á la Comisión de peticiones que como hasta aquí se seguirá nombrando para sólo este objeto la que consultará á la Cámara, si debe ó no de tarse en consideración.

Sexagesimosquinto párrafo.- Corresponde la iniciativa de las leyes: primero á los diputados; segundo, al Supremo Poder Ejecutivo, y las Juntas Departamentales sin excepción de materias; tercero, á la Suprema Corte de Justicia en todo lo relativo á la administración de su ramo.

Sexagesimosexto párrafo.- No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni las que se presenten firmadas por cinco diputados, ni aquellas en que convenga un tercio de las Juntas Departamentales.

Sexagesimoséptimo párrafo.- En las iniciativas sobre administración de justicia se oirá á la Suprema Corte y en cuanto á las contribuciones, arbitrios ó impuestos á las Juntas Departamentales, sin perjuicio de que aquellas y estos se

decreten provisionalmente si la urgencia ó interés común lo exigieren".⁶³

Concluimos de este antecedente en comento, que estamos totalmente de acuerdo con el voto particular que emitió el diputado Ramírez al Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, sobre todo en cuanto a lo que propone en relación a la facultad que otorga a la Suprema Corte, al manifestar que se oirá a la misma en las iniciativas sobre administración de justicia y al respecto, creemos que no habría propuesta mejor pues quién más que la propia Suprema Corte de Justicia, que conoce de las necesidades de los gobernados, pueda dar iniciativas de ley.

Respecto a otro antecedente del artículo 71 Constitucional vigente, se encuentra en los artículos 63 y 64 del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

"Art. 63. Corresponde la iniciativa de las leyes:

- I. Al Presidente de la República, asambleas departamentales y diputados en todas las materias.
- II. A la Suprema Corte de Justicia en lo relativo á la administración de su ramo.

⁶³ Idem, p. 291.

Art. 64. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivos y Judicial, las que se presenten firmadas por cinco diputados, las que dirigiere una asamblea departamental sobre asuntos privativos á su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas".⁶⁴

Relativamente este precedente tiene relación con el analizado en el número 2.1.2 de éste capítulo, existe una equiparación entre los Poderes Ejecutivo y Judicial, quienes entre otros, podrán dar iniciativas y que serán tomadas en consideración.

Otro de los precedentes está plasmado en los artículos 40 y 41 del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en esta ciudad de México el día 26 de agosto del mismo año:

"Art. 40. Toca la iniciativa de las leyes, al Presidente de la República y á las legislaturas de los Estados. Los diputados tienen el derecho de hacer proposiciones.

Art. 41. Una ley arreglará el derecho de petición, considerándolo como privativo del ciudadano mexicano, meramente individual é incapaz de ejercer colectivamente".⁶⁵

Aquí nos encontramos con la novedad de que vuelven a dejar fuera a la Suprema Corte de Justicia de la

⁶⁴ Idem, p. 318.

⁶⁵ Idem, p. 359.

Nación para que de iniciativas de ley; se especifica que pueden hacerlo, el Presidente de la República y las legislaturas de los Estados únicamente.

En los artículos 53 y 54 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el día 2 de noviembre de 1842, existen otros precedentes históricos y a la letra establecían:

"Art. 53. Corresponde la iniciativa de las leyes: al Presidente de la República, y á las Asambleas departamentales en todas materias: y á la Suprema Corte de Justicia y marcial en lo relativo á la administración de su ramo.

Art. 54. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial generales, las que se presenten firmadas por cinco diputados, las que dirigiere una Asamblea departamental sobre asuntos privativos á su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las Asambleas."⁶⁶

Dentro de este antecedente, volvemos a encontrarnos con que se propone que a la Suprema Corte de Justicia corresponde también las iniciativas de ley, sólo en lo relativo a la administración de su ramo y por otro lado en el artículo 54, se establece que no podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

⁶⁶ Idem, p. 384.

En los artículos 53 y 54 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año, se plasmaron los siguientes artículos:

Art. 53.- Corresponde la iniciativa de las leyes: al Presidente de la República, á los diputados y á las Asambleas departamentales en todas materias, y á la Suprema Corte de Justicia y marcial en lo relativo á la administración de su ramo.

Art. 54. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, las que dirigiere una Asamblea departamental sobre asuntos privativos á su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las Asambleas.⁶⁷

Nuevamente se establece que a la Suprema Corte de Justicia corresponde la iniciativa de las leyes, entre otros, en cuanto a la administración de su ramo, así como que serán tomadas en consideración las iniciativas del Poder Judicial.

No se especifica sobre qué clase de iniciativas del poder judicial, deben ser tomadas en consideración; suponemos que se trata en cuanto a la administración de justicia.

⁶⁷ Idem, p. 413.

En relación con otro antecedente, el mismo está plasmado en el artículo 65 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856:

"El Derecho de iniciar leyes compete: al presidente de la Unión, á los diputados al congreso federal, y á las legislaturas de los Estados."⁶⁸

En este proyecto ya no se menciona nada al respecto de que la Suprema Corte de Justicia y-o el poder judicial, tengan facultades para dar iniciativas de ley.

2.1.8 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del año 1857.

En éste antecedente y que consideramos importante, le corresponden a los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, establecían lo siguiente, en relación a la iniciativa de leyes, y que a la letra se transcribe:

***Art. 65. El Derecho de iniciar leyes compete:**
I. Al Presidente de la Unión.
II. A los Diputados al Congreso Federal.

⁶⁸ Idem, p. 616.

III. A las legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.⁶⁹

En esta Constitución, definitivamente desaparece cualquier punto relacionado con que la Suprema Corte de Justicia y-o el Poder Judicial tengan facultades para dar iniciativas de ley.

Respecto al otro antecedente del numeral multireferido en análisis, encuentra su razón de ser en la Reforma del artículo 65 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 13 de noviembre de 1874, que establecía que:

"El Derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la Unión.
- II. A los diputados y senadores del Congreso general.
- III. A las legislaturas de los Estados.⁷⁰

El decimoquinto antecedente es en relación a la Reforma del artículo 66 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 13 de noviembre de 1874:

⁶⁹ Idem, p. 699.

⁷⁰ Ibidem.

"Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentares los diputados o senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de debates".⁷¹

2.1.9 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 1917 y vigente.

El último antecedente, es en relación al mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916:

"Artículo 71 del Proyecto.- El Derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I.- Al presidente de la Unión;
- II.- A los diputados y senadores al Congreso general; y
- III.- A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a Comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates."⁷²

Así se establece textual y actualmente el artículo 71 Constitucional, haciendo mención que la propuesta de que la Suprema Corte de Justicia y-o el Poder Judicial tuvieran la facultad de dar iniciativas de ley, no prosperó.

⁷¹ Idem, p. 700.

⁷² Idem, p. 843.

Por otra parte, en cuanto a la presentación en el Congreso Constituyente de 1856 del antecedente del artículo 71 constitucional, manifestamos que este artículo, corresponde al 65 y 66 de la Constitución de 1857; se presentó como artículo 65 en el Proyecto de Constitución de 1856, cuyo texto ha de ser consultado en el número 40. En relación al debate de dicho numeral, en la Sesión del 14 de octubre, se presentó en los siguientes términos el artículo 65:

"El Derecho de iniciar leyes compete al Presidente de la Nación, a los diputados al Congreso federal y a las legislaturas de los estados.

El señor RUÍZ quería que el Derecho de iniciativa se hiciera extensivo al poder judicial, y los señores ARRIAGA y MORENO contrariaron esta pretensión.

El artículo fue aprobado por unanimidad de los 80 diputados presentes."⁷³

En la sesión del 24 de noviembre de 1856, se presentó el artículo 69 en los siguientes términos:

"Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las legislaturas de los estados o las diputaciones de los mismos pasarán desde luego a comisión; las que presentaren los diputados se sujetarán a los trámites que designe el reglamento.

El señor RUÍZ pregunta qué suerte ha corrido su adición sobre que el poder judicial tenga la facultad de iniciativa.

El señor MATA contesta que la comisión se ha ocupado de los artículos devueltos o retirados, dejando para después las adiciones; pero anuncia que el dictamen será contrario a las ideas del señor Ruíz.

El artículo es aprobado por 79 votos contra 1. (Artículo 66 de la Constitución)."⁷⁴

⁷³ Diario de debates de 1857.

Este dato sobre la votación, fue tomado junto con todo lo transcrito de la Historia del Congreso Constituyente de Francisco Zarco, y discrepa de la noticia aportada por el Acta Oficial correspondiente que registra 80 votos contra 1.

Como ya pudimos constatar, el hecho de que se propusiera que el Poder judicial tuviere facultades para dar iniciativas de ley, dejó de tener fuerza; tan es así, que no hay mejor ejemplo que el precedente ya mencionado en relación a la presentación en el Congreso Constituyente de 1856 del antecedente del artículo 71 Constitucional por lo que de ochenta diputados que votaron en la sesión correspondiente, solamente uno votó en contra de la aprobación del multicitado numeral y nos referimos al Señor Ruíz, quien deseaba hacer extensivo el derecho de iniciativa al poder judicial.

Ahora bien, en cuanto a la presentación del artículo 71 Constitucional en el Congreso Constituyente de 1916, este precepto se presentó como artículo 71 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, cuyo texto puede ser consultado en el número 46.

⁷⁴ Diario de debates de 1857.

En la 32ª Sesión Ordinaria celebrada el sábado 6 de enero de 1917, se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 71 del Proyecto de Constitución.

DICTAMEN: "Ciudadanos diputados:

El artículo 71 del proyecto del ciudadano Primer Jefe, es la concentración textual de los artículos 65 y 66 de la Constitución de 1857, sin otra variante que expresarse ahora en un solo artículo las ideas que en la Constitución de 1857 estaban contenidas en dos.

Durante el tiempo que los artículos 65 y 66 de la Constitución normaron la iniciativa de las leyes, ninguna dificultad presentó la observancia de estos preceptos, y en tal virtud se propone a la honorable Asamblea que apruebe el artículo del proyecto del ciudadano Primer Jefe, con el preámbulo respectivo, en los siguientes términos:

PÁRRAFO SEGUNDO:

De la iniciativa y formación de las leyes

Artículo 71. El Derecho de iniciar leyes o decretos, compete:

- I. Al presidente de la Unión;
- II. A los diputados y senadores al Congreso general, y
- III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a Comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de debates".

"Sala de Comisiones.- Querétaro de Arteaga, 4 de enero de 1917.- Paullno Machorro Narváez.- Heriberto Jara.- Agustín Garza González.- Arturo Méndez.- Hilario Medina".

Sin discusión y por unanimidad fue aprobado el artículo 71.⁷⁵

⁷⁵ Congreso Constituyente 1916-1917, Diario de debates, México: Comisión Nacional para las celebraciones de 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, Tomo II, p. 121

2.2 Precedentes en relación con algunos artículos contemplados en diversas Constituciones de los Estados quienes son partes integrantes de la Federación mexicana.

A manera de hacer una breve comparación del artículo 71 Constitucional vigente en relación con el texto de los artículos relativos en las Constituciones de los Estados de la República, a continuación nos permitiremos transcribir lo que dichos preceptos establecen.

AGUASCALIENTES:

"Artículo 30.- La iniciativa de las leyes corresponde:

I. A los Diputados al Congreso.

II. Al Gobernador;

III. Al Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos de su ramo, y

IV A los Ayuntamientos, en los casos de su competencia".

Artículo 31.- "Toda iniciativa pasará sin otro trámite que su lectura, a la comisión respectiva para que dicamine. El modo, forma y términos para las discusiones y votaciones se establecerán en el Reglamento interior del Congreso."⁷⁶

COAHUILA:

"Artículo 59.- El derecho de iniciar leyes compete:

I. A los diputados.

II. Al Gobernador.

III. Al Tribunal Superior, en materia de Administración de Justicia y Codificación.

IV. A los Ayuntamientos del Estado, en los ramos que les corresponda y por conducto del Presidente respectivo".

⁷⁶ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, México : Anaya Editores, S. A.; 1995, p. 19.

Artículo 60.- "Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior, o Ayuntamientos, pasarán, desde luego, a Comisión. Las de los Diputados se sujetarán al Reglamento de Debates."⁷⁷

CHIHUAHUA:

"Artículo 68.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. A los Diputados.

II. Al Gobernador.

III. Al Supremo Tribunal, en asuntos concernientes al ramo de Justicia.

IV. A los Ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos de la Administración Municipal.

V. A los chihuahuenses, mediante iniciativa popular presentada en forma, por ciudadanos debidamente idénticos, cuyo número sea cuando menos el uno por ciento de los inscritos en el padrón electoral. Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción deberán ser determinadas a más tardar al siguiente período de sesiones ordinarias a aquel en que se reciban."⁷⁸

ESTADO DE MEXICO:

"Artículo 51.- El derecho de iniciar leyes corresponde:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los Diputados.

III. Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la Administración de Justicia.

IV. A los Ayuntamientos en los asuntos que incumben a los Municipios por lo que se refiere a sus respectivas localidades y en general tratándose de la administración pública municipal; y

V. A los ciudadanos del Estado en todos los ramos de la Administración."⁷⁹

HIDALGO:

"Artículo 47.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los Diputados.

III. Al Tribunal Superior, en su ramo.

IV. A los Ayuntamientos, y

⁷⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila, México : Anaya Editores, S. A.; 1995, p. 22.

⁷⁸ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, México : Anaya Editores, S. A.; 1995, pp. 42 y 43.

⁷⁹ Constitución Política del Estado de México, México : Anaya Editores, S. A.; 1995, p. 21.

V. A los ciudadanos del Estado y personas morales domiciliadas en la entidad, por conducto de los Ayuntamientos o de los Diputados de sus respectivos Distritos electorales".

Artículo 48.- "Toda iniciativa de Ley o Decreto, presentada deberá pasar a Comisión o Comisiones respectivas."⁸⁰

MICHOACÁN:

"Artículo 36.- El derecho de iniciar leyes corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los diputados;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia, y
- IV. A los Ayuntamientos.

Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado o por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los Ayuntamientos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento."⁸¹

OAXACA:

"Artículo 50.- El derecho de iniciar leyes corresponde:

- I. A los diputados.
- II. Al Gobernador del Estado.
- III. Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo administrativo y orgánico judicial.
- IV. A los Ayuntamientos en los asuntos que incumben a los Municipios por los que se refiere a sus respectivas localidades.
- V. A los ciudadanos del Estado en todos los ramos de la administración.

Artículo 51.- La discusión y aprobación de las leyes se hará con estricta sujeción al Reglamento de Debates; pero las iniciativas del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia, se pasarán desde luego a comisión."⁸²

⁸⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, México : Anaya Editores, S. A.; 1995, pp. 20 y 21.

⁸¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, México : Anaya Editores, S. A.; 1995, p. 19.

⁸² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, México : Anaya Editores, S. A.; 1995, p. 39.

TABASCO:

"Artículo 33.- El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado.
- II. A los Diputados.
- III. Al Supremo Tribunal Superior de Justicia, sólo en asuntos de su ramo, y
- IV. A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal, y
- V. A las Legislaturas de los otros Estados de la Federación."⁸³

VERACRUZ:

"Artículo 70.- Son iniciativas de ley o decreto:

- I. Las proposiciones que dirigen a la Legislatura, el Gobernador el Estado, las Legislaturas de los otros Estados, de la Federación, el Tribunal Superior de Justicia y la Universidad Veracruzana en lo tocante a sus ramos:
- II. Las proposiciones de los miembros de la Legislatura admitidas a discusión, conforme al reglamento, y
- III. Las que sean hechas por los Ayuntamientos del Estado, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren.

Artículo 71.- Las iniciativas de Ley o de Decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:

- I. Dictámen de comisiones.
- II. Una o dos discusiones en los términos que se expresan en seguida:

La primera discusión se verificará el día que designe el Presidente de la Legislatura, conforme al reglamento.

Concluida esta discusión, se pasará al Ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete días manifieste su opinión o exprese que no usa esa facultad.

Si la opinión del Ejecutivo fue conforme, se procederá sin más dilación a la votación de la Ley. Si dicha opinión discrepare en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión, para que en presencia de las observaciones del Ejecutivo examine de nuevo el asunto. El segundo dictámen será también discutido y puesto a

⁸³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, México: Anaya Editores, S. A., 1995, p. 17.

votación, pero no podrá ser Ley o Decreto si no es aprobado por dos tercios de votos de los miembros presentes, en los puntos en que estuviere la discrepancia; y

III. Aprobación por la mayoría que en cada caso, exija la ley.⁸⁴

YUCATÁN:

"Artículo 35.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos compete:

- I. A los Diputados;
- II. Al Gobernador del Estado;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su Ramo, y
- IV. A los Ayuntamientos o consejos municipales que conforme a las leyes en vigor hagan y realicen sus funciones, tratándose de cuestiones municipales.

Artículo 36.- Las iniciativas presentadas por las autoridades a que se refiere las fracciones II, III y IV del artículo 35, pasarán a las comisiones que corresponda salvo que se otorgue la respectiva dispensa en los términos de ley. Las que presentaren los diputados se sujetarán necesariamente a los trámites que disponga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.⁸⁵

ZACATECAS:

"Artículo 43.- Compete el derecho de iniciar leyes o decretos:

- I. A los diputados a la Legislatura al Estado;
- II. Al Gobernador del Estado;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;
- IV. A los Ayuntamientos Municipales;
- V. A los Representantes del Estado ante el Congreso de la Unión".

Artículo 41.- Cuando un proyecto de ley sea presentado a la legislatura por alguna de las personas o corporaciones señaladas en las fracciones del artículo anterior, pasará inmediatamente a la Comisión que corresponda, después de su primera lectura.⁸⁶

⁸⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, México : Anaya Editores, S. A.; 1995, pp. 31 y 32.

⁸⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, México : Anaya Editores, S. A.; 1995, pp. 23 y 24.

⁸⁶ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, México : Anaya Editores, S. A.; 1995, p. 30.

Como comentario de la lectura de los artículos transcritos en párrafos anteriores, cabe hacer mención que en comparación con las Constituciones respectivas a los Estados que se indican, la nuestra no faculta al Poder Judicial para que éste promueva iniciativas de ley.

Por otra parte, como pudimos observar, dichas Constituciones facultan al Supremo Tribunal de Justicia o Tribunal Superior de Justicia para que propongan iniciativas de ley y/o decreto, algunas sólo en asuntos de su ramo, otras en materia de administración de justicia y codificación, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la administración de la justicia, en lo orgánico judicial; algunas sólo establecen que la mencionada facultad corresponde al Supremo Tribunal de Justicia, como la de Michoacán, Veracruz y Zacatecas, sin especificar en qué aspectos habrán de dar iniciativas de ley y/o decreto, por lo que entendemos en estos casos que no se limita al Supremo Tribunal de Justicia para dar las iniciativas tanto en asuntos de su ramo, como en administrar la justicia y sin embargo nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no faculta a la Suprema Corte de Justicia ni siquiera para dar iniciativas de ley en asuntos de su ramo o para realizar sus propios estatutos.

Asimismo, cabe destacar sin duda alguna, que de la misma historia se desprende que fue en el año de 1836 cuando se facultaba a la Suprema Corte de justicia por primera vez para que propusiera iniciativas de ley en lo relativo a la administración de su ramo, en su artículo homólogo al 71 constitucional vigente.

Al transcurso del tiempo, hubo algunos intentos fallidos y proyectos para continuar proponiendo que la Suprema Corte de Justicia promoviera iniciativas de ley y no sólo en lo relativo a la administración de su ramo, sino en cuanto a la administración de justicia también.

TERCER CAPÍTULO

LA JURISPRUDENCIA JURÍDICA MEXICANA, COMO INICIATIVA DE LEY

Recordemos que a la jurisprudencia mexicana, la podemos definir como uno más de los elementos de las fuentes formales del Derecho, es decir, como un ingrediente que se encarga de descubrir, desarrollar y combinar criterios que enuncian un comportamiento entendido como lo justo dentro de la vida social; por lo que el Derecho recibe también el nombre de *jurisprudencia*, *juris* que significa de lo justo y la *prudencia* que se entiende como el hábito de la inteligencia.

Es necesario rememorar lo que Ulpiano definió como jurisprudencia y que en seguida transcribimos: "*justi atque injusti scientia*", que se traduce como la ciencia de lo justo y lo injusto.⁸⁷ Entendiéndolo como: la virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe hacer o evitar, esto en relación a lo jurídico, la prudencia es la virtud que disciplina lo justo de lo injusto.

⁸⁷ D'ORS, A. El Digesto de Justiniano, Op. Cit., p. 45.

Asimismo, debemos señalar que la palabra jurisprudencia se conceptualiza con dos significados distintos; es decir, en algunos países la utilización de esta palabra tiene una aplicación peculiar en relación a la doctrina y lo académico; en nuestro país (México), es conocida con las siguientes dos denominaciones: **Primero.-** por lo que hace al estudio de las disciplinas jurídicas tanto en cuanto a lo doctrinal como a lo académico y **Segundo.-** lo que regula nuestro sistema jurídico mexicano actual y para explicarlo mencionamos lo siguiente:

3.1 Distinción de la voz jurisprudencia.

Como ya lo mencionamos, en algunos países entienden el término jurisprudencia, como el conjunto de conocimientos y modos de pensar que adquieren los estudiantes en las facultades o escuelas que hoy llaman de Derecho, pero que aún a principios de este Siglo, recibían el nombre de escuelas o facultades de jurisprudencia.

Por otro lado, desarrollaremos el significado de la palabra jurisprudencia que conocemos en nuestro país, y que está comprendido dentro de dos conceptos; es decir. **Primero.-** Desde la visión académica o escolar; y **Segundo.-** Dentro de un

marco legal o sistema jurídico y que como tales, son entendidos en diversas ramas de estudio como lo son:

3.1.1 La jurisprudencia en el sentido de la ciencia del Derecho en el marco escolar.

Desde la óptica de la filosofía jurídica o ciencia del Derecho en el marco académico o doctrinal y que particularmente en el caso de México, desde el año de 1868 hasta el 29 de marzo de 1953, la escuela de leyes o Derecho fue conocida con el nombre "Escuela Nacional de Jurisprudencia" (lo que ahora conocemos como antigua Escuela de Jurisprudencia) y que años más tarde, la Escuela Nacional de Jurisprudencia fuera elevada al rango de Facultad de Derecho, desde el momento de crearse oficialmente los cursos de Doctorado, que datan desde el 29 de marzo de 1951. Es de señalarse también que en el año de 1954 fue inaugurado el nuevo edificio de la Facultad de Derecho en la Ciudad Universitaria; inclusive tal como la conocemos hasta hoy en día; es decir, el año de 1996 y que se convirtiera así en la prestigiada Facultad de Derecho, dependiente de la Universidad Nacional Autónoma de México, la máxima casa de estudios en éste país⁸⁹.

⁸⁹ Cfr. MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, Historia de la Facultad de Derecho, 2ª ed., México: Editorial UNAM; 1975.

Incluso cabe señalar, que las personas dedicadas al estudio del Derecho somos conocidos como juristas; a los que egresamos de las escuelas del Derecho y obtienen el grado de licenciados en Derecho se les denomina jurisconsultos y los que obtienen grados superiores al de la licenciatura en Derecho, como lo son el doctorado o posdoctorado, derivados de los estudios y conocimientos plenos de la materia jurídica son calificados como jurisperitos, denominación que es avalada por haber obtenido el grado universitario máximo y preeminente; y

3.1.2 La jurisprudencia en el marco jurídico-legal mexicano.

La jurisprudencia estudiada desde la vertiente como práctica judicial, es conjunto de decisiones o resoluciones de los tribunales jurisdiccionales y no jurisdiccionales; es decir, no es otra cosa que las sentencias.

Retomando lo referente a la ciencia jurisprudencial (judicial), la podemos definir como la interpretación y resolución a la existencia de una laguna de la ley, firme y reiterada, de observancia obligatoria, que emana de resoluciones emitidas por autoridades competentes y que siguiendo un mecanismo y procedimientos que otorga la propia

ley, se convierten en las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la interpretación de la ley y funcionando en pleno o en salas, o bien por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Deducimos entonces que la palabra jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, puede ser estudiada de la siguiente manera: 1) como fuente del Derecho, 2) como sentencia judicial, o bien 3) como la interpretación de la norma legal o jurídica.

En virtud de que la presente investigación, relacionada con la jurisprudencia podría ser muy largo su desarrollo, trataremos de dar de la manera más general, las tres acepciones mencionadas en el párrafo inmediato anterior, comenzando primeramente con la jurisprudencia como sentencia judicial, en segundo término, como la interpretación de la norma legal o jurídica y por último como la fuente del Derecho, punto del que ya tratamos en el primer capítulo.

Pero para comenzar a desarrollar el estudio referente a la jurisprudencia jurídica, es necesario dar algunos:

3.2 Precedentes históricos.

Debemos recordar que la declaración oficial del funcionamiento del Poder Judicial Federal mexicano, se da al momento de que es sancionada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos por el Congreso General Constituyente, el día 4 del mes de octubre del año de 1824; por lo que debemos de evocar lo plasmado en los dos últimos párrafos de esa Carta Magna y que a la letra se transcriben:

"(...).

Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así como militares y eclesíásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la Constitución inserta como Ley fundamental de la nación. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.-México, a 4 de octubre de 1824.-*Guadalupe Victoria.-Nicolás Bravo.-Miguel Domínguez.- A don Juan Guzmán.*

Yo lo comunico a V. de orden de S.A.S. para su más exacto cumplimiento, Dios guarde a V. muchos años.- México, 4 de octubre de 1824.- Juan Guzmán".⁸⁹

De ahí, el fundamento para poder afirmar la fecha del funcionamiento de nuestro Poder Judicial Federal.

Como sabemos bien, nuestras leyes fundamentales han tenido diversas modificaciones y alteraciones a lo largo de la historia de nuestro país; por lo que en éste momento damos la

⁸⁹ TENA RAMÍREZ, Leyes, p. 195.

acotación de que no es posible estudiar la historia y evolución de nuestras Cartas Magnas oficiales en relación con el Poder Judicial Federal y la jurisprudencia, en virtud de que es muy extensa; pero de manera particular y únicamente por lo que se refiere al tema de estudio, si consideramos conveniente hacer un análisis breve para comprender el surgimiento del vocablo y figura de la jurisprudencia mexicana en tales documentos, así es que comenzaremos con analizar:

3.2.1 El rudimento legal de jurisprudencia a lo largo de la historia de México.

Es imprescindible manifestar que una parte de las características de la jurisprudencia legal obligatoria en nuestro país, es gracias al establecimiento de ésta institución que fue motivada por el excelso jurista mexicano Don Ignacio Luis Vallarta quien además fue un miembro integrante de la Suprema Corte de Justicia, con el cargo de magistrado. El licenciado Vallarta, fue quien propuso en el proyecto de la primera ley de Amparo (aprobada en el año de 1882) que las cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido tuviesen el carácter de imperativo para los tribunales federales, lo que fue consagrado expresamente en el Código Federal de Procedimientos Civiles del año de 1908, ley que como sabemos,

tuvo una gran influencia para crear la ley de Amparo conocida hoy en día. De lo precedente, surge de manifiesto referir de una manera breve, la evolución legislativa de la jurisprudencia, por lo que es preeminente analizarla a continuación.

3.3 Evolución legislativa de la jurisprudencia en México.

Hemos encontrado que desde el texto legal de la Constitución de 1824, hasta antes de la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, no aparece en dichos documentos ninguna referencia expresa en relación con el vocablo "jurisprudencia", y mucho menos a un procedimiento creador de ejecutorias de mayor rango que el resto de las sentencias; tal y como lo propuso originalmente el licenciado Vallarta y que fue consignada como sabemos en el Código Procesal Civil, idea que debemos tener presente.

3.3.1 Influencias que originaron los avances al paso de los años respecto de la figura legal de jurisprudencia.

Del desarrollo histórico, podemos observar lo siguiente:

3.3.1.1 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1824.

En el año de 1824 y en virtud de que oficialmente se encontraba trabajando el Poder Judicial Federal, existían ya algunos procesos y resoluciones dictadas por esa institución, pero insistimos, no se habla ni se menciona nada en relación con la "jurisprudencia".

3.3.1.2 Referencias de las bases y leyes Constitucionales de la República Mexicana del año de 1836 (las 7 leyes).

Debemos recordar también, que en el año de 1836 existía una doble figura judicial, por lo que hace a las resoluciones jurisdiccionales, la primera de ellas es el conocido: Supremo Poder Conservador que se encargaba de regular el equilibrio del ejercicio del poder, emanado de la soberanía nacional (legislativo, ejecutivo y judicial federal), lo que trae como consecuencia que ese árbitro encargado de vigilar, regular y controlar el ejercicio de los tres poderes, conocería forzosamente de los asuntos de carácter constitucional, político y social e inclusive internacional de la vida federal de México; y en virtud de que ese Tribunal Constitucional tendría

conocimiento de esos asuntos y serían considerado como árbitro, las resoluciones o decretos derivados del Supremo Poder Conservador, serían considerados como sentencias emitidas por un Tribunal de Constitucionalidad.

Por otro lado y en ese mismo año (1836) el Poder Judicial Federal, se encargaría únicamente de conocer de los asuntos encomendados a su materia; es decir, a la aplicación de la ley y a los casos particulares por lo que se refiere a la administración de su ramo, haciendo justicia para con los mexicanos. Cabe señalar, que en éste momento, la concomitancia del Derecho privado y público, era muy intensa; en particular a cada caso, en relación con el Derecho civil y criminal, así como a los procesales de esas materias. Por lo que más adelante analizaremos cómo esa división del Derecho público y privado, hoy en día ya ha sido evolucionada.

3.3.1.3 Acta de reformas del año de 1847.

Evocando que en el año de 1847, con el voto particular del licenciado Mariano Otero, quien basado en la idea preeminente del Supremo Poder Conservador, crea el llamado amparo contra leyes y la responsabilidad de la autoridad, únicamente por lo que refiere a las autoridades públicas de

carácter interno o inter-estatal, más no lo relacionado a lo intra-estatal.

Es decir, en otro orden de ideas, debemos entender por amparo: la acción y efecto de favorecer, proteger, sostener, apoyar, defenderse, guarecerse, escudarse o cobijarse en contra de alguien o de algo; y en especial, por lo que hace a éste año, la figura del amparo contra leyes se refería al amparo de los gobernados mexicanos a quienes afecte directamente la ley creada con todo su proceso legislativo, y lo referente a la responsabilidad, sería aplicable a las autoridades internas que ocupen y ejerzan atribuciones derivadas de los cargos públicos del gobierno de México.

Debemos recordar también y en relación al amparo mexicano, que desde tiempos atrás ya se manejaban diversas figuras como son: el amparo contra los actos de autoridad; surgiendo también el amparo contra leyes y responsabilidad de las autoridades, idea dada por el ilustre jurista mexicano Don Mariano Otero; y la vida del amparo administrativo.

En relación a todo lo anterior, conocemos que diversas figuras y sus resoluciones las podemos considerar como amparo, nos referimos en este momento también a las conocidas

suspensiones dentro de la figura del amparo mexicano, que son la provisional y la definitiva.

3.3.1.4 El primer precedente legal-histórico en relación a la jurisprudencia obligatoria expedida en la primera ley de amparo (1881-1882).

Para continuar con el presente capítulo en desarrollo, consideramos necesario traer a éste análisis, el primer precedente legal-histórico en relación a la jurisprudencia obligatoria expedida en la primera ley de amparo de 14 de diciembre de 1882, cuyos artículos 47 y 70 consignaban lo siguiente:

"Art. 47. Los tribunales para fijar el Derecho público, tienen como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que las interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados (...).

Art. 70. La concesión o negación del amparo contra el texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con pérdida de empleo."⁹⁰

⁹⁰ GUERRERO LARA, Ezequiel, Jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial, Gaceta informativa de Legislación y jurisprudencia, México, núm. 24, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, mayo-agosto de 1978, pp. 369-370.

Observamos que este articulado, refiere principalmente a todo lo que se relaciona con el Derecho público de carácter constitucional.

Surge de manera ilustrativa, el comentario respecto a cómo lo referente a los asuntos de carácter jurídico-político-económico de tipo constitucional nos han afectado desmesuradamente a los mexicanos, olvidándose el gobierno federal por completo de los problemas que realmente se han vivido por muchos años y que es lo que lleva relación con las personas civiles; es decir, los gobernados; y cómo a través de la figura del amparo, surge la chispa de voluntad persiguiendo el objetivo de regular las conductas avasalladoras de la autoridad en contra del mexicano.

Para concluir con éstos puntos en cuestión, analizaremos lo que sucedió en el año siguiente, mismo que en el inciso ulterior tratamos.

3.3.1.5 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1857.

Antes del año de 1857, existía demasiado control en relación al ejercicio del poder, además de que estaban

interviniendo varias circunstancias de carácter político, económico y jurídico, tanto en cuanto nacionales como internacionales, y que tuvieron en términos generales una gran influencia en la vida nacional mexicana; surge con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1857 la figura del presidencialismo que se eleva casi hasta sus mayores límites, con escasa diferencia al lugar como se nos presenta hoy en día.

En ese año de 1857, entre otros acontecimientos jurídicos importantes, mencionamos los siguientes: surge la idea de la parte dogmática de la Constitución que es conocida hoy en día como garantías individuales, además de que desaparece de manera automática con la expedición de la Carta fundamental de ese mismo año, la idea del Supremo Poder Conservador y el control constitucional que derivaba de la auténtica fórmula Otero, dejando únicamente parte de la chispa viviente de esa protección constitucional, ideada por el Licenciado Otero y que es lo referente a la relatividad de las sentencias.

A continuación, trataremos de explicar, la fusión terrible hecha por el titular del Poder Ejecutivo respecto de las facultades y atribuciones que les corresponda conocer a los tribunales de la federación por toda controversia que se suscite,

y la aplicación de la relatividad de las sentencias. Así lo señalan los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857, que a la letra dicen:

"Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art.102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, **sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare**".⁹¹

Y como consecuencia de ello, también fue cambiando el funcionamiento del Poder Judicial Federal.

Debemos tener presente que la especialización de cada materia es fundamental, no deben de mezclarse las figuras ni procedimientos derivados de las controversias suscitadas por leyes o actos de autoridad, es por ello, que nos atrevemos a decir, que en virtud de todas las consideraciones e influencias políticas y jurídicas ya tratadas y que conocemos; nuestra figura

⁹¹ TENA RAMÍREZ, Leves, Op. Cit., pp. 623 y 624

de jurisprudencia también ha sido variada y mezclada de una manera apocalíptica, por lo que para concluir lo precedente aquí tratado, y comprender la actualidad analizamos lo siguiente:

3.3.1.6 Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos del año de 1917 y vigente.

Recordemos que la idea original de Don Ignacio Luis Vallarta consagrada en una ley procesal civil, así como los artículos transcritos en dos párrafos anteriores que refieren a la primera ley de amparo en donde únicamente conocerían de Derecho público por lo que hace a lo manifestado en la ley de amparo, ha traído graves consecuencias jurídicas al pueblo de México. Decimos también que la causa originadora de que en el texto Constitucional mexicano del año de 1917 y que nos rige hoy en la actualidad apareciera la palabra jurisprudencia, se debe a varios acontecimientos que comentamos en los puntos siguientes.

Primero.- En virtud de que la palabra jurisprudencia había sido establecida en una legislación inferior a la Constitución (Código de Procedimientos Civiles), se presentaron diversas discrepancias doctrinales y

jurisdiccionales que en torno a una supuesta inconstitucionalidad de dicha figura, calificaron a la jurisprudencia como inconstitucional, motivo suficiente para que ya en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1917, apareciera la palabra jurisprudencia como término constitucional (ver párrafo 2º de la fracción IX del artículo 107 texto original de ésta Constitución)²².

Segundo.- Con relación a lo anterior, una vez que existió y ha existido también una mezcla respecto a las resoluciones emitidas por el Poder Judicial Federal o los tribunales federales, hemos observado cómo por ese control constitucional llevado a cabo, no por un Tribunal Constitucional mexicano, sino por el Poder Ejecutivo en combinación con el legislativo, los mexicanos hemos pagado de una manera muy costosa el enredo endemoniado y controlado, hecho por el ejecutivo con relación a nuestro Poder Judicial.

Tercero.- En concordancia respecto a declarar la jurisprudencia como inconstitucional, era un asunto muy delicado y peligroso, y la salvación respecto de la mácula que llevaría la jurisprudencia en declararla inconstitucional y que no recayera en ella, se buscó su salvación a través de que fuera

²² *Ibidem*, p. 863.

el procedimiento de creación de la jurisprudencia, el declarado como inconstitucional, más no la jurisprudencia misma; dando así lugar a la forma en como se solucionó dicho problema. Una breve explicación a esto, lo encontramos en el hecho de que ciertas ejecutorias se instalaban como guías de consulta obligatoria para todos los tribunales, de otra manera se estaría en presencia de un desconocimiento jurídico alarmante y peligroso porque sería tanto como afirmar que es la propia tarea jurisdiccional, la inconstitucionalidad.

La primera ley de amparo de vigencia ulterior a la Constitución de 1917, es la ley emitida con fecha 18 de octubre de 1919, la cual utiliza por vez primera la expresión de "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia" e indica las reglas de reiteración, votación, no interrupción, obligatoriedad, objeto y de invocación en el juicio.⁹³

⁹³ Los artículos 147 a 150 disponían: art. 147. "La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrán referirse a la Constitución y demás leyes federales; art. 148 Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra contraria; art. 149 La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre la aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los estados, Distrito Federal y territorios. La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias ...; art. 150. Cuando las partes en el juicio de amparo o en el recurso de súplica invoquen la jurisprudencia de la Corte lo harán por escrito, expresando aquélla y designando con precisión las ejecutorias que hayan formado."

Cabe mencionar también, y como evolución histórica de la palabra jurisprudencia dentro de nuestro texto legal vigente, que en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, celebrada el día 1 de noviembre de 1950, se dio lectura a la iniciativa de reforma al artículo 107 constitucional, formulada en fecha 23 de octubre del mismo año por el licenciado Miguel Alemán, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo inciso f, señaló lo siguiente:

"La fracción XIII del artículo 107 de esta iniciativa considera que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente del Derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia como por las salas de ésta y los otros tribunales de aquel poder. La disposición que se contempla da ocasión para modificar la jurisprudencia y expresar que las leyes secundarias determinarán los requisitos a satisfacer, pues como el Derecho no es una categoría eterna sino siempre cambiante, la jurisprudencia debe ser dinámica y recoger el sentido evolutivo y progresista de la vida social. Además, plantear a la consideración de los tribunales de la Federación un asunto sobre el que ya se ha tomado decisión jurisprudencial, para depurar esta jurisprudencia en bien de la efectiva vigencia de los textos constitucionales, es afán que mira por el respeto de la Constitución. Ha sido indispensable incluir en la misma fracción XIII del artículo 107 de la presente iniciativa, los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito o las salas de la Suprema Corte de Justicia, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia. La necesidad de unificar estas tesis contradictorias es manifiesta, y da oportunidad, además, para que se establezca jurisprudencia que sea obligatoria tanto para las salas de la Corte como para los Tribunales Colegiados de Circuito. Y como la resolución que

determine qué tesis debe prevalecer, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, no se establece, en realidad, un nuevo recurso en favor de las partes en el juicio de amparo, sino sólo el procedimiento a seguir para la adecuada institución de la jurisprudencia”.

Recordemos que también hicimos la salvedad referente a la explicación histórica que sería de una manera breve, por lo que además de vistos algunos malabares jurídicos respecto de la jurisprudencia, es pertinente dar los fundamentos legales vigentes donde se encuentra regulada hoy en la actualidad.

3.4 Fundamento constitucional de la palabra jurisprudencia, contenido en nuestra Constitución Política de 1917.

Acto seguido, procederemos a dar el fundamento legal plasmado en nuestra Constitución vigente referente a la jurisprudencia, mismo que lo encontramos en el párrafo 7º del propio artículo 94 vigente que a la letra dice:

“Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

(...):

La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales

celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".⁹⁴

Por otra parte y dentro del mismo tema, transcribiremos el artículo referente a las facultades y competencia de los Tribunales de la federación, tribunales que resolverán toda controversia que se motive derivado de los siguientes casos:

"Art. 103 Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito federal, y

III Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".⁹⁵

Tenemos que éste artículo constitucional, nos remite a otro artículo, también de carácter constitucional, mismo que regula y fija los procedimientos y formas del orden jurídico para resolver las controversias; y nos referimos al artículo 107, numeral del cual sólo transcribiremos lo referente a las sentencias y a la jurisprudencia, en virtud de que el tema en desarrollo refiere únicamente a ello:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

⁹⁴ Constitución Política, p. 54.

⁹⁵ Ibidem, p. 49.

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

(...).

(...).

(...).

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV. En materia administrativa, el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que la establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio sea que la violación se

cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales, sean éstos Federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicio del orden federal o en juicio mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia la que se citará en el mismo auto en el que

mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimar los directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del Artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso

para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la

Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidario a la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII. Derogada.

Observamos de manera genérica, que de dichos numerales constitucionales transcritos, se desprende una mezcla respecto de los diversos procesos y procedimientos que se llevan a cabo en el Poder Judicial Federal, así como también derivado de ello, forzosamente se emite una sentencia que resuelve dicha controversia.

En otro orden de ideas, observamos también que dichos numerales constitucionales, (94, 103 y 107) nos remiten a una ley reglamentaria que hoy en día lleva el nombre de "Ley de amparo", creemos conveniente explicar lo que debemos de entender por ley de amparo, y citando al Doctor en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela, transcribimos:

"Las leyes reglamentarias del juicio de amparo, es decir, aquellas que establecen el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante el cual los órganos constitucionales competentes ejercen el control de los actos

de autoridades estatales lesivos a las garantías individuales y del orden constitucional en sus diversas hipótesis⁹⁶.

Así mismo, creemos conveniente establecer lo que el propio constitucionalista prestigiado el Doctor Burgoa, ha definido por Amparo y lo señalamos a continuación:

"El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus Derechos, viole la constitución. (...).

c) El amparo desde sus orígenes, siempre se ha traducido en un juicio, es decir, en un proceso en que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en si el acto de autoridad (lato sensu) que se impugne es o no violatorio de la Constitución en los términos señalados en el inciso anterior, controversia que se suscita entre el gobernado que resulta agraviado y la autoridad del estado del que éste proviene.

d) Las sentencias que en el juicio o proceso dicta el órgano de control impartiendo la protección al gobernado contra el acto stricto sensu o la ley inconstitucionales, únicamente tiene eficacia en el caso concreto de que se trate."⁹⁷

De lo transcrito, observamos que tanto en cuanto a la ley de amparo como al propio amparo, ambos derivan de una resolución de una controversia, originada por un acto o ley originadas ambas por un proceso o bien un litigio, cuyo objetivo fundamental será siempre el de regular la conducta del ser humano.

⁹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario, Op. Cit., p. 271.

⁹⁷ Ibidem, p. 28.

Por lo que si retomamos lo que el jurista Vallarta en su idea original sustentó y que era de que las 5 resoluciones derivadas de conflictos fueran consideradas como jurisprudencia y siguiendo lo que la ley de amparo vigente en sus artículos 192 a 194, refieren a los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano y las reglas que señala la propia ley de amparo para la interrupción y modificación de la jurisprudencia, mismos que se transcriben a continuación:

"Art. 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de las que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Art. 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales Unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del

Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren cada tribunal colegiado.

Art. 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley, para su formación.

Podemos asegurar que la esencia misma de la jurisprudencia es el conjunto de soluciones que, en una materia determinada, se encuentran consagradas por decisiones de Tribunales de carácter jurisdiccional. Señala el maestro García Máynez respecto a la jurisprudencia, que es "el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los Tribunales".⁹⁸

Aquí cabe hacer el señalamiento en relación al número de ministros que integran el pleno de la Suprema Corte

⁹⁸ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, 27ª ed.; México: Editorial Porrúa, 1977, p. 68.

de Justicia, mismos que en el artículo 192 segundo párrafo y 194 párrafo primero se menciona que:

"Art. 192 (...)

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas

Art. 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito."⁹⁹

Articulado que no tiene problema, en virtud de que en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en su artículo décimo quinto transitorio que a la letra se transcribe, prevee:

"Las resoluciones del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros".¹⁰⁰

Es por lo que consideramos que no es necesario modificar la ley de amparo en cuanto al número de ministros

⁹⁹ LEY DE AMPARO, México: Editorial Sista; 1995, p. 81.

¹⁰⁰ LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1995, p. 32.

que deben de integrar para formar la jurisprudencia, y que deben funcionar en pleno; por lo que hace a las salas del mismo órgano de la Corte de la Justicia, no le afectó en nada, es por ello que debe de quedar igual.

Por otro lado creemos conveniente señalar de una manera breve los requisitos establecidos en la propia ley, en relación a la contradicción de tesis, tema que consideramos de mucha inquietud y que podría ser trabajo de otra investigación; retomando el tema de contradicción de tesis, invocamos el artículo 197 de la propia ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y que a la letra dice:

“Art 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas, o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el Artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen

establecida, expresando las razones que justifique la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el Artículo 195." ¹⁰¹

Del artículo aquí en comento, sobresale un punto derivado de una palabra y que es la siguiente: podrán, punto que quisieramos comentar en relación al presente trabajo en desarrollo; en un primer término si consideramos que las tesis de jurisprudencia emitidas por las salas de la Suprema Corte de Justicia derivan de un juicio de amparo de su competencia, ya estamos hablando que se agotaron todos y cada uno de los medios de impugnación; es decir se cumplió con el requisito del principio de definitividad; como consecuencia de ello, y si consideramos a la jurisprudencia como fuente formal del Derecho, creemos conveniente que la palabra podrán debe de cambiarse por deberán, ya que con ese acto ordenado, se cubrirían más las lagunas de la ley y se obtendría un criterio más acertado y uniforme respecto de las resoluciones emitidas por las autoridades. Es de señalarse que en renglones anteriores trataremos lo referente a los modos y formas de la jurisprudencia, pero fue necesario comentar lo relacionado a la

¹⁰¹ LEY DE AMPARO, Op. Cit., p. 83.

contradicción de tesis; asimismo y siguiendo con este comentario señalamos lo que nuestro más alto Tribunal ha establecido y se reproduce a continuación:

"JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncien las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter."¹⁰²

"CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 197 Y 197-A DE LA LEY DE AMPARO.- Los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo se refieren específicamente a las denuncias de contradicción existentes entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 197) y por los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 197-A); contradicciones que deben ser examinadas por un órgano superior (el Pleno o la Sala correspondiente de la Corte, según el caso), con el propósito de que las decisiones de éstos, sin afectar las situaciones jurídicas concretas, determinen el criterio que en lo sucesivo debe adoptarse para lograr uniformidad en la solución de iguales problemas jurídicos sometidos a tribunales diversos del Poder Judicial de la Federación. Los numerales de que se trata aluden a oposición de criterios, no de sentencias que afecten situaciones jurídicas concretas, y tampoco a la que pudiera surgir del cumplimiento de dos distintos fallos de la justicia federal. Si el aspecto en que difieren las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito resulta tan específico, por referirse al análisis de la naturaleza jurídica de un acto concreto, que al resolverse sobre el mismo, más que fijarse un criterio de

¹⁰² Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis No. 1064 Nota: Esta tesis corresponde al período 1985-1988. Contradicción de tesis 27/83.- Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Amparo en Materia Civil y Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito y ramo. Unanimidad de 4 votos. Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, Pág. 85. Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 14, en el INFORME 1987, Segunda Parte, TERCERA SALA, Pág. 16.

aplicación futura, se decidiría cuál de los dos tribunales tuvo razón al analizarlo, no puede válidamente afirmarse que se esté en el caso a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, por no existir la oposición de criterios, sino de sentencias que resuelven una situación jurídica concreta."¹⁰³

Cuando existe contradicción de tesis sustentadas por los tribunales Colegiados, también se podrá denunciar dicha contradicción, lo anterior se encuentra regulado en el artículo 197-A de la ley de amparo que a la letra se transcribe:

"Art 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el Artículo 195."¹⁰⁴

¹⁰³ 2a. V/88 Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 34, octubre de 1990 Pág. 27 y en el Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1988, Segunda Parte, pág. 30. Contradicción de Tesis 3/85.- Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 26 de octubre de 1988.- Unanimidad de 4 votos.- Ausente: Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores.- Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

¹⁰⁴ **LEY DE AMPARO**, Op. Cit., p. 84.

En cuanto a los comentarios anteriores trasladamos el criterio de nuestro tribunal federal en relación a éste tema:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO HAY OPOSICIÓN DE CRITERIOS, CUANDO LAS SENTENCIAS RESUELVEN SITUACIONES JURÍDICAS CONCRETAS PERO DIFERENTES UNA DE LA OTRA.- Si la denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, se refiere a sentencias de asuntos tan específicos, como lo es la tipificación de un delito, cuando se presentan conductas diversas, aun cuando el sujeto activo tenga el mismo carácter (en el caso de empleados bancarios), al resolverse, sobre dicha contradicción, más que precisarse un criterio de aplicación futura, se decidiría cuál de los dos Tribunales tuvo razón al hacer el análisis respectivo. En tales condiciones, no puede válidamente afirmarse que se esté en el caso a que se refiere el artículo 195 bis, ahora 197-A de la Ley de Amparo, por no existir oposición de criterios, sino de sentencias que resuelven situaciones jurídicas concretas pero diferentes una de la otra."¹⁰⁵

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.- De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o de la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a).- Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b).- Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c).-

¹⁰⁵ Ia. 1/89 Esta tesis apareció con el número 1 en la Gaceta 13-15 ene-mar 1989 Pág. 37, renumerada por concordancias publicadas en la Gaceta 33 de septiembre de 1990. Varios 1186.- Denuncia de contradicción de tesis entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito.- 6 de febrero de 1989.- 5 votos.- Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.- Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos. Texto de la tesis aprobado por la Primera Sala, en sesión de veintinueve de mayo de mil novecientos, ochenta y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Samuel Alva Leyva, Francisco Pavón Vasconcelos, Luis Fernández Doblado, Santiago Rodríguez Roldán y Victoria Adato Green de Ibarra.

Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos." ¹⁰⁶

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.- La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción." ¹⁰⁷

¹⁰⁶ 4a./J. 22/92 Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 58, octubre de 1992 Pág. 22. Contradicción de tesis 76/90.- Entre los Tribunales Colegiados Primero del Cuarto Circuito y Primero del Décimo Noveno Circuito.- 12 de agosto de 1991.- Cinco votos.- Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.- Secretario: Néstor Gerardo Domínguez. Contradicción de tesis 30/91.- Entre los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Primer Circuito en Materia de Trabajo.- 2 de marzo de 1992.- Cinco votos.- Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.- Secretario: Pablo Jesús Hernández Moreno. Contradicción de tesis 33/91.- Sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y actualmente Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.- 16 de marzo de 1992.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Ramón Gopar Aragón.

Contradicción de tesis 71/90.- Entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.- 30 de marzo de 1992.- Cinco votos.- Ponente: Carlos García Vázquez.- Secretario: Elías Álvarez Torres. Contradicción de tesis 15/91.- Sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 17 de agosto de 1992.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Carlos García Vázquez.- Secretario: Elías Álvarez Torres. Tesis de Jurisprudencia 22/92.- Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos.- Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.- Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.

¹⁰⁷ 3a./J. 38/93 Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 72, diciembre de 1993 pág. 45. Contradicción de tesis 21/89.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito: Segundo y Tercero, por una parte, y Quinto por la otra, al resolver los amparos directos números 3027/88, 1078/89 y 3045/89, respectivamente.- 12 de noviembre de 1990.- Cinco votos.- Ponente: Salvador Rocha Díaz.- Secretario: Alejandro Sosa Ortiz. Contradicción de tesis 38/90.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.- 4 de marzo de 1991.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Contradicción de tesis 43/90.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto

Ahora, en otro orden de ideas, señalamos que lo referente a la aprobación del texto y rubro de las jurisprudencias, lo analizaremos en apartados siguientes.

En relación a la invocación de la jurisprudencia hecha por las partes en los juicios de amparo, el artículo 196 regula lo referente a ello, y artículo que establece:

"Art. 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

- I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;
- II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y
- III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

Circuito.- 27 de mayo de 1991.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: José Antonio Llanos Duarte.- Secretario: Amado López Morales. Contradicción de tesis 5/92.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Segundo y Cuarto, los tres en Materia Civil del Primer Circuito.- 1o. de febrero de 1993.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas.- Secretario: Arturo García Torres. Contradicción de tesis 7/93.- Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.- 8 de noviembre de 1993.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas - Secretario: Sabino Pérez García. Tesis Jurisprudencial 38/93.- Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Gutiérrez, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.

En la última hipótesis de la fracción III del presente Artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción."¹⁰⁸

Por lo expuesto, y habiendo dejado plasmado lo referente a la evolución legislativa de la palabra jurisprudencia, así como también el fundamento constitucional de dicho término y que se encuentra plasmado en nuestra Carta Magna vigente, así como también los métodos de invocación para establecer la contradicción de tesis de jurisprudencia y las formalidades para la invocación de las tesis, comenzaremos por explicar la jurisprudencia en sus diversos sentidos.

3.5 La jurisprudencia como Sentencia judicial.

3.5.1 Prolegómenos de la jurisprudencia como sentencia judicial.

Para iniciar el análisis del presente punto intitulado la jurisprudencia como sentencia judicial, debemos hacernos ésta pregunta ¿qué es una sentencia?. Para contestar dicha interrogante, decidimos primeramente dar el origen de la palabra, mencionar los principios generales del Derecho

¹⁰⁸ **LEY DE AMPARO**, Op. Cit., pp. 81 a 84.

respecto de las sentencias y consultar a diversos y prestigiados procesalistas en relación al mismo tema, y que a la letra se citan:

3.5.2 Definición de sentencia.

El nacimiento de la voz sentencia deviene del Latín, *sententia*, y ésta de: *sentio, ire*, que significa "expresar un sentimiento", una máxima, un pensamiento corto, o decisión.

Dentro de los principios generales del Derecho, señalamos lo que se ha entendido por sentencia:

"Sententia definit totam litem" que se traduce como: La sentencia resuelve todo el pleito; *Definitiva sententia quae condemnationem vel absolutionem non continet, pro iusta non haberi* que se interpreta como: No ha de ser tenida por justa la sentencia definitiva que no contiene condena o absolución. Otro principio reza *"Iudices sententiae suae ratione adducant"*, que significa Los jueces deben aducir los argumentos de su sentencia. *"Sententia debet esse conformis libello"* La sentencia debe ser congruente con la demanda.¹⁰⁹

Ahora, por lo que hace a los diversos autores, tenemos a los siguientes:

Para el jurista y autor Chiovenda, el término de la palabra sentencia lo conceptualiza y clasifica en diversas

¹⁰⁹ MANS PUIGARNAU, Jaime, Los principios generales del derecho, España : Bosch, 1978; pp. 436 y 437.

categorías, en virtud de que el concepto romano de sentencia ha variado, y por lo tanto manifiesta los siguientes:

"(...) expuse el concepto romano de la **sentencia** como acto final del juicio, que contiene la absolución o la condena (más rigurosamente, la desestimación o la estimación de la demanda); que contiene, por consiguiente, el reconocimiento o la negación del bien de la vida deducido en juicio; cosa bien distinta de los pronunciamientos necesarios en el curso del litigio (**interlocuciones**). Demostré también cómo y por qué razones se modificó el concepto romano de **sententia** en el Derecho intermedio, transformándose en el de **resolución de cuestiones** y como nacieron las **sententiae interlocutoriae**, contrapuestas a la **sententia definitiva** (...) expliqué cómo y por dónde la doctrina del Derecho común sobre la sentencia pasó a los Derechos modernos.

Por tanto, nuestra **sentencia** hoy es una forma de resolución que comprende cosas muy distintas. De aquí la necesidad de distinguir entre: a) **Sentencias definitivas**, b) **sentencias interlocutorias**, *sentencias incidentales, *sentencias preparatorias, *provisionales."¹¹⁰

Otro de los grandes clásicos procesalistas conocidos en nuestro medio, es el prestigiado hombre Francesco Carnelutti, para quien la sentencia es sinónimo de juicio:

"(...) **Decisión**, para denotar la última fase del **procedimiento jurisdiccional** (no del proceso penal, que continúa o al menos puede continuar con otros procedimientos y precisamente con la impugnación y con la expiación; es realmente una palabra justa, sin comparación más justa que **sentencia**, la cual, no significando, en el fondo, otra cosa que juicio, denota solamente la primera parte del **iter**, en el que se resuelve la última fase; en suma, no se puede decidir sin juzgar, mientras se puede juzgar sin decidir".¹¹¹

¹¹⁰ CHIOVENDA, Giuseppe, Curso de derecho procesal civil, tr. Figueroa Alfonso, Enrique. México: Episa, 1995, pp. 421 y 422.

¹¹¹ CARNELUTTI, Francesco, Derecho procesal civil y penal, tr. Figueroa Alfonso, Enrique. México: Episa, 1994, p. 417.

Para otro conocido procesalista el Doctor Víctor Fairén, la palabra sentencia es:

"Resoluciones que ponen fin al proceso o a un estadio del mismo (la instancia o casación) -este es el principio general-. Se trata de resoluciones fundamentales; es decir, del pronunciamiento final, por el que se termina la parte declarativa del proceso- el "fallo", que es el lugar, momento y manera de ejercitar la potestad jurisdiccional; el juzgando", de la Constitución y de la LOPJ, por excelencia - aunque el proceso sea una sucesión casi continua de juicios-; el pronunciamiento, debe ir precedido de una explicación de sus "razones".¹¹²

Asimismo, el autor mexicano Doctor Briseño Sierra, da su opinión respecto a la sentencia, manifestando que:

"No sólo porque la sentencia se pronuncia cuando la serie de instancias proyectivas ha terminado es que se puede sostener que se trata de una resolución no procesal, sino meramente judicial y sobre el conflicto conocido en el proceso, también acontece que el fenómeno resolutorio de intereses jurídicos se presenta en otros campos, específicamente el administrativo."¹¹³

Por otra parte, el distinguido Doctor en Derecho Cipriano Gómez Lara, en su obra intitulada Teoría General del Derecho nos comenta respecto a las resoluciones judiciales, manifestando que:

"La sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, y que pone fin al proceso. Si dicha sentencia al poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general

¹¹² FAIRÉN GUILLEN, Víctor, Teoría general del derecho procesal, México : UNAM; 1992, p. 358.

¹¹³ BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho procesal, 2ª ed ; México : Editorial Harla; 1995, p. 1408.

al caso concreto entonces puede afirmarse que se ha producido una sentencia en sentido material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso no entra al fondo del asunto, ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo aplaza las solución del litigio para otra ocasión, y contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, entonces estaremos frente a una sentencia formal pero no material.¹¹⁴

Otro procesalista mexicano, Doctor José Ovalle Favela, se pronuncia en relación con la sentencia, manifestando al respecto que:

"La resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso".¹¹⁵

De lo anterior y en términos generales, observamos que la voz sentencia es sinónimo de resolución o viceversa, y que su definición es decisión, que resuelve todo pleito o controversia, se entiende también como el acto final del juicio, resoluciones de cuestión, sentencia sinónimo de juicio, resolución que pone fin al proceso, sólo por que la sentencia se pronuncia cuando la serie de instancias proyectivas ha terminado es que se puede sostener que se trata de una resolución meramente judicial y sobre el conflicto en el proceso, sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, y que pone fin al proceso, la

¹¹⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría general del proceso, 7ª ed.; México : UNAM, 1987, p. 325.

¹¹⁵ OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal civil, México : Editorial Harla; 1980, p. 146.

resolución que emite el juzgador sobre el litigio a su conocimiento y mediante el cual normalmente pone término al proceso con la característica de que esa resolución debe contener absolución o condena. Es decir; no es otra cosa que resolución que entendida en el vulgo lenguaje significa "dar solución a un problema, duda o dificultad".

3.5.3 El término de sentencia implícito en diversos numerales de nuestra Carta Fundamental vigente mexicana.

En otro orden de ideas y en relación al hecho de dar solución a un problema, manifestamos lo que diversas de nuestras legislaciones vigentes han pronunciado en relación a las sentencias o resoluciones, lo que comenzaremos por nuestra Carta Fundamental vigente que dispone en diversos artículos:

"Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales(...).

Art. 14.- (...).

Nadie podrá ser privado de la vida, (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, (...) pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de (...).

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su Derecho.

Toda persona tiene Derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...).

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(...).

Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. (...).

Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. (...);
- II. (...), y
- III. (...).

Art. 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se (...).

I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo (...);

II. De todas las controversias que versen sobre Derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro; y

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

i. (...);

ii. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

(...).

(...).

(...).

iii. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) **Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio**, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) **Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y**

c) (...).

IV. En materia administrativa, el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, (...).

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia Penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales, sean éstos Federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicio del orden federal o en juicio mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la

Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, (...), y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, (...) y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) (...);

b) (...).

(...).

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. (...).

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito:

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

(...):

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncian las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, **se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo,** en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la **sentencia recurrida;**

XV. (...);

XVI. **Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal,** y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio **el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo,** cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. (...), y

XVIII. Derogada".¹¹⁶

¹¹⁶ **Constitución Política, Op. Cit., pp 5, 6, 9, 54, 56-60.**

Debemos de observar que en el articulado derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos vigente y transcrito anteriormente, se señalaron y subrayaron diversos artículos que contienen voces relacionadas con las sentencias, resoluciones; inclusive observamos que dicha Carta Fundamental, consigna diversos tipos de sentencias y resoluciones; llegándose a mencionar hasta el término de tesis, o tesis de jurisprudencia; mismas resoluciones todas ellas que en el fondo lo único que están haciendo es resolver o dar solución a un problema, duda o dificultad, derivado de un problema social que interviene directamente el ser humano, que la fuente directa de ese problema no es otra cosa que la conducta derivada de la manifestación del hombre.

Por otra parte, existirán algunos casos que hayan sido producidos por un hecho natural aunque no intervenga esa voluntad del hombre y tendrán que resolverse, en virtud de que se produzcan consecuencias jurídicas.

El medio idóneo para resolver los problemas sociales en nuestro país, es por una parte la creación de las normas jurídicas, y por la otra, la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes al caso concreto; y en caso de que exista algún vacío, duda o laguna en la ley, para resolver un

caso determinado en donde intervenga de manera directa o indirecta el ser humano, es necesario legislar al respecto o bien aplicar o crear jurisprudencia para resolver dicho problema, o por qué no, enviar las jurisprudencias más utilizadas por los juzgadores, como iniciativas de ley al legislativo por lo que nos encontramos con un círculo dentro de la vida jurídica, y de ello se desprende también la justificación del presente trabajo.

Podemos afirmar que el origen para solicitar a la autoridad jurisdiccional que resuelva o de una solución a un problema, duda o dificultad, lo encontramos debidamente fundado en el artículo 8° en relación con el artículo 17 de nuestra Carta Magna vigente que a la letra disponen lo siguiente:

***Art. 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.**

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...).

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.¹¹⁷

3.5.4 Requisitos mínimos que debe de contener una sentencia.

Es necesario, para concluir con ésta explicación genérica de las sentencias, dejar claro que existen varias clasificaciones de resoluciones y sentencias, y en virtud de que es un tema demasiado estudiado por procesalistas doctos en el tema, únicamente señalaremos por lo que hace a éste estudio lo referente a los requisitos mínimos que debe de contener una sentencia; así nuestra propia ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional vigente dispone:

"Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Art. 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;**
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;**

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 4.

III. Los puntos resolutive con que deban terminar concretándose en ellos con calidad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

Art. 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirá ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

Art. 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".¹¹⁸

Así mismo, la ley procesal civil para el Distrito Federal vigente dispone lo referente a los requisitos mínimos que debe de contener una sentencia, y a la letra se transcriben:

"Art. 81 Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y diciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".¹¹⁹

¹¹⁸ LEY DE AMPARO, Op. Cit., pp. 40 y 41.

¹¹⁹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, México: Editorial Sista, 1995, p. 15.

En términos generales manifestamos que la ley no exige ningún formulismo, pero en cuanto a pronunciar las sentencias se debe seguir un orden lógico que se compone de tres partes: la primera: es la historia del expediente, y se titula resultando; la segunda, está integrada por los razonamientos lógico-jurídicos del juzgador y se intitula, considerando; y por último vienen los puntos resolutivos. Así mismo señalamos de manera superficial que los requisitos de fondo que debe de abarcar de una sentencia son: a) congruencia; b) motivación y fundamentación; c) exhaustividad.

3.6 La jurisprudencia como sentencia judicial.

Una vez dados algunos principios rectores de la sentencia, enfocaremos nuestro tema de estudio a la jurisprudencia como sentencia judicial; por lo que ya una vez de analizar a quien se deposita el ejercicio del Poder Judicial Federal, así como parte de sus atribuciones que una de ellas es la de resolver los problemas, y la obligación de emitir una sentencia, podemos deducir que por lo general y en un gran porcentaje las sentencias que emite el Poder Judicial Federal, son ejecutorias de amparo, mismas que debemos de entender tal y como nos la *define* el maestro emérito de la facultad de

Derecho el Doctor Burgoa, que en su diccionario de Derecho constitucional señala lo siguiente:

"Una sentencia tiene el carácter de ejecutoria cuando no puede ya ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, constituyendo la *verdad legal* o *cosa juzgada*. En el juicio de Amparo una sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos maneras, a saber: por *ministerio de la ley* o *declaración judicial*".¹²⁰

En materia de amparo causa ejecutoria la declaración o sentencia judicial cuando:

I) No se interpone recurso que para tal efecto señala la ley de amparo;

II) Cuando el recurrente se desista del recurso entablado.

III) Cuando exista consentimiento expreso de la sentencia por las partes.

De lo anterior observamos que de ahí es el modo en que la resolución dictada por la autoridad judicial federal pasa a ser una resolución o ejecutoria, que puede formar parte de las

¹²⁰ BURGOA ORIHUELA, Op. Cit., p. 133.

cinco ejecutorias que exige el artículo 192, 2º párrafo de la ley de amparo que a la letra se cita:

"Art. 192.- (...) .

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados".¹²¹

Por jurisprudencia no debemos de entender cualquier aplicación del Derecho en una forma excluida, sino más bien, la repetida y constante, uniforme y coherente interpretación de la ley de un modo que manifieste un criterio general, de aplicar las normas jurídicas del Estado mexicano a un caso concreto.

3.6.1 Tesis de jurisprudencia referentes a las sentencias.

Para confirmar lo anterior, transcribiremos lo que nuestro más alto tribunal federal ha sostenido respecto de la

¹²¹ LEY DE AMPARO, Op. Cit., p. 81.

aplicación de las sentencias y a la interpretación de creación de las tesis de jurisprudencia, mismas que a la letra se señalan:

"SENTENCIAS DE AMPARO. DEBEN TRATAR LA CUESTIÓN PLANTEADA EN SU INTEGRIDAD.- De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva, deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad".¹²²

"SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO.- Causan ejecutoria respecto de las partes que no interpusieron contra ellas recurso alguno".¹²³

"SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA.- Aún cuando tengan efectos definitivos, no tienen el carácter de sentencias definitivas si no resuelven la cuestión principal, y, por tanto, del amparo que contra ellas se pida deben conocer los jueces de distrito".¹²⁴

"SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO.- Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común".¹²⁵

¹²² Apéndice 1917-1985. Octava Parte, Común Pleno y Salas. Tesis No. 263. Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis No. 1779 Quinta Epoca: Tomo XX, Pág. 656. Contreras Escobar Roberto. Tomo XXIX, Pág. 1059. Moctezuma Ezequiel. Tomo XXIX, Pág. 1443. Elquezábal de Aguirre Antonia. Tomo XXXI, Pág. 2198. Juárez Mora Dagoberto. Tomo XXXII, Pág. 610. Guzmán Alberto F.

¹²³ Apéndice 1917-1985. Octava Parte, Común Pleno y Salas. Tesis No. 266. Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis No. 1784. Quinta Epoca: Tomo XI, Pág. 685. Blanco y Pastor Concepción y Coags. Tomo XVII, Pág. 229. Aguayo Vda. de Piña Elena. Tomo XVIII, Pág. 651. Rangel Francisco, Suc. de y Coag. Tomo XXI, Pág. 40. Coronado Fernando G. Tomo XXI, Pág. 160. Truchuelo Alfonso M.

¹²⁴ Apéndice 1917-1985. Octava Parte, Común Pleno y Salas. Tesis No. 267. Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis No. 1786. Quinta Epoca: Tomo II, Pág. 495. Magallanes Francisca. Tomo II, Pág. 592. Gerken Carlos. Tomo III, Pág. 280. Lara Galdino. Tomo III, Pág. 1374. Castro Cecilio. Tomo III, Pág. 1374. Cuenca Luis.

¹²⁵ Apéndice 1917-1985. Octava Parte, Común Pleno y Salas. Tesis No. 268. Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis No. 1783. Quinta Epoca: Tomo V, Pág. 543. Jiménez Blanca David. Tomo V, Pág. 1005. Aníbal Antonio. Tomo XIV, Pág. 1334. Gómez Virginia. Tomo XVII, Pág. 159. Nava Vda. de Muciño A. Candelaria, Suc. de Tomo XVII, Pág. 663. Manrique de Fernández Esperanza.

"SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS.- En términos generales, la parte resolutive de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravio a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a la resolución ilegal".¹²⁶

"SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN HACER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD.- Si en una sentencia el juez de Distrito no se limita a estudiar estrictamente los conceptos de violación, sino que realiza un análisis más amplio sobre los problemas debatidos, no sólo no incurre en irregularidad alguna, ni causa agravio al quejoso sino, por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada posible a las pretensiones aducidas de inconstitucionalidad".¹²⁷

"SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE

¹²⁶ Apéndice 1917-1985. Octava Parte, Común Pleno y Salas. Tesis No. 269. Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis No. 1789. Quinta Epoca: Tomo XXXV, Pág. 504. Hernández Aureliano. Tomo LXVIII, Pág. 347. Iglesias Cardona Rafael. Tomo CIII, Pág. 78. Zenteno Nieto Juan Suc. Tomo CXXXVIII, Pág. 339. De la Garza Herlinda. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXX, Pág. 9. A. D 7574/58. Carmen Osorio.

¹²⁷ 3a. 38/90. Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 36, diciembre de 1990 Pág. 19. Amparo en revisión 2539/88.- Fábrica de Maquinaria de Precisión, S. A. de C. V. y otras.- 19 de febrero de 1990.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Sergio Novales Castro. Amparo en revisión 1663/89.- Distribuidora General de Lámina, S. A. de C. V. y otras.- 2 de abril de 1990.- Unanimidad de 4 votos.- Ausente: Jorge Carpizo Mac Gregor.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 2639/88.- Agencia Eusebio Gayosso, S. A. y otros.- 16 de abril de 1990.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 1916/89.- Ferrería Nacional, S. A.- 21 de mayo de 1990.- Unanimidad de 4 votos.- Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Sergio Novales Castro. Amparo en revisión 3813/89.- María Rocío Blandina Villa Mendoza.- 8 de octubre de 1990.- Unanimidad de 4 votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Salvador Rocha Díaz.- Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis de Jurisprudencia 38/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintidós de octubre de mil novecientos noventa.- Unanimidad de 4 votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.- Ausente: Salvador Rocha Díaz.

OFICIO.- Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se violen la jurisprudencia que se refiere que la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutivos y los considerandos contenidos en la sentencia, los soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se conformara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que el momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto a la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia".¹²⁸

"SENTENCIAS DE AMPARO. NO PUEDEN SER VIOLATORIAS DE GARANTÍAS.- Las sentencias que pronuncian los jueces de distrito al conocer de los juicios de amparo, no pueden ser

¹²⁸ I. 3o. A. 34. Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 51, marzo de 1992, Pág. 37. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 393/86 - Fórmula Melódica, S.A. Radiofrecuencia Modulada, S.A. y Radio 88.8, S.A.- 20 de mayo de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Incidente en revisión 1887/86.- Sandoz, de México S.A de C.V.- 21 de enero de 1987.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Incidente en revisión 1743/88.- Eduardo Bertolini Ochoa.- 22 de septiembre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Amparo en revisión 2513/91.- Valentin Ayala Santos.- 16 de octubre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Amparo en revisión 2993/91.- Víctor Mena Wong.- 22 de enero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente Fernando Lanz Cárdenas.- Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

consideradas violatorias de las garantías que en favor de todo individuo consagra la parte dogmática de la Constitución General de la República, sino únicamente transgresoras de leyes secundarias atento a que sólo se limitan a determinar si el acto reclamado conculca o no dichas garantías, o bien, a sobreseer en el juicio cuando se actualiza una causal para ello".¹²⁹

"SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO.- Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común".¹³⁰

"JUECES DE DISTRITO. SUS SENTENCIAS NO SON VIOLATORIAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.- Al no actuar el juez de Distrito como autoridad responsable, sino como órgano de control constitucional, jurídicamente es inadmisibles que con sus sentencias violen garantías individuales a la parte recurrente y, en esas condiciones, sus sentencias solamente

¹²⁹ VI. I. 5. Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 13-15 ene-mar 1989 Pág. 151 Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 317/88.- Bernardino Roberto Cedazo Luna.- 25 de octubre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eric Roberto Santos Partido.- Secretario: Miguel Izaguirre Ojeda. Amparo en revisión 324/88.- Joel David Garzón García.- 26 de octubre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova.- Secretario: César Quiroz Lecona. Amparo en revisión 338/88.- Delfino Méndez Reynaga.- 9 de noviembre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova.- Secretario: César Quiroz Lecona. Amparo en revisión 354/88.- Antonio Flores García.- 15 de noviembre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova.- Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 364/88.- Víctor Hugo Delgado Ramírez.- 22 de noviembre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eric Roberto Santos Partido.- Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

¹³⁰ VI. I. 69 Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 50, febrero de 1992, Pág. 62. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 389/88.- Nicolasa Torres Domínguez.- 24 de enero de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eric Roberto Santos Partido.- Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Amparo directo 31/90.- Francisco Aguilar Luna.- 7 de febrero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eric Roberto Santos Partido.- Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Amparo directo 408/91.- Dionisio Juárez Reyes y otro - 17 de octubre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.- Secretario: César Flores Rodríguez. Amparo directo 423/91.- María Teresa Reyes Montes.- 24 de octubre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eric Roberto Santos Partido.- Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Amparo directo 392/91.- José Juan Montes Candia.- 5 de diciembre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.- Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

deben ser examinadas a la luz de los requisitos que para dictarlas exige la Ley de Amparo".¹³¹

"JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACIÓN.- La jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece a través de dos sistemas. El ordenado por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (reformado por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro), que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros tratándose de jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un solo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: que la resolución de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucida una denuncia de contradicción de tesis sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es

¹³¹ I. 2o. C. J/12 Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 80, agosto de 1994 Pág. 37. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 732/89.- Francisco Morales Segura.- 29 de septiembre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.- Secretaria: Eleonora Murillo Castro. Amparo en revisión 664/92.- Juan Pérez Pérez.- 15 de mayo de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Joaquín Herrera Zamora.- Secretario: Raúl E. Nava Alcázar. Amparo en revisión 1756/92.- Pilar Corona.- 16 de noviembre de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Joaquín Herrera Zamora.- Secretario: Raúl E. Nava Alcázar. Amparo en revisión 602/94.- Marco Antonio Piñón Doniz.- 29 de abril de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez.- Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Amparo en revisión 732/94.- César Fernández Rodríguez y sucesión de bienes de César Fernández Paredes.- 16 de mayo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez.- Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquellos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de Tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, omita mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que diluciden una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal sí lo establece¹³²

3.7 La jurisprudencia como interpretadora e integradora de la ley.

Consideramos que éste tema es apasionante y ha sido tratado ya por algunos autores, por lo que creemos que daremos muy poco como aportación.

En virtud de que en el apartado anterior, tratamos lo referente a la jurisprudencia como sentencia judicial, y concluimos que dicha sentencia no es otra cosa que resolver o poner fin a una controversia, en éste apartado que

¹³² Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis No. 326 Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis No. 1065 Séptima Época, Cuarta Parte: Vols. 181-186. Denuncia de contradicción de tesis V. 6/83. Formulada por el ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 30 de mayo de 1984. Unanimidad de 4 votos. Nota: TESIS QUE RESUELVEN DENUNCIAS DE CONTRADICCIÓN. Las resoluciones que dirimen conflictos de contradicción entre sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen jurisprudencia con un solo fallo, de acuerdo con el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

comenzaremos a desarrollar, estudiaremos primeramente lo referente a la jurisprudencia como interpretadora, como ya es conocido por nosotros, el órgano encargado de interpretar la ley para aplicarla a un caso concreto es el Poder Judicial, y para el presente asunto de manera particular el Poder Judicial Federal, quien es la autoridad encargada de crear la jurisprudencia misma que a nivel federal tendrá obligatoriedad, y los tribunales inferiores deberán acatarla.

3.7.1 La jurisprudencia como interpretadora de la norma jurídica.

Bueno, como ya sabemos, una de las formas de crear jurisprudencia es por medio de la sentencia, y para hacer una sentencia, debe forzosamente de interpretarse la ley, para poder resolver un caso concreto o particular y uno de los medios de que se basa la autoridad jurisdiccional para dictar su sentencia clara y congruente es a través de la interpretación lógico-jurídica que se haga de la ley en aplicación al caso concreto. Acto seguido y con estas bases ya mencionadas, iniciaremos el estudio correspondiente en relación a la jurisprudencia como interpretadora de la norma jurídica.

3.7.2 Definición de interpretación.

Ahora cabe emprender en la presente investigación definiendo lo que es la palabra interpretación: la palabra 'interpretación' proviene del latín *interpretatio* (*onis*), y esta, a su vez del verbo *interpretor* (*aris, ari, atus, sum*) que significa servir de intermediario, venir en ayuda de. *Interpretatio*, por lo tanto significa explicación o esclarecimiento de. La conjunción de la idea *interpretor* o intermediario con *interpretatio* explicación, es un fuerte cimiento para las determinaciones decisivas en los usos empleados dentro de la expresión jurídica.

Trasladando las ideas anteriores, al sistema de jurisprudencia judicial, podemos afirmar que desde la óptica etimológica de *interpretor-interpretatio* "el servidor intermediario que ayuda a esclarecer o explicar un caso y que su función no es otra que la de descifrar o explicar el sentido de una cosa" y entonces podremos decir, que los Tribunales Federales, en términos generales son *interpretor-interpretatio*, es decir, el funcionario judicial que utilizando su lógica-jurídica y con su atribución de interpretador de la norma jurídica ayuda a esclarecer o a explicar un caso o asunto donde exista controversia.

3.7.3 La interpretación en los principios generales del Derecho.

Ahora, para relacionar el sentido de la interpretación con los principios generales del Derecho podemos mencionar algunos:

"In claris, non fit interpretatio, en las cosas claras no se hace interpretación. Ubi verba non sunt ambigua, non sunt ambigua, non est locus interpretationibus, cuando las palabras no son ambiguas no ha lugar a las interpretaciones. Littera enim occidit, spiritus autem vivificat, la letra mata, y el espíritu vivifica. In ambiguis rebus humaniorem sententiam sequi oportet, en casos ambiguos conviene seguir el sentido más humano. Así mismo señalamos algunos principios en relación a la interpretación de la ley: Lex interpretatione adiuvanda, la ley ha de ser ayudada por la interpretación. Optima est legum interpres consuetudo, la costumbre es el mejor interprete de las leyes. Lex semper loquitur, la ley siempre habla. Non sunt indicandae leges, las leyes no han de ser juzgadas. Glossatores non sunt legislatores, los comentaristas no son legisladores. Eius est legem interpretare, cuius est condere, A quien compete establecer la ley compete también interpretarla. Verba legis cum effectu sunt accipienda, las palabras de la ley se han de entender eficazmente".¹³³

En conjunción, de todo lo anterior podemos escribir lo siguiente: El funcionario judicial federal, encargado de interpretar las normas jurídicas; es decir, la ley, y que sirve como mediador para ayudar a esclarecer, explicar o descifrar el sentido de una cosa, y observando que si existe una controversia o un asunto determinado que se repite cinco

¹³³MANS PUIGARNAU. Op. Cit., pp. 247 a 257.

veces y que es resuelto de la misma manera y con el mismo criterio, además de que observa que la propia ley no es clara, el mediador judicial, tendrá la obligación de comunicar a los demás el significado que se atribuye a ciertos signos o acontecimientos reiterados y que no tienen solución, en virtud de no ser clara la idea o la intención de legislador al momento de crear la norma jurídica, y en consecuencia, esas cinco resoluciones en un mismo sentido, mismas que su fuente original es una controversia creada por los seres humanos, debe de darse a conocer por el medio o figura jurídica que nuestro sistema legal constitucional ha creado y que es la jurisprudencia. En condición de lo anterior, observamos como a la jurisprudencia en este sentido la podemos denominar como "jurisprudencia interpretadora de la ley".

3.8 La jurisprudencia como integradora de la ley.

En otro orden de ideas, pasaremos a analizar lo que entendemos, o más bien podemos entender como " la jurisprudencia integradora de la ley"; para lo cual manifestamos lo siguiente:

3.8.1 Diversos significados de la voz integradora.

Al referirnos a la voz integradora, lo primero que se nos viene a la mente es pensar en integrar, lo cual como bien sabemos, es un concepto fundamental, mismo que tiene diversos significados como son: dar integridad a una cosa; comprender un todo con sus partes integrantes; completar; aquello que no le falta nada. Por lo que si recordamos la idea mencionada en el párrafo anterior, donde tratamos el tema de la jurisprudencia como interpretadora de la ley, rápidamente pensamos que la jurisprudencia como integradora de la ley, la definimos como: aquella actividad que se va a encargar de realizar por medio de la interpretación, a cubrir alguna falta, falla o laguna de la ley, misma que no regule o bien no este contenida dentro del marco jurídico legislado y que tenga relación con alguna norma jurídica ya sea de carácter supletorio o seleccionada por alguna de las ya establecidas por el legislador con el fin de depurar el problema o asunto de que se trate.

Definen los autores De Pina y De Pina Vara que la integración es:

"La actividad del juez dirigida a cubrir una laguna de la ley con la norma supletoria adecuada, seleccionada de entre las establecidas por el legislador con ese carácter.

Para algunos tratadistas la integración es una función creadora del Derecho, pero, evidentemente, la actividad del juez en este caso es aplicadora dado que las normas que utiliza no son creadas por él, sino establecidas al efecto por el legislador (costumbres, principios generales, etcétera).¹³⁴

En otro sentido, manifestamos que: la integración es la actividad humana que teniendo un cargo de autoridad y de manera específica de juzgador, va encaminada a resolver el problema utilizando el medio adecuado ya sea de una manera supletoria o bien de nueva creación, para dar fin a una controversia, utilizando sus habilidades y su pericia jurídicas, con el fin de resolver un problema o controversia, creando una figura no contemplada en la norma jurídica vigente y eficaz, y además sin interferir en la esfera o ámbito de actividades del legislador; ya que el legislador será el encargado de dar nacimiento a esa norma jurídica faltante.

3.8.2 De las lagunas en el Derecho o en la ley.

De lo anterior y siguiendo con la misma idea, es necesario tratar los puntos referentes a la laguna del Derecho; por lo que para familiarizarse con éste tema, debemos de comenzar por analizar la voz laguna, misma que proviene del latín *lacuna-ac* que significa profundidad del mar, hoyo, falta,

¹³⁴ DE PINA, Rafael, Et. Al., Diccionario de derecho, 15ª ed.; México: Editorial Porrúa, 1988; p. 307.

vacio; de ahí el término *lacunosus* estar lleno de hoyos, huecos. En un sentido más genérico y basado con la etimología, laguna se considera: omisión, carencia, falta de suficiencia, defecto, ausencia. En éste sentido, el término de laguna mencionado, tiene relación con la expresión laguna del Derecho.

En este momento consideramos prudente hacernos los siguientes cuestionamientos ¿ existe laguna en el Derecho o en la ley ?, ¿ existe laguna en el Derecho y en la ley ? o bien ¿ existen lagunas tanto en el Derecho como en la ley ?.

De éstas interrogantes y citando al Doctor en Derecho Cipriano Gómez Lara, del cual tomamos como base su artículo que intituló "Algunas consideraciones sobre las lagunas jurídicas con especial referencia a las lagunas del Derecho público"¹³⁵, trataremos de dar respuesta, por lo que transcribimos y decimos lo siguiente:

"¿Lagunas en la ley o en el Derecho?"

Ya previamente nos adherimos a la afirmación de que "El ordenamiento jurídico formalmente y desde un punto de vista estático es incompleto(...) Por el contrario, sustancialmente y desde un punto de vista dinámico es incompleto".¹³⁶ Partiendo de la afirmación anterior, es necesario distinguir las siguientes posiciones:

¹³⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano, Revista Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma de Puebla, México: 1968; número 1.

¹³⁶ Enrico Parese. "Il concetto de ordinamento jurídico de il problema de lle lagunas". en revista internacional de filosofía del derecho. Año XIV, 1914 pp. 365 y 366.

Primera.- Existencia de lagunas en la ley, pero no en el Derecho.

Segunda.- Existencia de lagunas en la ley y en el Derecho.

Tercera.- No existencia de lagunas ni en la ley, ni en el Derecho.

La primera de las posiciones apuntadas es quizá la más generalmente aceptada, "algunos juristas están dispuestos a admitir la existencia de vacíos o lagunas en la ley pero no en el Derecho; vale decir, en la regla objetiva y contingente más no en el criterio doctrinario o científico".¹³⁷

Definitivamente y adhiriéndonos con la opinión del Doctor Cipriano Gómez Lara, escribimos que la primera de las posturas transcritas anteriormente es la que generalmente se acepta, pero en virtud de ser este un ensayo de investigación, tampoco nos podemos quedar con ese criterio por lo que trataremos de explicar con nuestro entender las dos posturas siguientes, para lo cual transcribimos lo que el Doctor Gómez Lara ha dado por respuesta a la segunda de las posiciones, y transcribimos lo siguiente:

"Desde un punto de vista histórico y dinámico, el Derecho, el orden jurídico, al fin obra humana, no puede ser completo. La evolución jurídica, el progreso de las instituciones, la cada vez mayor intervención del estado en la vida de los individuos, son evidencias de la experiencia histórica que demuestran que el Derecho como los demás contenidos de lo social, está en constante cambio y transformación, es decir, está completándose en ese sentido."¹³⁸

Consideramos que en virtud de que el hombre al momento de pensar en una idea y no manifestarla de manera

¹³⁷ Arturo Orcas, Op. Cit., p. 109

¹³⁸ GÓMEZ LARA, Revista, Op. Cit.

verbal, pero si a través de su conducta, podemos afirmar que en ese momento existe una laguna en el Derecho, visto el Derecho como un don natural, que es el poder manifestar ideales, sin necesidad de transmitirlos de manera verbal, o utilizando el medio de voz; lo anterior lo señalamos en virtud de que el hombre es cambiante de una manera constante, y más si el Estado interviene en el estado del ser humano.

En relación a la posición tercera, el Doctor Cipriano Gómez Lara, se ha manifestado de la siguiente forma:

"Aceptando la división clásica de los Poderes del Estado, en Legislativo, Administrativo y Judicial, solo el primero es propiamente creador de las normas jurídicas en sentido estricto; por el contrario el Administrativo y Judicial, son aplicadores de las normas jurídicas previamente creadas por el Legislativo. La labor de integración, entendida como la búsqueda de una solución no expresa en el texto legal, pero implícita en el sentido mismo de normas, se ha estudiado y referido básicamente a la función judicial, y no a la administrativa en la cual no podemos hallar sin el riesgo de caer en la arbitrariedad. Limitada pues la labor de integración jurídica exclusivamente a la función judicial, se ha venido sosteniendo la plenitud hermética del orden jurídico, en cuanto a que el juez, debe hallar para todo caso que se le presente, una solución. (...).

(...)

Por lo tanto, como lo hemos venido sosteniendo desde el principio de este trabajo, desde el punto de vista histórico, el Derecho, como cualquier otro contenido de naturaleza social, es incompleto y susceptible de perfeccionarse, de renovarse, de cambiar, enriqueciéndose o empobreciéndose. Por el contrario, desde un punto de vista jurídico formal, si puede considerarse al Derecho como un sistema complejo que regula todas las relaciones contenidas en el vivir humano, todo es Derecho, lo que el estado ha regulado, en cuanto ésta

regulado; y o que no ha regulado, en cuanto no está regulado.¹³⁹

En concomitancia a la presente investigación nos manifestamos y exponemos lo siguiente:

Definitivamente la palabra laguna, (desde el espectro jurídico) son las faltas de regulación o reglamentación de manera expresa en los textos legales.

Nos apegamos a la opinión del destacado jurisperito, en relación a que existen desde el sitio histórico-evolutivo, lagunas tanto en cuanto del Derecho como en la ley.

Pero desde la vertiente ya tratada y en relación a la formal-jurídica, las lagunas son meramente de la ley, lo que se traduce a que el orden jurídico o conducta es totalmente pletórico.

De lo anterior resalta como respuesta afirmativa; que si existe la posibilidad de distinguir entre la laguna en la ley y la laguna en el Derecho.

¹³⁹ Idem.

Por último y para cerrar el tema en relación con la jurisprudencia como interpretadora e integradora de la ley, nos hacemos la siguiente pregunta: ¿Cuántas clases de lagunas jurídicas existen?. A lo que rápidamente podríamos contestar: 4 clases que son divididas en dos vertientes:

La primer vertiente la denominaríamos de Derecho público y comprende: 1.- La laguna que el legislador reformador de una manera inevitable e imprevisible podría cubrir. 2.- Por las situaciones que surgen con posterioridad a la norma jurídica.

La segunda vertiente la denominaríamos de Derecho privado, misma que a su vez se dividiría en dos: a) Derecho público y b) Derecho privado, por lo que hace a la a) Derecho público tenemos 1.- La conforma en los casos en que el legislador constituido, solo reglamenta en lo general. 2.- La laguna que el legislador constituido de una manera inevitable e imprevisible podría cubrir y 3.- por las situaciones que surgen con posterioridad a la norma jurídica. Y la de Derecho privado, se refiere principalmente a la norma aplicable al interés general o público y se da en los siguientes casos: 1.- Cuando el legislador constituido, solo reglamenta en lo general. 2.- La laguna que el legislador constituido de una manera inevitable e imprevisible

podría cubrir y 3.- por las situaciones que surgen con posterioridad a la norma jurídica.

Por lo que hace al primer caso de la primera vertiente en relación con la materia pública, definitivamente no se puede crear jurisprudencia en virtud de que nos estamos refiriendo a la cuestión de Derecho público que como lo mencionábamos, ya ha sido actualizada y trataremos en párrafos siguientes.

En cuanto a la segunda vertiente, misma que dividimos en dos, la jurisprudencia, en este sentido se inspira principalmente en el propósito de obtener una interpretación uniforme y adecuada del Derecho en los casos que exista una laguna de ley y que en la realidad se presenta por muchas ocasiones a los jueces. De lo anterior y con ese fundamento, creemos que el órgano que expida la jurisprudencia debe de ser único, si queremos o pretendemos darle el carácter de auténtica obligatoriedad y no permitir la variedad de órganos dependientes de otros poderes públicos que en su ejercicio que tengan capacidad para producirla, y sólo por mencionar algunos, tenemos al Tribunal Fiscal de la Federación, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal Agrario, entre otros.

Por lo que hace al apartado b) en relación al Derecho privado, consideramos que la jurisprudencia emitida por los integrantes de nuestro Poder Judicial Federal, deberían de mandarla como iniciativa de ley al Congreso constituido, con la finalidad de legislar y evitar que existan lagunas en la ley, además de volver a recuperar la felicidad que hace mucho perdimos, o por qué no decirlo, felicidad que los mexicanos nunca hemos conocido después de la declaración de Independencia, creada por José María Morelos.

En relación a lo anterior y antes de seguir con el desarrollo del presente tema que se intitula de jurisprudencia, creemos conveniente dar de manera escueta, la clasificación de las ramas del Derecho que creemos ya han sido especializadas para una mejor comprensión:

Por lo que en éste momento citamos al maestro Eduardo García Máynez, quien en su obra conocida por Latinoamérica ha expuesto lo que él entiende por la distinción entre Derecho público y privado así como las disciplinas jurídicas especiales y las auxiliares y que a la letra se cita:

***69. LA DISTINCIÓN ENTRE DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO.-** Uno de los temas más discutidos por lo juristas es el de la distinción entre Derecho privado y Derecho público. (...).

73. CONCLUSIÓN.- Creemos que ninguna de las teorías elaboradas para distinguir el Derecho privado y el público, y de

las cuales únicamente hemos expuesto las más conocidas, resuelve satisfactoriamente el punto. En última instancia, todas aquellas hacen depender de la voluntad estatal la determinación del carácter de cada norma o conjunto de normas. Si se acepta que el criterio válido es el del interés en juego, la decisión se deja al arbitrio del legislador o del juez, según los casos; si en cambio, se admite la otra teoría, reconócese implícitamente que la determinación de la índole privada o pública, de un precepto de Derecho, dependen también de la autoridad del Estado. Pero entonces también hay que aceptar que tal distinción carece de fundamento, desde el punto de vista teórico, y solo posee importancia práctica, primordialmente política, nada extraño tiene un régimen como el nacional-socialista se declarara que tal clasificación debía repudiarse, en cuanto "ningún fenómeno de la vida privada o publica es ajeno al Estado".¹⁴⁰ Esta tesis implica, en última instancia, la aceptación, sin restricciones, de la tendencia que sirve de base a la doctrina tradicional. (...).

74. DISCIPLINAS JURÍDICAS ESPECIALES.- La distinción entre Derecho privado y público es el eje en torno a cual gira la jurisprudencia técnica en su aspecto sistemático. Cada una de las dos grandes ramas divídase en varias disciplinas, a las que suele darse el nombre de especiales. De acuerdo con la clasificación generalmente aceptada, pertenecen al público los Derechos constitucional, administrativo, penal y procesal; al privado el civil y el mercantil. Esta división refiérase al Derecho interno, es decir, al orden jurídico de cada Estado. Pero como las relaciones jurídicas pueden rebasar el ámbito de validez de un determinado sistema de Derecho, cabe hablar de aquellas disciplinas no solo en su aspecto nacional, sino en su faceta internacional."¹⁴¹

3.8.3 Clasificación de las normas desde la óptica pública y privada.

De lo anterior nos pronunciamos en los siguientes términos:

¹⁴⁰ NICOLAI, *El Estado en la concepción Nacional-socialista del mundo*, citado en el libro de *Du Pasquier*, pág. 154.

¹⁴¹ GARCÍA MAYNEZ, *Op Cit.*, pp. 131, 135 y 136

Primeramente.- Por lo que hace al Sistema de Derecho Público de manera interna e interestatal a nivel federal corresponde lo referente a la administración pública, y relacionado con lo derivado de los cargos públicos que se obtiene como consecuencia del voto de los mexicanos, inclusive regular lo referente al sistema de nombramiento de los ministros, magistrados y jueces que integran el Poder Judicial Federal. Como consecuencia de ello no debe haber lagunas de la ley y por lo tanto se debe legislar.

Segundo.- En relación a lo que se refiere el Derecho público, en relación al órgano controlador o vigilador derivado de la soberanía nacional, llámese Tribunal Constitucional o figura del Control del Ejercicio del Poder en México, debe existir lo que se ha denominado como poder reformador, poder que se encuentra entre el poder constituyente y poder constituido (ámbito legislativo) a nivel federal.

Tercero.- En relación al Derecho público, interestatal federal o local, por lo que hace a la materia de Derecho procesal, creemos que debe crearse la figura de la jurisprudencia como iniciativa de ley, y deberá ser mandada al poder legislativo constituido, o bien estatal, a fin de que en

caso de encontrarse con alguna laguna referente a la cuestión procesal, deba inmediatamente legislarse al respecto.

Cuarto.- En relación al Derecho público de carácter privado, entendiéndolo al privado, no a lo aplicable al Código Civil, sino a todo lo que afecte a los individuos que se les apliquen normas de Derecho ya sea penal, mercantil, civil, arrendamiento, entre otros, debe ser necesario también legislar, ya que creemos que estas materias son de interés público o interés general. Y la jurisprudencia que sea emitida por los Tribunales que conozcan de los asuntos de éste tipo, sea mandada al poder legislativo constituido a fin de que cubra o subsane las lagunas de la ley que se presentaren a los casos reiterados.

Quinto.- En relación con el Derecho privado de carácter privado, creemos conveniente que el Estado garantice únicamente por lo que hace a lo permitido por la ley; que todos los asuntos en que intervengan los particulares, puedan manifestar su voluntad con términos generales para que con ello se eliminaran las cargas de trabajo en los juzgados y poder llevar una vida de armonía con nuestros semejantes, inclusive dar la oportunidad de

someter en los casos de controversias, el conocimiento de un árbitro o poner a funcionar el jurado popular.

Con lo anterior, consideramos que la clasificación de las normas desde el punto de vista público y privado, obtiene una actualización que podría llevarnos a ser un país de los considerados de primer mundo en el ámbito jurídico.

CUARTO CAPÍTULO

ANÁLISIS Y REFERENCIAS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (resumen histórico de sus épocas)

Como olvidarnos de tan prestigiada institución, si es aquí en donde se conocen de todos los criterios respecto a las resoluciones emitidas por el ejercicio del Poder Judicial, quien a través de varios estudios lógico-jurídicos han resuelto infinidad de problemas y controversias en los cuales han intervenido tanto en cuanto el mexicano como particular ante sus semejantes, ante el Estado, ante otros Estado o países, e inclusive paisanos en contra de los actos de autoridad del propio estado mexicano.

Antes de proceder a dar el breve comentario referente a la historia del Semanario Judicial de la Federación, consideramos necesario manifestar que dicha institución es la encargada de publicar todas las resoluciones más sobresalientes en relación a los asuntos de la competencia y conocimiento los tribunales integrantes del Poder Judicial Federal, por lo que acto seguido, daremos:

4.1 Definición del Semanario Judicial de la Federación.

Esta institución es el órgano oficial encargado de la compilación y publicación de la jurisprudencia en la República mexicana, es el Semanario Judicial de la Federación, el que fundamentan los artículos 195 y 197, 3º y 4º cuarto párrafo de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución; (ley de amparo) artículos de la ley de amparo vigente y que se transcriben a continuación:

Art. 195.- En los casos previstos por los Artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. **Remitir la tesis jurisprudencial**, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, **al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata**;

III. **Remitir la tesis jurisprudencial**, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en

forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este Artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el Artículo 197-B

Art. 197. (...) .
(...).

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el Artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifique la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el Artículo 195.

Art. 197-A.- (...) .
(...).

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el Artículo 195.

Para llevar a cabo estas publicaciones, se necesita la intervención de personal altamente calificado, especializado y seleccionado a través del examen crítico de la totalidad de las ejecutorias pronunciadas por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación o por sus Salas, así como de las emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la que se vacían los criterios o tesis que como resultado de su reiteración (como ya lo tratamos), puedan llegar a integrar jurisprudencia.

La idea original de crear dicha institución fundamental fue del Licenciado Benito Juárez, quien por medio de un decreto con fecha 8 de diciembre del año de 1870, ordenó se estableciera un periódico con el nombre que hasta la fecha lleva y es el *Semanario Judicial de la Federación*, en el cual se publicaría todas las sentencias definitivas promulgadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal de 1867 y las que pronunciarán en lo subsecuente.

El decreto emitido por Juárez, también ordenaba que se publicaran los pedimentos hechos por el Procurador General de la Nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, junto con las actas del acuerdo del Pleno de la propia Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando así fuera acordada su publicación.

Otro punto importante es la de los gastos que generaría el órgano en estudio; es decir, el compilador, que el artículo 2º del propio decreto lo regulaba.

A continuación desarrollaremos el tema de la historia de las épocas que ha venido realizando el *Semanario Judicial de la Federación*, mismo que intitulamos:

4.1.1 La noticia histórica de la divulgación y difusión de la jurisprudencia "Las Épocas".

Recordemos que por decreto de fecha 8 de diciembre de 1870, aparece y se crea la institución conocida hasta nuestros días y que lleva el nombre de "*Semanario Judicial de la Federación*"; las tesis de jurisprudencia y precedentes han sido publicadas por Épocas, todas ellas de diversa duración. Las Épocas pueden dividirse en dos períodos constitucionales: la conocida como período histórico, que comprende lo referente desde la creación del *Semanario* hasta la Constitución de 1917 y es el llamado período actual, conocida por lo que hace desde la expedición de la Constitución de 1917 hasta nuestros días.

4.2 El primer período o período histórico.

Este lapso, al que se le ha denominado "histórico", comprende las cuatro primeras Épocas del Semanario.

i) La primera época que corre del año 1871 al año de 1875; ha sido integrada por siete tomos;

1) Por lo que hace al año de 1876 al año de 1880, se origina la primera suspensión editorial. Las Ejecutorias correspondientes a ésta época, que podemos denominar período de suspensión, fueron reproducidas, entre otras publicaciones por el periódico que llevara el nombre de "EL FORO", órgano de publicación, referente a jurisprudencia y legislación.

2) La segunda Época, surge en los años de 1881 hasta 1889, publicación que fue integrada por 17 tomos.

3) La tercera Época, se origina en el período comprendido por los años 1890 a 1897, y esta publicación consta de 12 tomos.

4) La cuarta y última Época que integra éste período histórico, corrió del año 1898 al año de 1914, colección integrada de 52 tomos.

4.3 El segundo período o período actual.

(i) La segunda suspensión editorial que corrió del mes de agosto de 1914 al mes de marzo de 1918. En virtud de que el plan de Guadalupe, que hizo triunfar a Venustiano Carranza, desconoce los tres poderes, por lo que clausura la Corte.

5) Una vez otorgado el nuevo ordenamiento Constitucional mexicano de 1917, el 15 de abril de 1918, apareció el primer número de la Quinta Época, la cual estuvo regida bajo los lineamientos de lo que se conoció como la nueva carta fundamental expedida ese año, pero como bien sabemos, técnicamente todas las Constituciones expedidas después de la formada con base en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del año de 1824, las podemos considerar como modificaciones a la Constitución de 1824; por lo que podemos excepcionar con relación a ese precedente, lo que fue el primer año de expedición del semanario judicial de la federación que es la continuación de la jurisprudencia y que data del año

6) La sexta época. Esta Época se conforma por ciento treinta y ocho volúmenes, mismos que se encuentran numerados con cifras romanas. El período en que se integra dicha época, data de julio de 1957 a diciembre de 1968. Los volúmenes aglutinan tanto las tesis, como las ejecutorias correspondientes a un mes. Cada uno de los volúmenes, se encuentran compuestos por cinco partes que a su vez se editan en cuadernos por separado. En cuanto a la primera de las cinco partes, ésta comprende las tesis del tribunal Pleno y las cuatro restantes, comprenden las tesis de las Salas numerarias; al calce de las tesis, se hallan precisados los elementos de identificación de los precedentes que las sostienen, consignándose los datos de cada uno de los asuntos que sustentaron tesis iguales dentro del término de un mismo mes, así como los precedentes relativos. Inmediatamente de las tesis, se insertan las ejecutorias, íntegra o parcialmente por acuerdo expreso ya sea del Pleno o de las Salas.

7) La terminación de la Sexta Época, marcada por las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la ley de Amparo, en 1968, dieron el inicio a la Séptima Época, misma que se encuentra compuesta por doscientos veintiocho volúmenes que se identifican con cifras arábigas, que acogen las tesis y las resoluciones que emite la Suprema Corte de Justicia (Pleno,

Salas numerarias y Sala Auxiliar, en su segunda etapa de funcionamiento) y por los Tribunales Colegiados de Circuito, de enero de 1969 al 14 de enero de 1988. Una de las características de esta Época, es que estuvo regida por las "Bases" (Acuerdo del Pleno de 18 de febrero de 1970 y 28 de enero de 1971). Primeramente, la Séptima Época se encarga de agrupar las tesis y resoluciones relativas a cada mes, sin embargo, cabe mencionar que los volúmenes 91 a 228, reúnen tanto las correspondientes a un semestre, como a un año; estos volúmenes se componen de siete partes editadas en cuadernos por separado. Una primera parte, recopila lo conducente al Tribunal Pleno; en cuanto de la segunda a la quinta parte, lo relacionado con las Salas numerarias (penal, administrativa, civil y laboral), la sexta, lo referente a los Tribunales Colegiados de Circuito y, la séptima, lo concerniente a la Sala Auxiliar.

8) Para éste período conocido como la Octava Época y que podemos denominar casi la más reciente; es conveniente señalar, que tanto las reformas constitucionales como las legales de 1988, hacían urgente un nuevo estatuto para la jurisprudencia. Esta Época, comenzó el día quince de enero de 1988 regulándola, los Acuerdos del Pleno, del cuatro de febrero y del once de agosto de 1988, pues el cambio radical habría de

iniciarse con el Acuerdo del Pleno del trece de diciembre de 1988.

La Octava Época, se compone por quince tomos que se identifican con números romanos. Hasta el Tomo VI, la publicación fue semestral; a partir del Tomo VII, la publicación fue mensual, pero cada tomo se conforma con las publicaciones de un semestre. Cada uno de los tomos se integra por dos partes, la primera parte se refiere a la Suprema Corte de Justicia, y a su vez se divide en siete Secciones, que son: Pleno, Salas Numerarias, Sala Auxiliar (cada sección contiene cuatro índices: Temático-Alfabético, Onomástico, Tesis de Jurisprudencia y Votos Particulares), la Séptima Sección, Varios, comprende los acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo. Asimismo, cuenta con dos apéndices: uno de tesis de jurisprudencia y otro de tesis anteriores que no se publicaron en el volumen correspondiente por no haberse recibido con oportunidad. Por otro lado, encontramos la segunda parte, que contiene las tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito la cual cuenta con los dos apéndices y los cuatro índices ya mencionados.

9) La Época fresca, o de reciente creación; esta época, inicia a partir del día cuatro de febrero de 1995 hasta nuestros días.

La publicación del Semanario Judicial de la Federación es mensual y se compone de tres partes, la primera contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las salas de la Suprema Corte, la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito y la tercera, los acuerdos del Tribunal en pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Al final se incluyen los índices de la publicación, que comprenden las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y las ejecutorias respectivas,

Las publicaciones mensuales integran un volumen cada semestre, el cual contiene además un índice general por orden alfabético y por materia de las tesis que comprenden dicho período; y una sección especial en donde se citan todos los acuerdos emitidos por el pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura Federal en orden onomástico.

Se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de tal manera que en una sola publicación se comprenden las tesis de Jurisprudencia del

Pleno, de las Salas de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas emitidas por estos órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por los citados órganos, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a la jurisprudencia por reiteración y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. Asimismo, se incluyen los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

De igual forma, es necesario plasmar en el presente ensayo lo dispuesto en el Capítulo VII intitulado de la jurisprudencia y que se encuentra integrado por los artículos 177, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal vigente, artículos que tienen íntima relación con el Semanario Judicial de la Federación, y acto continuo se transcriben:

Artículo 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia Funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

Artículo 178. La Coordinación de compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

Artículo 179. En los términos de la Fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará acabo todas aquellas tareas necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación".¹⁴²

Esta multirreferida organización y nos referíamos al Semanario Judicial de la Federación; es una corporación que merece todo el respeto, crédito y homenaje por parte de todos los tribunales de nuestro país, así como de todos los mexicanos; en virtud de que proporciona en sus oficinas, ubicadas dentro de las instalaciones del Palacio de Justicia Federal, ubicado en el conjunto Federal de San Lázaro, Distrito Federal toda la información relacionada con los criterios sostenidos en la jurisprudencia y en los precedentes que no la constituyen, y además sin causar por su consulta y obtener copias, pago de Derecho o contribución alguna.

Con todo lo expuesto anteriormente, creemos necesario que una vez que ya se haya definido cual es la jurisprudencia o las tesis sobresalientes y que se hayan mandado al Semanario Judicial de la Federación para su debida publicación. El presidente del Poder Judicial de la Federación, remita los casos o las tesis más sobresalientes al Poder

¹⁴² LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Op Cit., p. 31

Legislativo, a fin de que dicho organismo legislador se encargue de crear leyes, con el fin de una mejor convivencia entre los gobernados y gobernantes.

QUINTO CAPÍTULO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 71 VIGENTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

5.1 Propuesta de iniciativa para reformar el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la iniciativa y formación de las leyes.

De los párrafos tratados en el capítulo segundo de ésta investigación histórico-jurídica, se desprenden varias situaciones ocurridas en nuestro país, mismas a las que ya hicimos referencia, pero dentro de las cuales, podemos tomar como base para poder dar propuestas al tema eje de nuestro trabajo que *es de la iniciativa y formación de las leyes.*

Trataremos de dar en un sólo conjunto, las ideas de propuesta a que nos referimos en este apartado, en virtud, de que como reza el principio (al parecer corresponde a Paul

Ronitany) "un país que no conoce su historia nunca va a progresar, y siempre seguirá cometiendo los mismo errores".

De lo anterior y en conjunto, tenemos que, es en el año de 1814, y precisamente en la Constitución de Apatzingán en donde encontramos por primera vez el concepto muy nuestro de soberanía, el cual tiene un significado que se divide en dos, el primero: La facultad de dictar leyes; y el segundo: establecer la forma de gobierno que más le convenga; dentro de este amplio concepto de soberanía, encontramos también, que se crean o establecen las atribuciones de la soberanía que es: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares; es decir, nos encontramos con lo que conocemos como un Supremo Poder, en otras palabras soberanía nacional. Esta soberanía nacional la encontramos dividida para su ejercicio en tres vertientes que se le denominan Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

En forma particular, este último; es decir, el Poder Judicial, a través de los años se le irían atribuyendo diferentes facultades, dentro de las cuales serían las de administrar justicia en beneficio de los ciudadanos integrantes de este país (México), esta justicia a la que nos referimos era en beneficio de los propios integrantes, o sea de los ciudadanos, pero no

debemos olvidar que los ciudadanos que integraban México en esa época eran de tres clases: a) la alta, quienes eran lo que tenían poder, dineros y educación; b) la media; que poseían un poco de dineros, y además quienes tenían cultura, en proporción, gozaban de los meritos de leer y escribir, entre otras cosas y c) la baja, que eran los indígenas que no entendían a veces ni de lo que se les hablaba y explicaba, viendo a tal grado su analfabetismo y retraso cultural en relación a la conquista con sus costumbres.

De lo anterior se desprende que ya pasados unos años, podemos observar que nuestra historia no ha evolucionado, que nuestro país sigue en las mismas condiciones, es más, a tal grado que se está perdiendo la clase media, en virtud de tanto desempleo, y crisis económica en la que vivimos.

Por otra parte y retomando nuevamente el tema en desarrollo, se hace importante referirnos a las facultades que se tenían durante los años que comprenden entre 1814, 1824 hasta 1847, (como ya fueron tratados anteriormente), respecto de las atribuciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales que tenía la Suprema Corte de Justicia, esto es en relación a que en esa época encontrábamos que además de impartir justicia, también se le facultaba para que pudiera dar iniciativas de Ley ante el

Congreso, y en el desarrollo de este trabajo pudimos observar que esas atribuciones desaparecieron dentro de los años 1857 a 1917, con lo que únicamente se ganó robustecer al propio presidencialismo, el beneficiar a una sola clase social allegada al poder tanto en cuanto económico como político y social que se encuentra conjugado con lo cultural. Por lo que apreciamos en nuestro texto actual de Constitución de que no se ha facultado a dicho Poder Judicial, o más bien dicho, a la Corte Suprema de Justicia, para que pueda realizar atribuciones de carácter no jurisdiccional como son las de dar iniciativas de ley.

Así y de lo anterior consideramos que, quién mejor que un poder que va a administrar justicia para los propios ciudadanos, creado por los propios ciudadanos, tenga un mejor conocimiento de las controversias que se susciten entre ellos o para ellos, por lo que es coherente que ese Poder Judicial que imparta justicia a través del ejercicio del poder que es la facultad de aplicar leyes a los casos particulares proponga iniciativas de ley, y señalamos sólo iniciativas, esto con la finalidad de no se mal interprete o se piense que este Poder Judicial interfiera en esferas o ámbitos de otros poderes de la Federación que no le corresponden, en particular del legislativo por que si recordamos un poco, mencionábamos que, había una

restricción sobre el control de la constitucionalidad de las leyes que estuviese a cargo de la Suprema Corte de Justicia

Es de hacer notar un poco respecto de la propia fórmula Otero (1847), en donde el propio federalismo logra acabar con dicha fórmula, ya que si bien es cierto, le estorbaba para tener un sólo poder, esto es, que el propio Poder Ejecutivo tuviera la facultad de dar sus propias iniciativas de ley, además de tener sus propios Tribunales especiales, entre otros, es aquí en donde nos damos cuenta que se viola nuestra soberanía con el más despreciable calificativo que se le pueda dar, ya que, si bien es cierto, en la actualidad existen leyes que da el propio Ejecutivo Federal para que se ejecuten en sus propios tribunales y sólo por mencionar algunos, Fiscal de la Federación, Federal de Conciliación y Arbitraje, Federal Electoral, mismas leyes que nosotros los ciudadanos a quienes nos afecta no promovemos en ocasiones ningún recurso o juicio de amparo en contra de dichas leyes, o bien si se promueven en pocas ocasiones se ganan, y si ganan únicamente amparan y protegen a quien promovió y ganó; es decir el amparo es con efectos individuales, más no de efectos generales o *erga omnes*.

Con lo anterior nos podemos dar cuenta que dichas iniciativas son dadas por el propio Poder Ejecutivo y que

perjudican a todos, caso más reciente en 1995 es el de la modificación del 15 % de I.V.A. (IMPUESTO AL VALOR AGREGADO), o bien, en donde un poder ejecutivo, envía una iniciativa de ley a un poder constituido con el único fin de modificar al poder judicial, pero qué podemos esperar, de los 21 ministros que integraban el Poder Judicial Federal sin que reclamaran nada ellos mismos, sin sentir un orgullo mexicano que ha sido pisoteado por un ignorante del derecho, de las leyes y de la historia de nuestro México.

En otro orden de ideas, consideramos que en el Poder Judicial se utilizan términos apropiados de los procedimientos que se ventilan o se utilizan ante ese propio poder, y sólo por señalar un caso nos permitiremos señalar lo que ha considerado nuestro más alto tribunal, o sea la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de una jurisprudencia firme y una sentencia demasiado extendida solamente citaremos una parte:

"(...) precisa: "La presente iniciativa propone reformas y adiciones a la Ley de Amparo mencionada, mismas que tienen el propósito central de adecuar las disposiciones del ordenamiento que rige al juicio constitucional, con los nuevos mandatos de nuestra Ley Suprema al respecto.- (...) En el tercer apartado se incluyen las reformas a la fracción XV del artículo 73 y a la fracción X del artículo 159 para dar unidad a la nueva terminología empleada por la Ley de Amparo, y aludir en todo caso a la expresión "tribunales judiciales, administrativos o del trabajo", en lugar de hablar simplemente de autoridades judiciales o del juez, tribunal o Junta de Conciliación y Arbitraje (...) reformas y adiciones que fueron propuestas en algunos casos, por la Suprema Corte de Justicia en decidida colaboración con el Poder Ejecutivo, en otros

casos por la Procuraduría General de la República, en cumplimiento de sus funciones, y entre otros más por juristas y estudiosos de la materia (...) *La omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa, lo que se explica con una sola cita: En el artículo 139 de la misma Ley de Amparo se le llama "auto" a la resolución del juez de Distrito que conceda o niegue la suspensión definitiva, cuando lo propio es que se trata de una interlocutoria*".¹⁴³

De lo anterior consideramos: primero, el Poder Judicial tuvo que actuar en conjunto con el Poder Ejecutivo; tal y como lo establece la propia resolución citada, queriendo disfrazar un poco el propio Poder Ejecutivo; segundo, dicha terminología, puede ser bien empleada en las iniciativas de ley que proponga el propio Poder Judicial, sin compañía del Poder Ejecutivo, esto no quiere decir, que si el Poder Judicial, propone iniciativas de ley con términos adecuados dentro del propio uso de las leyes, es necesariamente que el Poder Legislativo deba de aprobar una ley en cuanto al fondo, por que no debemos de olvidar que para que tenga vigencia una ley, deberá de pasar todo el proceso de iniciativas y formación de ley, por lo que creemos conveniente recordar, que sólo estamos hablando de las iniciativas de ley como un acto que realice el Poder Judicial en una de sus funciones no jurisdiccionales.

¹⁴³ A II. 2o. A. J/8 Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 78, junio de 1994 Pág. 49 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA. Recurso de revisión 32/91.- Comunidad Indígena de San Juan de Ocotán, Municipio de Zapopan, Jalisco.- 13 de marzo de 1991.- Unanimidad de votos.

Ahora bien, sólo con el objetivo de dar un poco de fuerza a lo tratado en esta investigación, daremos una cita respecto a lo que opina uno de los once ministros que integran la Suprema Corte de Justicia en nuestro país, nos referimos a Juventino Castro "El Poder Judicial en México recibe un trato de "menor de edad". El Ejecutivo y el Legislativo "lo mandan, lo rigen y le determinan sus estatutos". Opina que México puede llegar a tener buenas leyes. Considera que:

"La armonía y el equilibrio" entre los tres poderes de la Unión es muy importante para el futuro político, jurídico y social de la nación. El Poder Judicial no ha obtenido su autonomía, la posibilidad de dictar sus leyes y utilizar la fuerza pública para imponer sus fallos. La Corte no tiene derecho de iniciativa, ni siquiera cuando se trata de sus propias leyes (LOPJF) solo se consulta por cortesía, pero no hay obligación. "sin embargo, no se puede seguir hablando de tres poderes, cuando esta bien claro que sólo hay dos(...)".¹⁴¹

Con ésto, podemos dar un poco más de fortaleza a lo que hemos tratado a lo largo del desarrollo del presente trabajo; así, sólo nos quedaría establecer que al Poder Judicial actual se le califica como un menor de edad, por no decirle que es un inimputable en el sentido que esta palabra tiene.

Creemos conveniente aclarar que existen diversas tesis de jurisprudencia firmes, aisladas; o bien, resoluciones de

¹⁴¹ APONTE, David y otro, periódico La Jornada, México: 1995, número 3855 viernes 2 de junio, pp. 1 y 42.

asuntos o sentencias dictadas por el propio Poder Judicial Federal que tienen una relevancia fenomenal en lo referente a los problemas que nos atañen día con día a los mexicanos; y no hablamos de los problemas políticos únicamente, sino también de los problemas familiares, mercantiles, de arrendamiento, laborales, penales, en fin, de todos los problemas en que interviene el hombre o ser humano de manera directa e indirecta, y que todos se resuelven a través de leyes y las cuales son con la finalidad de protección y seguridad general de todos los ciudadanos u hombres unidos voluntariamente en sociedad para satisfacer la felicidad que así se requiera.

Si bien es cierto, la atribución del ejercicio del poder, con relación a aplicar la ley a los casos concretos o particulares, con la finalidad de buscar la protección y seguridad de los seres humanos unidos en sociedad, es dada al Poder Judicial de carácter federal, y además dicho poder garantiza el pacto federal, emanado de una soberanía nacional, y que el resultado de ese poder judicial es el derivado en una sentencia, misma que su origen fue una controversia y que suponiendo sin conceder fue derivada de una costumbre, y en virtud de que la jurisprudencia es creada por resoluciones de carácter judicial que provienen de litigios o controversias y las mismas se convierten en ley, estamos convencidos realmente de que el

Poder Judicial de la federación si debe de proponer o mandar las iniciativas de ley al Congreso general o Poder Legislativo Federal.

Si se logra modificar el propio numeral 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, con mayor razón debe de modificarse el Acta Constitutiva de la Federación, para con ello garantizar el debido funcionamiento y protección del pacto federal y tener un auténtico federalismo mexicano.

CONCLUSIONES

Primera.- El derecho en sentido amplio (lato sensu), se crea para todos los individuos que conformamos una sociedad, en una época y lugar determinado, con acuerdo a las necesidades de los hombres, en relación con sus costumbres, aspectos políticos, sociales, económicos y culturales en un momento histórico, velando por el bien común y el interés general; y siempre en busca de lo que es considerado como justo y conveniente para el bienestar de cada uno de los seres humanos, quienes además tenemos la obligación de conocer tanto nuestros derechos como deberes.

Segunda.- Apegados y siguiendo a la doctrina jurídica, manifestamos que existen tres clases de fuentes del Derecho:

a) Las fuentes históricas, que son las que se aplican generalmente a documentos, libros, papiros prístinos de gran importancia, y que en ocasiones encierran el texto de una ley como lo es el Digesto y sólo por mencionar alguno; es por ello que la historiología-jurídica, debe tomarse en cuenta y darle la importancia que ella misma tiene, en virtud de que los

documentos antiguos en ocasiones deben ser interpretados y estudiados también por juristas, además de que gracias a la historiología, podemos conocer antecedentes sociales, culturales, políticos, económicos y por supuesto jurídicos; ya que la evidencia histórica, nos permite el acceso al conocimiento del Derecho, aplicándose a los actos del pasado que dieron origen a las normas y principios jurídicos existentes, pues al conocer el pasado, entendemos el presente y podemos plantear nuestro futuro, analizando la trascendencia de diversas figuras jurídicas para elegir la que más se adecue a nuestra realidad social.

b) Las fuentes reales que indicamos, son el conjunto de precedentes, que se entienden como los instrumentos de utilización para la creación de la norma jurídica.

Por lo que estimamos que las fuentes reales son el propio instrumento o vehículo que se utiliza para que de las fuentes históricas y las fuentes formales del Derecho, sean conjugadas para obtener como resultado la creación de la norma eficaz y que deba aplicarse a una actualidad contemporánea.

c) La fuentes formales son el resultado de la reunión de los precedentes y las fuentes reales que dan como

resultado, éstas y que son: los principios generales del Derecho, la costumbre, la doctrina, la jurisprudencia y la ley.

Tercera.- En el sistema jurídico mexicano, encontramos que la fuente formal por excelencia es la ley, pero caber hacer mención que tanto los principios generales del Derecho, como la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia, todos derivan en ley. Por lo que en México, hemos encontrado que para la formación y creación de la ley, deben de cumplirse ciertos requisitos y dentro de ellos el fundamental es la iniciativa, ya que sin iniciativa, no existe el proceso legislativo, ya que como bien sabemos, la iniciativa da origen al proceso de creación de la ley.

Cuarta.- La iniciativa en sentido jurídico amplio (lato sensu), es la facultad o derecho propio de la Constitución de un país, y en particular México, otorga y reconoce a ciertos servidores públicos, entes oficiales y a particulares, a plantear, manifestar o pedir al órgano legislativo colegiado un asunto determinado, poniendo al órgano legislativo de su conocimiento de hechos o formular una petición, en relación con materias que son de su competencia, de lo que puede dimanar una ley o un decreto; estos pueden ser decretos

propriadamente dichos o decretos declaración, decretos resolución o decretos acuerdo.

No podemos considerar las palabras ley y decreto como sinónimas, ya que la primera significa precepto o disposición dictada por una suprema autoridad que versa sobre elementos de interés común, a través de los cuales se manda o se prohíbe algo en relación con la justicia y para beneficio de los gobernados; y por lo que hace a la segunda, significa la facultad reglamentaria del titular del ejecutivo para tratar asuntos o disposiciones meramente particulares como son: otorgar las licencias al titular del ejecutivo, admitir su renuncia, autorizar a un mexicano a prestar sus servicios a un gobierno extranjero, entre otras.

Quinta.- No debemos confundir la palabra iniciativa con propuesta, esto es, primero: ley e iniciativa es una manera técnica a la creación de la propia ley no existente y, segundo: decreto y propuesta, nos referimos a la modificación de una ley ya existente y además, otorgar las licencias al titular del ejecutivo, admitir su renuncia, autorizar a un mexicano a prestar sus servicios a un gobierno extranjero, entre otras; lo que nos lleva a confirmar la existencia de un acaparamiento absoluto del Poder Ejecutivo para dar iniciativas de ley o

decretos, entendiendo este poder en una esfera absolutista de poder dar cualquier iniciativa, reforma, derogación o abrogación de cualquier ley, con las más amplias facultades y sin distinción alguna.

Por lo anterior es por lo que nace nuestra idea de que el Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación se le faculte para que promueva en su caso iniciativas de ley o bien, envíe al Poder Legislativo algunas de sus jurisprudencias como iniciativas de ley, debiendo esta pasar por el mismo procedimiento de creación de la ley; además con ello creemos que existiría un mayor equilibrio en el ejercicio de los tres poderes de la Unión, y con ello garantizar más el pacto federal mexicano.

Lo anterior, es en razón de que hoy en la actualidad al Poder Judicial Federal no se le faculta para proponer iniciativas de ley, y esto se demuestra transcribiendo el artículo vigente a continuación:

Art. 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los Diputados o los Senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Sexta.- Estamos convencidos que la soberanía nacional desde sus orígenes ha sido modificada y cambiada, por ello establecemos lo siguiente:

Es en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en donde surge por primera vez el concepto de soberanía nacional.

Es el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del año de 1824, documento de suma importancia, en virtud de que es ahí en donde se realiza y garantiza el Pacto Federal de la Nación Mexicana, así mismo se estipula la soberanía y se establecen los términos de ella que son:

La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea conveniente más.

Así tenemos que en la primera ley fundamental de nuestro país, no se estipula lo referente a la soberanía, por lo que debemos entender que una vez puesta e integrada el Acta Constitutiva de la Federación, no puede ser modificada ni alterada, en virtud de que este documento, establece la parte fundamental de nuestro México.

En la actualidad y a través de un largo pero también corto tránsito histórico, hemos observado que hoy en día, el texto plasmado en nuestra Constitución vigente en relación con la soberanía es distinto, este término de soberanía lo encontramos en los numerales 39, 40 y 41 y que a la letra rezan:

39. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de ésta ley fundamental.

41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los

términos respectivamente establecidos en la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Por lo que afirmamos que la soberanía original de nuestro país ha sido cambiada y modificada brutalmente en perjuicio de una gran parte de mexicanos, violando con ello el propio pacto federal consagrado en el documento fundamental original llamado Acta Constitutiva de la Federación, así confirmo, que por lo que hace a la soberanía en relación con la ley, este no existe, lo único que subiste es lo referente a la forma de gobierno que no ha sido modificada, ya que el ejercicio del poder siempre ha estado dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial Federal. Hacemos la aclaración que el Poder Ejecutivo a lo largo de la historia ha acaparado de una manera brutal y exagerada sus funciones y atribuciones, inclusive podemos calificar que dicha conducta va más allá de una dictadura.

En el multireferido tránsito histórico realizado, demostramos que a lo largo de los años que corrieron de 1824 a 1856, sí se facultó al Poder Judicial de la Federación a mandar iniciativas de ley al Congreso general, pero en el propio documento fundamental del año 1857, que llevó el nombre de

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, ya no facultaba a dicho Poder Judicial a mandar iniciativas de ley a dicho Congreso general, lo cual no encontramos razón alguna por qué le quitaron dicha atribución, estimamos que fue por el control del Poder Ejecutivo tan avasallador que ha tenido desde esa época.

Por lo que hace a las Constituciones de los Estados, mismos que integran la federación mexicana, y que se han adherido al pacto federal, he demostrado que en algunos de ellos, al Poder judicial del Estado, si se le tiene facultado para que envíe iniciativas de ley al congreso de su Estado.

Por ello nos volvemos a hacer la misma interrogante ¿ será conveniente que el Poder Judicial Federal, envíe iniciativas de Ley ?.

Séptima.- Hemos demostrado que uno de los elementos de las fuentes formales del Derecho es la jurisprudencia a la cual, dicha voz de jurisprudencia se le denomina y utiliza mundialmente en dos términos; es decir, en relación a la doctrina y a lo académico, como también en el marco jurídico-legal.

En México, la voz jurisprudencia es conocida desde la óptica escolar y del punto del sistema legal o jurídico, en éste último se estudia de tres maneras a seguir: a) como fuente del derecho, b) como sentencia judicial, c) como la interpretación de la norma jurídica; que este último a su vez se clasifica fundamentalmente como práctica judicial, que es el conjunto de decisiones o resoluciones de los tribunales jurisdiccionales; es decir las sentencias.

Octava.- Para el presente trabajo únicamente analizamos a la ciencia jurisprudencial en el sentido judicial, misma que definimos como la interpretación y resolución a la existencia de una laguna de la ley, firme y reiterada, de observancia obligatoria, que emana de resoluciones emitidas por autoridades competentes y que siguiendo un mecanismo y procedimiento que la propia ley le otorga, se convierten en las ejecutorias pronunciadas por el Poder Judicial Federal o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el pleno ejercicio de la interpretación de la ley.

Novena.- Desde la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, hasta antes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, observamos que no aparece integrado en dicha Carta fundamental el

vocablo 'jurisprudencia'; es decir, es hasta el año de 1917 en donde aparece la voz de 'jurisprudencia' agregada al mencionado instrumento fundamental.

Por primera vez surge en México el término de 'jurisprudencia' en un ordenamiento legal en el año de 1882 y es en la primera ley de 'amparo'.

En el desarrollo del trabajo de investigación encontramos que la idea original de que fuesen cinco las resoluciones pronunciadas en un mismo sentido tuvieran el carácter de imperativo para los Tribunales Federales fue al licenciado Ignacio Luis Vallarta, lo que fue consagrado en el Código Federal de Procedimientos Civiles del año de 1908.

Después de una odisea en el pasar de los años de la historia de México, es en el año de 1919 cuando se crea por primera vez, después de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una ley de amparo en donde aparece la palabra 'jurisprudencia'.

Décima.- A las decisiones emitidas por los tribunales se le llama sentencias; que no es otra cosa mas que el dar solución a un problema, duda o dificultad. Al conjunto de

soluciones, que en una materia determinada se den y se encuentran consagradas por decisiones de tribunales de carácter federal, podemos considerarla como la esencia misma de la jurisprudencia

Undécima.- La ley, y el juzgador federal que sirve como mediador para ayudar a esclarecer, explicar o descifrar el sentido de una cosa, y observando que si existe una controversia o un asunto determinado que se repite cinco veces y que es resuelto de la misma manera y con el mismo criterio, además de que observa que la propia ley no es clara, el mediador judicial federal, tendrá la obligación de comunicar a los demás el significado que se atribuye a ciertos signos o acontecimientos reiterados y que no tienen solución, en virtud de no ser clara la idea o la intención de legislador al momento de crear la norma jurídica, y en consecuencia, esas cinco resoluciones en un mismo sentido, mismas que su fuente original es una controversia creada por los seres humanos, debe de darse a conocer por el medio o figura jurídica que nuestro sistema legal constitucional ha creado y que es la jurisprudencia". En condición de lo anterior, observamos como a la jurisprudencia en este sentido la podemos denominar como 'jurisprudencia interpretadora de la ley'.

Décima segunda.- Aquella actividad que se va a encargar de realizar por medio de la interpretación, a cubrir alguna falta, falla o laguna de la ley, misma que no regule o bien no este contenida dentro del marco jurídico legislado y que tenga relación con alguna norma jurídica ya sea de carácter supletorio o seleccionada por alguna de las ya establecidas por el legislador con el fin de depurar el problema o asunto de que se trate, se le llamará jurisprudencia integradora de la norma jurídica.

Décima tercera.- Existen diversos tipos de sentencias o resoluciones finales, mismas que por su origen se da en la conducta derivada de la manifestación del hombre. Derivado de artículos constitucionales, observamos que el vehículo para resolver las controversias entre el Estado y los gobernados a quien se les violen las garantías individuales, por leyes o actos que autoridad vulnere o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de la competencia del Distrito Federal; y por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invada la esfera de competencia de la autoridad federal; será el juicio de amparo.

El juicio de amparo con sus principios fundamentales que son: que se seguirá siempre a instancia de

parte agraviada y la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare, por lo que observamos que debe derivar forzosamente en una sentencia, que es el dar solución a los problemas.

Las sentencias emitidas por la autoridad judicial, en términos generales, deben de contener los mínimos requisitos y seguir además un orden lógico que se compone de tres partes: la primera: es la historia del expediente, y se titula resultando; la segunda, está integrada por los razonamientos lógico-jurídicos del juzgador y se intitula, considerando; y por último vienen los puntos resolutivos. Así mismo señalamos de manera superficial que los requisitos de fondo que debe de abarcar de una sentencia son: a) congruencia; b) motivación y fundamentación; c) exhaustividad.

Décima cuarta.- La jurisprudencia en el sentido general de sentencia judicial es la repetida y constante, uniforme y coherente interpretación de la ley, de modo que manifieste un criterio general de aplicar las normas jurídicas del Estado mexicano a un caso concreto. En tal virtud el medio

idóneo para resolver los problemas sociales de nuestro país, es la creación de las normas jurídicas y la interpretación y aplicación de dichas normas vigentes al caso concreto; así es que si el Poder Judicial Federal se encarga de resolver las controversias suscitadas por problemas y que afectan a los individuos y que en ocasiones no es aplicable, es oscura o de plano no existe ley aplicable al caso concreto, del cual debe percatarse la autoridad judicial federal en virtud de estar resolviendo dicha controversia, debe de mandar la jurisprudencia que crea el propio Poder Judicial Federal y que crea a través de la formación de la jurisprudencia.

Décima quinta.- En caso de que exista algún vacío, duda o laguna en la ley, para resolver un caso determinado en donde intervenga de manera directa o indirecta el ser humano, es necesario legislar al respecto o bien aplicar o crear jurisprudencia para resolver dicho problema, por lo que nos encontramos con un círculo dentro de la vida jurídica, y que dicho círculo se resuelve mandando algunas de las jurisprudencias que crea conveniente el propio Poder Judicial derivado de un caso determinado de controversia para que se legisle al respecto.

Décima sexta.- Afirmamos que \mathcal{L} son las lagunas jurídicas que existen, divididas en dos vertientes:

La *primer vertiente* la denominaríamos de derecho público y comprende: 1.- La laguna que el legislador reformador de una manera inevitable e imprevisible podría cubrir. 2.- Por las situaciones que surgen con posterioridad a la norma jurídica.

La *segunda vertiente* la denominaríamos de derecho privado, misma que a su vez se dividiría en dos: a) derecho público y b) derecho privado, por lo que hace a la a) derecho público tenemos 1.- La conforma en los casos en que el legislador constituido, solo reglamenta en lo general. 2.- La laguna que el legislador constituido de una manera inevitable e imprevisible podría cubrir y 3.- por las situaciones que surgen con posterioridad a la norma jurídica. Y la de derecho privado, se refiere principalmente a la norma aplicable al interés general o público y se da en los siguientes casos: 1.- Cuando el legislador constituido, solo reglamenta en lo general. 2.- La laguna que el legislador constituido de una manera inevitable e imprevisible podría cubrir y 3.- por las situaciones que surgen con posterioridad a la norma jurídica.

Por lo que hace al primer caso de la *primera vertiente* en relación con la materia pública, definitivamente no se puede crear jurisprudencia en virtud de que nos estamos refiriendo a la cuestión de derecho público que como lo mencionábamos, ya ha sido actualizada.

Por lo que hace a la *segunda vertiente*, misma que dividimos en dos, la jurisprudencia, en este sentido se inspira principalmente en el propósito de obtener una interpretación uniforme y adecuada del derecho en los casos que exista una laguna de ley y que en la realidad se presenta por muchas ocasiones a los jueces. De lo anterior y con ese fundamento, creemos que el órgano que expida la jurisprudencia debe de ser único, si queremos o pretendemos darle el carácter de auténtica obligatoriedad y no permitir la variedad de órganos dependientes de otros poderes públicos que en su ejercicio que tengan capacidad para producirla, y sólo por mencionar algunos, tenemos al Tribunal Fiscal de la Federación, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal Agrario, entre otros.

Por lo que hace al apartado b) en relación al derecho privado, consideramos que la jurisprudencia emitida por los integrantes de nuestro Poder Judicial Federal, deberían

de mandarla como iniciativa de ley al Congreso constituido, con la finalidad de legislar y evitar que existan lagunas en la ley, con lo que volveríamos a recuperar la felicidad que hace mucho perdimos, o por que no decirlo, felicidad que los mexicanos nunca hemos conocido después de la declaración de Independencia, creada por José María Morelos.

Décima séptima.- Por lo que hace a la clasificación de las normas jurídicas, nos pronunciamos en los siguientes términos:

Primero.- En cuanto que hace al Sistema de Derecho Público de manera interna e interestatal a nivel federal corresponde lo referente a la administración pública, y relacionado con lo derivado de los cargos públicos que se obtiene como consecuencia del voto de los mexicanos, inclusive regular lo referente al sistema de nombramiento de los ministros, magistrados y jueces que integran el Poder Judicial Federal. Como consecuencia de ello no debe haber lagunas de la ley y por lo tanto se debe legislar.

Segundo.- En relación a lo que se refiere el derecho público, en cuanto al órgano controlador o vigilador derivado de la soberanía nacional, llámese Tribunal

Constitucional o figura del Control del Ejercicio del Poder en México, debe de existir lo que se ha denominado como poder reformador, poder que se encuentra entre el poder constituyente y poder constituido (ámbito legislativo) a nivel federal.

Tercero.- En relación al derecho público, interestatal federal o local, por lo que hace a la materia de derecho procesal, creemos que debe de crearse la figura de la jurisprudencia como iniciativa de ley, y deberá ser mandada al poder legislativo constituido, o bien estatal, a fin de que en caso de encontrarse con alguna laguna referente a la cuestión procesal, deba inmediatamente legislarse al respecto.

Cuarto.- En relación al derecho público de carácter privado, entendiendo al privado, no a lo aplicable al Código Civil, sino a todo lo que afecte a los individuos que se les apliquen normas de derecho ya sea penal, mercantil, civil, arrendamiento, entre otros, debe ser necesario también legislar, ya que creemos que estas materias son de interés público o interés general. Y la jurisprudencia que sea emitida por los Tribunales que conozcan de los asuntos de éste tipo, sea mandada al poder legislativo constituido a fin de que cubra o

subsane las lagunas de la ley que se presentaren a los casos reiterados.

Quinto.- En relación con el derecho privado de carácter privado, creemos conveniente que el Estado garantice únicamente por lo que hace a lo permitido por la ley; que todos los asuntos en que intervengan los particulares, puedan manifestar su voluntad con términos generales para que con ello se eliminaran las cargas de trabajo en los juzgados y poder llevar una vida de armonía con nuestros semejantes, inclusive dar la oportunidad de someter en los casos de controversias, el conocimiento de un árbitro o poner a funcionar el jurado popular.

Con lo anterior, consideramos que la clasificación de las normas desde el punto de vista público y privado, obtiene una actualización que podría llevarnos a ser un país de los considerados de primer mundo.

Décima octava.- En virtud de que la costumbre repetida en reiteradas ocasiones, crea jurisprudencia; y la misma se convierte en ley indiscutiblemente manifestamos que la jurisprudencia es fuente formal de derecho.

Décima novena.- El Semanario Judicial de la Federación es el órgano oficial encargado de la compilación y publicación de la jurisprudencia en la República mexicana, mismo que se fundamenta en los artículos 195 y 197, 3º y 4º cuarto párrafo de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución; (ley de amparo).

Como olvidarnos de tan prestigiada institución, si es aquí en donde se conocen de todos los criterios respecto a las resoluciones emitidas por el ejercicio del Poder Judicial, quien a través de varios estudios lógico-jurídicos han resuelto infinidad de problemas y controversias en los cuales han intervenido tanto en cuanto el mexicano como particular ante sus semejantes, ante el Estado, ante otros Estado o países, e inclusive paísanos en contra de los actos de autoridad del propio estado mexicano.

Vigésima.- En virtud de lo anterior nos pronunciamos de la siguiente manera: si la jurisprudencia es creada por juristas de gran valor, misma que deviene de controversias o resoluciones derivadas de conflictos entre los seres humanos, y que en los cuales interviene gente que tiene conocimiento básicos y avanzados de derecho (ministros, magistrados, jueces, abogados postulantes); es decir, peritos en

derecho, podemos asegurar que dichas resoluciones sobresalientes, pueden ser mandadas como iniciativas de ley, en virtud de que fueron analizadas por diversos juristas dedicados a impartir justicia y además a conocer los problemas que atañen a la vida del ser humano que como sabemos es cambiante; por lo que si consideramos que la jurisprudencia es fuente formal de derecho, ésta podrá ser enviada al órgano legislativo para que sea admitida y discutida como iniciativa de ley, en virtud de que el contenido de dicha iniciativa estará enriquecida de mucho valor jurídico; además de que el órgano de la administración e impartición de justicia no invade las esferas del Poder Legislativo y por lo mismo no rompe con la forma de gobierno federal que se basa en la soberanía nacional y que como sabemos una parte de ella es la división del ejercicio del poder.

Vigésima primera.- Con todo lo anterior y en relación con la teoría general de la Ley, nos pronunciamos de la siguiente manera:

En relación al bien común, podemos distinguirlo como el bien de todos; es decir, el bien del mayor número de los integrantes de una sociedad civilizada, que no es más que la simple suma de los individuos.

En cuanto a la justicia, como ya lo tratamos debe ser el arte de lo bueno y lo justo.

En relación con la seguridad jurídica tenemos que el Derecho la debe de otorgar, en relación con el Derecho eventualmente vigente, no debemos pensar en privar al órgano legislador de sus funciones o facultades, y como consecuencia, modificar todo o en parte la esencia o contenido de las normas. Sino que más bien la seguridad jurídica debe de consistir en la protección de los derechos adquiridos frente a la arbitrariedad, así como a la ciencia y paciencia del abuso de autoridad frente a los particulares.

La seguridad no debe por ningún motivo tener a la inamovilidad del Derecho, pues a través del cambio social es como se puede lograr el bienestar y el progreso para toda la colectividad.

Por lo que entonces tenemos que el Derecho, su premisa mayor es la de ser estable, pero tampoco puede permanecer invariable, sino todo lo contrario, debe de ir cambiando constantemente a la par de las nuevas circunstancias y necesidades sociales. Como lo señala Recaséns Siches, "la

seguridad perfecta equivaldría a la inmovilidad de la vida social".

Es por ello que equivaldría de igual forma, a la imposibilidad de la vida humana, que por esencia misma es de una manera dinámica, por ello estimamos que el Derecho es un vehículo para el cambio social, y no así, un obstáculo para el progreso mismo de nuestro país.

Como ya observamos durante el desarrollo de este trabajo de investigación, hemos estudiado a las fuentes del Derecho, pusimos mayor énfasis en la jurisprudencia y en la ley, analizamos el proceso legislativo en todas y cada una de sus etapas; estudiamos la vida histórica de nuestro país en relación a las leyes, la concepción de la jurisprudencia y del Semanario Judicial de la Federación; entonces es necesario manifestar además, la necesidad que tenemos los seres humanos de que así como evolucionan nuestras vidas, el país que habitamos, nuestras necesidades económicas, políticas, culturales y sociales, requerimos también que a la par, evolucionen nuestras leyes para que se adecuen al presente.

En la actualidad, creemos que no se trata solamente de legislar por el simple hecho de hacerlo.

Consideramos conveniente entre otros aspectos, que los legisladores sean realmente estudiosos del Derecho, conocedores de la materia de que se trate; es decir, que el Poder Judicial Federal, por conducto de la Suprema Corte de Justicia y personal aptamente capacitado jurídicamente, envíe al poder legislativo, verdaderas y coherentes iniciativas de ley y por qué no, ciertas jurisprudencias que cubran las lagunas jurídicas, con el fin de que desaparezcan figuras obsoletas sustituyéndolas por las que se acerquen a la realidad para efectos de lograr el equilibrio y bienestar de la sociedad a través de las normas jurídicas, pues este es uno de los principales fines del Derecho.

Vigésima segunda.- Hemos expuesto los motivos para reformar el artículo 71 vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Actualmente no existe equilibrio entre el ejercicio de los tres poderes de la Unión; es decir, el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y el Poder Judicial .

Consideramos que bien podría existir una armonía entre los tres poderes de la Unión, a través del equilibrio de los mismos sin que intervengan en los ámbitos y esferas de cada uno, pues el poder Judicial no ha logrado obtener su autonomía que quedó asegurada en el Acta Constitutiva de la Federación del año de 1824, misma que perdió en el año de 1857; es más, ni

siquiera puede dar iniciativas de ley, por lo que, para terminar, estimamos conveniente que con nuestra propuesta se logre el equilibrio al que en tantas ocasiones hemos hecho referencia para el bien del pueblo mexicano, pues con esto queda demostrado que existe una completa violación a la soberanía nacional.

Vigésima tercera.- Se propone la facultad del Poder Judicial, para que por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promueva iniciativas de ley, así como que también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, envíe al Poder Legislativo las jurisprudencias como iniciativa de ley, que sean mayormente utilizadas en las resoluciones que se dicten en sus Tribunales, mediante un procedimiento que lleve a cabo un órgano o una comisión que se encargue de ello y de la que no abundamos más, en razón de lo extenso del presente trabajo y que podría ser materia de otra tesis, en consecuencia, proponemos se agregue una quinta fracción y sea reformado el artículo 71 Constitucional vigente, en relación al capítulo referente a *la iniciativa y formación de las leyes*, de la cual podemos observar que la Corte podría tener además de las atribuciones jurisdiccionales, atribuciones no jurisdiccionales, en beneficio del pueblo mexicano, pues estimamos conveniente dicha reforma, en virtud de que esto podría llegar a ser el inicio

de la creación de nuevos preceptos jurídicos que incluso sustituyan figuras jurídicas obsoletas, además de que el Poder Judicial, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus Tribunales, entendiendo dentro de ellos al personal que lo integra como ministros, magistrados, jueces, secretarios de acuerdos, proyectistas, entre otros, son quienes tienen más contacto con la realidad social actual, dado que son quienes conocen de las controversias civiles, familiares, mercantiles, penales, entre otras y que se ventilan ante estos órganos y autoridades y si el Poder Judicial aplica e interpreta la ley e incluso administra justicia, ¿ por qué no ha de proponer también iniciativas de ley, si conoce de las necesidades de los individuos que integramos esta sociedad ?; si bien es cierto, los legisladores conocen sobre dichas necesidades, sin embargo no todos los legisladores son estudiosos del derecho.

Volviendo con nuestra propuesta, en caso de realizarse una modificación a dicho ordenamiento Constitucional vigente, dejamos la salvedad de modificar también el Acta Constitutiva de la Federación, documento en el cual se garantiza el pacto Federal y bienestar de un México de esperanzas; por lo anterior y considerando una garantía de la soberanía nacional, nos pronunciamos en que la redacción del precepto en análisis

realizado en el presente trabajo de investigación, debe de quedar así :

"El Derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. A los ciudadanos mexicanos

II.- A los Diputados y Senadores que integren el congreso de la Unión, en representación de los ciudadanos mexicanos;

III. A las Legislaturas de los Estados;

IV. Al Presidente de la República;

V. A la Suprema Corte de la Justicia, en lo referente a la administración y aplicación de su ramo".

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 4ª ed.; México : Editorial Sista, 1995.

LEY DE AMPARO, México : Editorial Sista, 1995.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 30ª ed.; México : Editorial Porrúa , 1996

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1995.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, México: Editorial Sista, 1996.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, México : Editorial Sista, 1996.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, México : Anaya Editores, S. A., 1995.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila, México : Anaya Editores, S. A., 1995.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, México : Anaya Editores, S. A., 1995.

Constitución Política del Estado de México, México : Anaya Editores, S. A., 1995.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,
México : Anaya Editores, S. A., 1995.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Michoacán, México : Anaya Editores, S. A., 1995.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,
México : Anaya Editores, S. A., 1995.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco,
México : Anaya Editores, S. A., 1995.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Veracruz, México : Anaya Editores, S. A., 1995.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán,
México : Anaya Editores, S. A., 1995.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Zacatecas, México : Anaya Editores, S. A., 1995.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General
de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación,
Diario Oficial de la Federación, 20 de marzo de 1934.

The declaration of Independence adopted in Congress on july
4, 1776, Editorial Staff.

AUTORES:

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Introducción al Federalismo, (la formación de los poderes) 1ª reimpresión, México : Universidad de Guadalajara, 1994.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 7ª ed.; México : UNAM, 1994, Tomo I.

BONNECASE, Julien, Introducción al estudio del Derecho, 2ª ed.; Bogotá: Editorial Themis, 1982.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho procesal, 2ª ed.; México : Editorial Harla, 1995.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho constitucional, garantías y amparo, 3ª ed.; México : Editorial Porrúa, 1992.

CARNELUTTI, Francesco, Derecho procesal civil y penal, tr. Figueroa Alfonso, Enrique. México : Episa, 1994.

Congreso Constituyente 1916-1917, Diario de debates, México : Comisión Nacional para las celebraciones de 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la revolución Mexicana, Tomo II.

CHIOVENDA, Giuseppe, Curso de Derecho procesal civil, tr. Figueroa Alfonso, Enrique. México : Episa, 1995.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, Imprenta Nacional, 1814.

DE PINA, Rafael, Et. Al., Diccionario de Derecho, 15ª ed.; México : Editorial Porrúa, 1988.

Diario de debates de 1857.

Diccionario de Derecho Privado, Barcelona: Editorial Labor; 1961. Tomo I.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge A., Derecho civil, 4ª ed.; México: Editorial Porrúa, 1994.

D'ORS, A. El Digesto de Justiniano, tr. castellano, Pamplona : Aranzadi, tomo I.

FAIRÉN GUILLEN, Víctor, Teoría general del Derecho procesal, México : UNAM, 1992.

FLORES BARROETA, Benjamín, Lecciones del primer curso de Derecho civil, México: UIA, 1995.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho civil, 10ª ed.; México: Editorial Porrúa, 1990.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, 39ª ed.; México: Editorial Porrúa, 1988.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría general del proceso, 7ª ed.; México : UNAM, 1987.

GUERRERO LARA, Ezequiel, Jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial, Gaceta informativa de Legislación y jurisprudencia, México, núm. 24, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, mayo-agosto de 1978.

HAMILTON, A., et. al., El federalista, México : Editorial Fondo de Cultura Económica, 1994.

H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Los Derechos del pueblo mexicano. Mexico a través de sus Constituciones, 4ª ed.; LV Legislatura México : Editorial Porrúa, 1994.

Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Tomo I.

MACÍAS, Anna, Génesis del Gobierno Constitucional en México. 1808-1820, Sep-setentas. 94, México, 1973.

MANS PUIGARNAU, Jaime M., Los principios generales del Derecho, Tomo I y II, España; Editorial Bosch, Casa editorial, S.A., 1978.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, Historia de la Facultad de Derecho, 2ª ed.; México : Editorial UNAM, 1975.

NICOLAI, *El Estado en la concepción Nacional-socialista del mundo. citado en el libro de Du Pasquier, pág. 154.*

OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I.

OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal civil, México : Editorial Harla, 1980.

PENICHE BOLIO, Francisco J., Introducción al estudio del Derecho, 9ª ed.; México: Editorial Porrúa; 1988.

RADBRUCH, Gustavo, El hombre en el Derecho, trad. Aníbal del Campo, Buenos Aires : Editorial Depalma, 1980.

RECASÉNS SICHES, Luis, Introducción al estudio del Derecho, 8ª ed.; México : Editorial Porrúa, 1990.

SERVÍN, Felipe, Proceres de la Independencia de América, SEP, Subsecretaría de Asuntos Culturales, México, D. F., 1968.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho constitucional mexicano, 28ª ed.; México : Editorial Porrúa, 1994.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes fundamentales de México, 1808-1994, 18ª ed.; México : Editorial Porrúa, 1994.

JURISPRUDENCIA:

Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis No. 1064.

24. V/88 Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 34, octubre de 1990 Pág. 27 y en el Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1988, Segunda Parte, pág. 30. Contradicción de Tesis 3/85.-.

11. 1/89 Esta tesis apareció con el número 1 en la Gaceta 13-15 ene-mar 1989 Pág. 37, remunerada por concordancias publicadas en la Gaceta 33 de septiembre de 1990. Varios 1186.-.

42./J. 22/92 Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 58, octubre de 1992 Pág. 22 Contradicción de tesis 76/90.- Contradicción de tesis 71/90.-.

34./J. 38/93 Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 72, diciembre de 1993 pág. 45 Contradicción de tesis 21/89.-.

Apéndice 1917-1985. Octava Parte, Común Pleno y Salas. Tesis No. 263. Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis No. 1779 Quinta Epoca: Tomo XX, Pág. 656.

Apéndice 1917-1985. Octava Parte, Común Pleno y Salas. Tesis No. 266. Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis No. 1784. Quinta Epoca: Tomo XI, Pág. 685.-.

Apéndice 1917-1985. Octava Parte, Común Pleno y Salas. Tesis No. 267. Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis No. 1786. Quinta Epoca: Tomo II, Pág. 495.-.

Apéndice 1917-1985. Octava Parte, Común Pleno y Salas. Tesis No. 268. Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis No. 1783. Quinta Epoca: Tomo V, Pág. 543.

Apéndice 1917-1985. Octava Parte, Común Pleno y Salas. Tesis No. 269. Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis No. 1780. Quinta Epoca: Tomo XXXV, Pág. 504.

32. 38/90. Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 30, diciembre de 1990 Pág. 19. Amparo en revisión 2530/88.- Fábrica de Maquinaria de Precisión, S. A. de C. V. y otras.- 19 de febrero de 1990.-.

I. 30. A. 34. Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 51, marzo de 1992, Pág. 37. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

VI. 10. 5. Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 13, 15 ene-mar 1980 Pág. 151 Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI. 10. 6. Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 50, febrero de 1992, Pág. 62. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

I. 20. C. J/12 Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 80, agosto de 1994 Pág. 57. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis No. 326 Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, Común. Tesis No. 1065 Séptima Época, Cuarta Parte: Vols. 186-186. Denuncia de contradicción de tesis V. 6/83. Formulada por el ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, 30 de mayo de 1984. Unanimidad de 4 votos. Nota: TESIS QUE RESUELVEN DENUNCIAS DE CONTRADICCIÓN. Las resoluciones que dirimen conflictos de contradicción entre sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen jurisprudencia con un solo fallo, de acuerdo con el artículo 107, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común Pleno y Salas. Tesis No. 179; Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, Común. Tesis No. 1095 Quinta Época: Tomo XLIV, Pág. 817. Cortés Ignacio. Tomo XLVII, Pág. 3155. "Buchanan y Cía.". Tomo LXI, Pág. 4025. Cárdenas de Nader Ofelia y Coag. Tomo LXII, Pág. 3347. Ferrocarril Urbano de Orizaba, S. A., Tomo LXVIII, Pág. 2247. Adame Mateo y Coags.

Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno. Tesis No. 73. Apéndice 1917-1988, Primera Parte, Pleno. Tesis No. 119. Sexta Época, Primera Parte: Vol. XLI, Pág. 218. A. R. 5386/56. Anáhuac Inmuebles, S. A. Mayoría de 14 votos. Vol. XLI, Pág. 218. A. R. 7316/56. Bienes Raíces Carmela, S. A. y Coags. Mayoría de 15 votos. Vol. XLI, Pág. 218. A. R. 6826/56. Inmobiliaria Panamericana, S. A. Mayoría de 15 votos. Vol. XLI, Pág. 219. A. R. 7002/56. Condominio Nueva Clavería, S. A. Mayoría de 15 votos. Vol. IV, Pág. 81. A. R. 675/53. Esteban Herrera de Anda. Unanimidad de 16 votos.

IV. 20. J/40. Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 78, junio de 1994 Pág. 55. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 45/94.- Susana Patricia Silva Reyna y coags.- 24 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arturo Barocio Villalobos.- Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán. Amparo en revisión 48/94.- Marco Antonio Rentería Cantú y coags.- 24 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arturo Barocio Villalobos.- Secretario: Eduardo Ochoa Torres. Amparo en revisión 49/94.- Everardo Rodríguez Morales y coags.- 24 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leandro Fernández Castillo.- Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo en revisión 50/94.- Minerva Fraustro Sánchez y coags.- 24 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro.- Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo en revisión 47/94.- Lucilda Pérez Salazar y coags.- 6 de abril de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro.- Secretario: José Garza Muñiz.

Volumenes 139/144. Primera Parte, página 224. Amparo en revisión 2260/74. La Nacional, Compañía de Seguros, S. A., 19 de agosto de 1980. Unanimidad de 19 votos.

Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, Común. Tesis No. 1064 Nota: Esta tesis corresponde al periodo 1985-1988. Contradicción de tesis 27/85.- Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Amparo en Materia Civil y Segundo Tribunal

Colegiado del mismo circuito y ramo. Unanimidad de 4 votos. Séptima Época. Volúmenes 193, 198. Cuarta Parte. Pág. 85. Esta tesis apareció publicada, con el NÚMERO 14, en el INFORME 1989, Segunda Parte. TERCERA SALA. Pág. 16.

26. V/88 Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 34, octubre de 1990 Pág. 27 y en el Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1988. Segunda Parte, pág. 30. Contradicción de Tesis 3/85.- Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 26 de octubre de 1988. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

1a. 1/89 Esta tesis apareció con el número 1 en la Gaceta 15-15 ene-mar 1989 Pág. 37, remunerada por concordancias publicadas en la Gaceta 33 de septiembre de 1990. Varios 1986.- Denuncia de contradicción de tesis entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito.- 6 de febrero de 1989.- 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.- Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos. Texto de la tesis aprobado por la Primera Sala, en sesión de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Samuel Alva Leyva, Francisco Pavón Vasconcelos, Luis Fernández Doblado, Santiago Rodríguez Roldán y Victoria Adato Green de Ibarra.

4a./J. 22/92 Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 58, octubre de 1992 Pág. 22. Contradicción de tesis 76/90.- Entre los Tribunales Colegiados Primero del Cuarto Circuito y Primero del Décimo Noveno Circuito.- 12 de agosto de 1991.- Cinco votos.- Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.- Secretario: Néstor Gerardo Domínguez. Contradicción de tesis 30/91.- Entre los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Primer Circuito en Materia de Trabajo.- 2 de marzo de 1992.- Cinco votos.- Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.- Secretario: Pablo Jesús Hernández Moreno. Contradicción de tesis 33/91.- Sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y actualmente Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.- 16 de marzo de 1992.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Ramón Gopar Aragón.

Contradicción de tesis 71/90.- Entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.- 30 de marzo de 1992.- Cinco votos.- Ponente: Carlos García Vázquez.- Secretario: Elías Álvarez Torres. Contradicción de tesis 15/91.- Sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 17 de agosto de 1992.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Carlos García Vázquez.- Secretario: Elías Álvarez Torres. Tesis de Jurisprudencia 22/92.- Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos.- Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.- Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.

3a./J. 38/93 Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 72, diciembre de 1993 pág. 45. Contradicción de tesis 21/89.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en n Materia Civil del Primer Circuito; Segundo y Tercero, por una parte, y Quinto por la a otra, al resolver los amparos directos números 3027/88, 1078/89 y 3045/89, respectivamente.- 12 de noviembre de 1990.- Cinco votos.- Ponente: Salvador Rocha Díaz.- Secretario: Alejandro Sosa Ortiz. Contradicción de tesis 38/90.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.- 4 de marzo de 1991.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Mariano Azuela Giltrón.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Polson. Contradicción de tesis 43/90.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo

Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.- 31 de mayo de 1991.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: José Antonio Ulanos Duarte.- Secretario: Amado López Morales. Contradicción de tesis 5/92.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Segundo y Cuarto, los tres en Materia Civil del Primer Circuito.- 10 de febrero de 1992.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas.- Secretario: Arturo García Torres. Contradicción de tesis 7/93.- Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.- 8 de noviembre de 1993.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas.- Secretario: Sabino Pérez García. Tesis Jurisprudencial 38/93.- Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Gutiérrez, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.

I. 39. A. 34. Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 51, marzo de 1992, Pág. 57. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 393/86.- Fórmula Melódica, S.A, Radiofrecuencia Modulada, S.A. y Radio 88.8, S.A.- 20 de mayo de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Incidente en revisión 887/86.- Sandoz de México S.A. de C.V.- 21 de enero de 1987.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Incidente en revisión 1743/88.- Eduardo Bertolini Ochoa.- 22 de septiembre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Amparo en revisión 2537/91.- Valentín Ayala Santos.- 16 de octubre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Amparo en revisión 2993/91.- Víctor Mena Wong.- 22 de enero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.- Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

VI. n. 5. Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 13-15 ene-mar 1989, Pág. 151 Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 317/88.- Bernardo Roberto Cedazo Luna.- 25 de octubre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eric Roberto Santos Partido.- Secretario: Miguel Izaguirre Ojeda. Amparo en revisión 324/88.- Joel David Garzón García.- 26 de octubre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova.- Secretario: César Quiroz Lecona. Amparo en revisión 338/88.- Delfino Méndez Reynaga.- 9 de noviembre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova.- Secretario: César Quiroz Lecona. Amparo en revisión 354/88.- Antonio Flores García.- 15 de noviembre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova.- Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 364/88.- Víctor Hugo Delgado Ramírez.- 22 de noviembre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eric Roberto Santos Partido.- Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

I. 20. C. 1/12 Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 80, agosto de 1994, Pág. 37. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 732/89.- Francisco Morales Segura.- 29 de septiembre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.- Secretaria: Eleonora Murillo Castro. Amparo en revisión 664/92.- Juan Pérez Pérez.- 15 de mayo de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Joaquín Herrera Zamora.- Secretario: Raúl E. Nava Alcázar. Amparo en revisión 1756/92.- Pilar Comua.- 16 de noviembre de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Joaquín Herrera Zamora.- Secretario: Raúl E. Nava Alcázar. Amparo en revisión 607/94.- Marco Antonio Piñón Doniz.- 29 de abril de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez.- Secretario: Alberto Miguel

Ruiz Matias. Amparo en revisión 737/94.- César Fernández Rodríguez y sucesión de bienes de César Fernández Paredes.- 16 de mayo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez.- Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matias.

Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis No. 320 Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, Común. Tesis No. 1066 Séptima Época, Cuarta Parte: Vols. 181-186. Demanda de contradicción de tesis V. 6/83. Formulada por el ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 30 de mayo de 1984. Unanimidad de 4 votos. Nota: TESIS QUE RESUELVEN DENUNCIAS DE CONTRADICCIÓN. Las resoluciones que dirimen conflictos de contradicción entre sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen jurisprudencia con un solo fallo, de acuerdo con el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A. II. 20. A. 1/8 Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 28, junio de 1994 Pág. 49 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA. Recurso de revisión 31/91.- Comunidad Indígena de San Juan de Ocotlán, Municipio de Zapopan, Jalisco.- 13 de marzo de 1991.- Unanimidad de votos.-

PERIODICOS y REVISTAS:

APONTE, David y otro, periódico La Jornada, México : 1995, número 3855, viernes 2 de junio.

El Sol. México. 9 de marzo de 1824.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Algunas consideraciones sobre las lagunas jurídicas con especial referencia a las lagunas en derecho público, Revista Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma de Puebla, México: 1968, número 1.

PARESCHE, Enrico, "Il concetto de ordinamento jurídico de il problema de lle lagunas", en revista internacional de filosofía del Derecho. Año XIV, 1914.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, El artículo 14 constitucional y los principios generales del Derecho, Revista de la facultad de Derecho de México. Tomo XIX, núms. 75 y 76. México. Julio-diciembre de 1969.